

LA SEGURIDAD SOCIAL AL INICIO DE 2011 (COMENTARIOS A LA LEY 39/2010, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2011 Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE RECIENTE PROMULGACIÓN)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

LA Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, siguiendo el precedente de ejercicios anteriores incorpora toda una serie de disposiciones que afectan a la Seguridad Social, en una regulación que va más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o de las correspondientes previsiones de ingresos, ya que recoge modificaciones que inciden en distintos ámbitos del ordenamiento de la Seguridad Social.

De este modo, a través de la Ley 39/2010 resultan modificados determinados aspectos de la regulación de la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social; se mejora la protección social, mediante el establecimiento de una nueva prestación de la Seguridad Social que tiene como finalidad propiciar el cuidado de los menores afectados por enfermedades graves que precisan de hospitalizaciones o de cuidados permanentes, al tiempo que se incorpora, en el ámbito de cobertura de las personas que realizan su actividad en el marco del hogar familiar, la protección por riesgos profesionales, terminando de esta forma con una diferenciación difícilmente justificable; se adecua la protección de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado a la regulación contenida en el Régimen General y se establecen limitaciones en dicho Régimen para acceder anticipadamente a la jubilación. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones que afectan a la gestión del sistema, tanto en su vertiente pública (especialmente en el ámbito de los Regímenes Especiales de Funcionarios) como, sobre todo, en la gestión llevada a cabo por las Mutuas, que afectan tanto al ámbito de personal como a los gastos corrientes, o a los resultados económicos de la gestión.

Por último, en el último cuatrimestre del ejercicio 2010 se han aprobado dos disposiciones legales que inciden en el ámbito de la Seguridad Social. De una parte, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo, que contiene mejoras de la protección como es el caso de la correspondiente al desempleo, en el caso de los contratos para la formación, o nuevos esquemas de gestión en lo que respecta a la incapacidad temporal. A su vez, mediante el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se ha regulado una medida de alcance en relación con la estructura del sistema de la Seguridad Social, como es la incorporación, con efectos del 1 de enero de 2011, de la totalidad de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General.

Palabras clave: Ley de Presupuestos, Seguridad Social, acción protectora, Regímenes Especiales de Funcionarios y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

SOCIAL SECURITY AT THE COMMENCES OF 2011 (COMMENTS TO THE LAW 39/2010 OF THE GENERAL STATE BUDGET FOR 2011 AND OTHER LAWS RECENTLY ENACTED)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

LAW 39/2010 of 22 December, the General State Budget for 2011, following the precedent of previous years includes a number of informs affecting Social Security, in a regulation that goes beyond the authorization of expenditures for that year or underlying revenue estimates, as it captures changes that affect different areas of the Social Security system.

Thus, through Law 39/2010 are modified certain aspects of the regulation of executive collection of Social Security, the social protection is improved through the establishment of a new Social Security benefit that is intended to encourage care of children affected by serious illness requiring hospitalization or permanent care, while it is incorporated in the scope of people's coverage who perform their activity within the framework family home, professional risk protection. Thus, it ends with a distinction difficult to justify. It is suitable a protection for widows in the scheme State Passive Class to the rules contained in the General Scheme. Also, it sets limitations on the regime access to early retirement.

By other hand, there are certain changes introduced that affect the management of the system, both in its public (especially in the field of Special Civil Servants Regimes) and, above all, the management carried out by Mutual, which affect the field staff and running costs or the economic performance of management.

Finally, in the last quarter of 2010 have passed two laws that affect the field of Social Security. On the one hand, Law 35/2010 of 17 September, emergency measures to reform the labor market, which includes improvements in the protection as is the case for the unemployment in the case of training contracts or new management structures in relation to temporary disability.

In turn, by Royal Decree Law 13/2010, of December 3, related to proceedings in tax matters, labor and liberalization to encourage investment and job creation, has regulated a measure of respect to the structure the Social Security system, as is the incorporation, with effect from 1 January 2011, all newly recruited staff in the General Regime.

Palabras clave: Budget Law, Social Security, protective action, Special Civil Servants Regimes and Mutual of Accidents and Occupational Diseases.

Sumario

Introducción.

1. La financiación de la Seguridad Social y las autorizaciones de gasto en 2011.
2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2011.
 - 2.1. Bases y tipos de cotización para el ejercicio 2011.
 - 2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales.
3. La actualización de las pensiones y de otras prestaciones de la Seguridad Social en el ejercicio 2011.
 - 3.1. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2011.
 - 3.2. Otros aspectos relacionados con la actualización de prestaciones públicas.
4. Otras novedades recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2011 y en otras disposiciones con rango de ley recientemente aprobadas.
 - 4.1. La integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - 4.2. En el ámbito de la recaudación.
 - 4.3. En el ámbito de la protección.
 - 4.4. En el ámbito de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
 - 4.5. Novedades respecto del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Como es habitual en el ordenamiento jurídico español, la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) ¹ para 2011 contiene preceptos comprendidos dentro del ordenamiento de la Seguridad Social situados más allá de las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o de las correspondientes previsiones de ingresos ² (que, en lo que se refiere a la Seguridad Social, se centran básicamente en tres aspectos: las cotizaciones sociales, los gastos de prestaciones y, básicamente, los correspondientes a la revalorización de las pensiones ³ o los correspondientes al funcionamiento de los servicios) pues también incorpora modificaciones relacionadas con la regulación de la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social; mejora la protección social, mediante el establecimiento de una nueva prestación de la Seguridad Social que tiene como finalidad propiciar el cuidado de los menores afectados por enfermedades graves que precisan de hospitalización o de cuidados permanentes, al tiempo que se incorpora, en el ámbito de cobertura de las personas que realizan su actividad en el marco del hogar familiar, la protección por riesgos profesionales, terminando de esta forma con una diferenciación difícilmente justificable; se adecua la protección de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado a la regulación contenida en el Régimen General y se establecen limitaciones en dicho Régimen para acceder anticipadamente a la jubilación. Asimismo, se introducen determinadas modificaciones que afectan a la gestión del sistema, tanto en su vertiente pública (especialmente en el ámbito de los Regímenes Especiales de Funcionarios) como, sobre todo, en la gestión llevada a cabo por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que afectan tanto al ámbito de personal como a los gastos corrientes, o a los resultados económicos de la gestión.

A su vez, en los últimos meses de 2010 se han aprobado dos disposiciones legales que inciden en el ámbito de la Seguridad Social. De una parte, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo, que contiene mejoras de la protección como es el caso de la correspondiente al desempleo, en el caso de los contratos para la formación, o nuevos esquemas de gestión en lo que respecta a la incapacidad temporal (IT). A su vez, mediante el Real Decreto-Ley

¹ Ley 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23) –LPGE 2011–.

² A través de un conjunto de sentencias, el Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido de las Leyes de Presupuestos, diferenciando entre un contenido «mínimo y necesario» (constituido por la determinación de la previsión de ingresos y las autorizaciones de gastos), junto a un contenido «eventual» de otras materias, pero siempre que guarden relación directa con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gastos o los criterios de política económica, y que sean un complemento necesario para la ejecución de los Presupuestos del ejercicio y de la política económica gubernamental. Por ello, aunque la Ley de Presupuestos sea una disposición eminentemente temporal, nada impide que puedan formar parte de la ley disposiciones de carácter plurianual o indefinido.

³ La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social se desarrolla mediante disposición reglamentaria, extremo que ha acaecido en el ejercicio 2011, a través del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31) (RDR) que dicta disposiciones de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se ha establecido una medida de alcance en relación con la estructura del sistema de la Seguridad Social, como es la incorporación, con efectos del 1 de enero de 2011, de la totalidad de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General.

Todos los aspectos señalados se analizan en estos comentarios que, como viene siendo habitual, no tienen más objeto que ofrecer una explicación del contenido de las modificaciones legales, las causas que originan su promulgación y los objetivos pretendidos con ellas.

1. LA FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS AUTORIZACIONES DE GASTO EN 2011

El apartado 2 del artículo 134 de la Constitución prevé que los Presupuestos Generales del Estado tienen carácter anual, y han de incluir la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, previsión contenida en la Ley General Presupuestaria ⁴ y en la Ley General de la Seguridad Social –LGSS– ⁵. Por ello, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, la LPGE 2011 incorpora las previsiones de ingresos del sistema de la Seguridad Social en 2011, así como las habilitaciones de gasto para dicho ejercicio, habilitaciones que alcanzan el importe global de 124.408.057 millones de euros ⁶ (de los que el 91,17% se dedica a prestaciones económicas). Además, la LPGE 2011 recoge las

⁴ Ley 47/2003, de 26 de noviembre (LGP) en su artículo 32 define a los Presupuestos Generales del Estado como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal, en el que se incluyen las entidades de la Seguridad Social (art. 33 LGP y art. 1 LPGE 2011).

⁵ Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Conforme al artículo 89 del mismo, el Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en la Ley General Presupuestaria y por las normas específicas de la propia LGSS.

⁶ La distribución de los Presupuestos de la Seguridad Social para 2011 es la siguiente:

Distribución del Presupuesto de la Seguridad Social por funciones de gasto

Función	Importe (millones de euros)	% s/ total	Inc. 2010
Prestaciones económicas	113.416,32	91,17	2,54
Asistencia sanitaria (*)	1.634,46	1,31	-14,15
Servicios sociales (*)	1.879,24	1,51	-6,33
Tesorería, informática y otros servicios	1.885,94	1,52	-9,49
Suma de operaciones no financieras	118.816,00	95,51	1,92
Operaciones financieras	5.592,05	4,49	40,48
TOTAL	124.408,05	100,00	3,20

(*) La reducción de los créditos en estas partidas se debe básicamente a la transferencia de funciones y servicios del Instituto Social de la Marina a determinadas Comunidades Autónomas durante 2010.

FUENTE: *Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2011.*

aportaciones que el Estado efectúa a la Seguridad Social para la financiación de la protección no contributiva, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 de la LGSS ⁷.

Conforme a tales previsiones, el artículo 15 de la LPGE 2011 establece los siguientes supuestos en relación con la financiación de la Seguridad Social con base en las aportaciones del Estado a la misma:

- a) La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado ⁸ y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad ⁹.

A su vez, y siguiendo el antecedente de ejercicios anteriores y con un contenido relacionado en parte con la asistencia sanitaria, la disposición adicional tercera de la LPGE 2011 amplía el plazo para el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro, conforme a la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 ¹⁰. En tal sentido, se prevé que dichas instituciones sanitarias pue-

Distribución del Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social

Rubrica económica	Importe (millones de euros)	% s total	Inc. 2010
Cotizaciones sociales	110.447,12	88,78	2,86
Transferencias	8.196,02	6,59	-2,47
Otros ingresos	4.751,91	3,82	29,37
Operaciones no financieras	123.395,05	99,19	3,30
Operaciones financieras	1.013,00	0,81	-7,98
TOTAL	124.408,05	100,00	3,20

FUENTE: Ministerio de Trabajo e Inmigración. Presupuestos de la Seguridad Social para 2011.

⁷ Si con carácter general, corresponde a la ministra de Economía y Hacienda las competencias para autorizar las transferencias de créditos que afecten a los créditos vinculantes (art. 10 LPGE 2011) dichas competencias se sitúan en el ministro de Trabajo e Inmigración cuando esas transferencias afectan al Presupuesto de la Seguridad Social, salvo en el caso de los presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) o del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), respecto de los que las competencias residen en la ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad.

⁸ Una por un importe de 209.603,58 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 20.650,29 miles de euros.

⁹ Estos ingresos, que no tienen la naturaleza de recursos de la Seguridad Social, se estiman en un importe de 1.072,46 miles de euros. Sobre estos ingresos, *vid.* el contenido de la disposición adicional vigésima segunda de la LGSS. En relación con ellos, el apartado cinco del artículo 11 de la LPGE 2011 sitúa en la competencia de la ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad autorizar la generación de crédito como consecuencia de los ingresos generados en virtud de lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la LGSS, así como las correspondientes ampliaciones de créditos en el presupuesto del INGESA.

¹⁰ A través de su disposición adicional trigésima, la Ley 41/1994 reguló una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que ha ido ampliándose en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, 42/2006, de 28 de diciembre, 51/2007, de 29 de diciembre, 2/2008, de 23 de diciembre y 26/2009, 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

dan solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la ampliación de la carencia concedida a 17 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida, hasta un máximo de 10 años con amortizaciones adicionales ¹¹.

- b) La cobertura financiera de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), se lleva a cabo en su totalidad por aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 16. Tres de la LPGE 2011 ¹².

Respecto de la financiación de prestaciones relacionadas con población vulnerable, la disposición adicional trigésima primera de la LPGE 2011 mantiene la dotación de 17.000 miles de euros para el «Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia» ¹³, aportados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y transferidos a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2011.

El Fondo puede dedicar parte de sus recursos a constituir otros fondos, dedicados a la misma finalidad, pero con un ámbito de actuación limitado a una Comunidad Autónoma, constituidos a través de un convenio de las partes interesadas y a los que se han de transferir los recursos aportados por el Fondo del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, la Comunidad Autónoma correspondiente y las entidades económico-financieras que, en su caso, formen parte de los mismos ¹⁴.

¹¹ Las previsiones legales han sido objeto de desarrollo a través de la disposición adicional primera de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo. Para poder beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la TGSS, acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitado dentro de dicho plazo.

Dentro de estos ingresos, habría que situar los correspondientes a los gastos que se ocasionan como consecuencia de las atenciones médicas a los ciudadanos comunitarios residentes o en estancia temporal en España. Respecto de los primeros, se percibe una cuota periódica que se fija anualmente. La página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración (www.mtin.es) hacía referencia a la aprobación, por parte de la Comisión de Cuentas de la Unión Europea, de las cuotas fijadas que, para el ejercicio 2009, ascendían a 1.244,87 euros anuales/familia (en caso de trabajadores) y 3.987,94 (en caso de pensionistas). El saldo neto de las cuentas de asistencia sanitaria (es decir, la diferencia entre los ingresos ocasionados por los cuidados prestados a trabajadores y pensionistas –así como a sus familiares– de países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza– y los gastos ocasionados por la dispensación de asistencia sanitaria a asegurados en la Seguridad Social española y familiares, que residen en el extranjero), ascendió en 2009 a 269,68 millones de euros.

¹² El artículo 15. Tres de la LPGE 2011 establece la financiación de los gastos del IMSERSO, a través de dos aportaciones, una para operaciones corrientes por un importe de 3.903.773,20 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 19.536,38 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

¹³ Este Fondo fue creado a través de la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, y tiene por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad. Tuvo su continuidad en la disposición adicional cuadragésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010. De acuerdo a las previsiones del apartado Cinco de la disposición adicional trigésima primera de la LPGE 2011, el Fondo carece de personalidad jurídica, limitándose las responsabilidades del mismo exclusivamente a aquellas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. De igual modo, los posibles acreedores del Fondo no pueden hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora del Fondo.

¹⁴ A la liquidación del Fondo, la SEPI ha de ingresar en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a las operaciones de financiación fallidas, si las hubiere, y los gastos derivados de la gestión del Fondo desde su creación, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas al mismo.

- c) La adecuación de la financiación conforme a la naturaleza de las prestaciones alcanza a las gestionadas por el Instituto Social de la Marina (ISM), ya que la financiación de las prestaciones sanitarias y de los servicios sociales, gestionados por dicho organismo, se lleva a cabo a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social ¹⁵.
- d) El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva ¹⁶, por un importe de 2.806,35 millones de euros ¹⁷.

¹⁵ La asistencia sanitaria no contributiva (es decir, la que deriva de enfermedad común o de accidente no laboral) prestada por el ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 3.395,83 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicho instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 14.564,42 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 2.300,00 miles de euros.

¹⁶ A causa de las revalorizaciones de las pensiones mínimas en los últimos años, el gasto en complementos a mínimos de las pensiones contributivas ha pasado de representar el 6,01 por 100 del gasto total en pensiones en 2004 al 7,28 por 100 en agosto de 2010, representando los perceptores de complementos a mínimos, el 27,7 por 100 del total de pensionistas. La distribución de pensiones complementadas a mínimos (en % sobre el total de pensiones) por clase de pensión y Régimen es (nómina de agosto de 2010) la siguiente:

Régimen	I. Permanente	Jubilación	Viudedad	Orfandad	P. Familiares	Total
General	6,66	18,90	28,30	37,13	34,34	20,75
Autónomos	18,31	42,68	40,91	71,90	84,06	41,53
Agrario	31,99	61,17	63,19	87,24	85,85	59,89
Mar	8,06	19,13	40,56	53,07	47,73	27,26
Minería Carbón	0,86	2,63	19,84	24,64	21,53	9,32
Hogar	42,95	63,23	9,37	72,58	79,40	59,45
AT	1,67	18,26	29,58	20,60	12,14	14,91
Enf. Profesional	0,50	8,36	30,62	41,75	12,33	15,19
TOTAL	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

FUENTE: *Presupuestos de la Seguridad Social para 2011. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Tomo V.1. Pág. 186.*

¹⁷ La totalidad de las transferencias desde el Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, en el ejercicio 2011 se distribuye de la forma siguiente:

Concepto	Importe (miles euros)
Complementos a mínimos pensiones contributivas	2.806,35
Prestaciones no contributivas	3.154,03
Para financiar la asistencia sanitaria del INSS	230,54
Para acciones de prestaciones de dependencia	1.498,44
Para prestaciones de la LISMI	44,31
Para servicios IMSERSO	242,98
Para financiar asistencia sanitaria y otros servicios del ISM	20,26
Otras transferencias	137,77
TOTAL	8.134,39

FUENTE: *Presupuestos de la Seguridad Social para 2011. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Cifras y datos.*

Evolución de la financiación de los complementos a mínimos (millones de euros)

Año	Gasto total	Transferencias del Estado	Financiación por cuotas	% Financiación cuotas	% Financiación Estado
2001	4.101,88	97,89	4.003,79	97,61	2,31
2002	4.187,94	306,35	3.881,59	92,68	3,32
2003	4.133,33	606,35	3.526,98	85,33	14,67
2004	4.004,66	906,35	3.098,81	77,37	22,63
2005	4.306,37	1.206,35	3.100,02	71,99	28,01
2006	4.802,82	1.506,35	3.206,47	68,64	31,36
2007	5.383,82	1.06,35	3.577,47	66,45	33,55
2008	5.891,53	2.106,35	3.785,18	62,45	35,75
2009	6.412,78	2.406,35	4.006,43	62,48	37,52
2010	6.972,43	2.706,35	4.266,08	61,18	38,82

(*) 2001 a 2009 Liquidación de Presupuesto. 2010 Presupuesto inicial.

FUENTE: *Presupuestos de la Seguridad Social para 2010. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Tomo V.1 Pág. 182.*

e) Por último, y conforme a su naturaleza no contributiva, las prestaciones familiares de la Seguridad Social se financian también con aportaciones estatales (por un importe total de 1.000,67 millones de euros)¹⁸.

¹⁸ Respecto de las prestaciones familiares ha de tenerse en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, incorpora las siguientes medidas relacionadas con las prestaciones familiares:

- a) Se suprime, con efectos de 1 de enero de 2011, la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción. Ello origina la supresión del párrafo d) del artículo 181 y la Subsección IV, Sección II, Capítulo IX, Título II (arts. 188 bis a 188 sexies) y el apartado 4 del artículo 189, todos ellos de la LGSS, conforme a lo establecido en los apartados uno, tres y cuatro del mencionado artículo 7.

Esta prestación que, si bien para la mayor parte de los beneficiarios tenía la naturaleza de deducción fiscal, sin embargo y respecto de las personas que no estaban sujetas a retención en el IRPF, adquiría el carácter de prestación de la Seguridad Social no contributiva.

A pesar de la supresión, el apartado cinco del artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2010 posibilita la percepción de la prestación en relación con nacimientos o adopciones producidas antes del 31 de diciembre de 2010, siempre que la inscripción del nacimiento o la adopción en el Registro Civil se produzca antes del 31 de enero de 2011.

- b) A su vez, respecto de la cuantía de la asignación por hijo o menor acogido, menor de 18 años, si hasta el 31 de diciembre de 2010 se diferenciaba según la edad del menor, de forma que si era menor de 5 años, la cuantía de la prestación era, en cómputo anual de 500 euros, y de 291 euros, cuando el menor tuviese una edad superior, desde el 1 de enero de 2011 (apartado dos del art. 7 RD-L 8/2010) pasa a tener la cuantía de 291 euros, en cómputo anual, en todos los supuestos.

Estas medidas explican la reducción de los créditos previstos en el Presupuesto de la Seguridad Social para 2011, respecto de los consignados en el Presupuesto correspondiente a 2010, en cuanto a los créditos autorizados para atender a las obligaciones relacionadas con las prestaciones familiares.

2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AÑO 2011 ¹⁹

En el ámbito de la cotización a la Seguridad Social, la LPGE 2011 ²⁰ prevé las bases máximas y mínimas, así como los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social ²¹ y en los Regímenes Especiales asimilados (de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón) o las bases máximas, mínimas o únicas y los tipos de cotización correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia ²² y los aplicables a las personas que realizan su actividad en el hogar familiar ²³. A su vez, y completando otras disposiciones, contempla diferentes reducciones o bonificaciones ²⁴ de las cotizaciones sociales, configuradas como medidas activas de fomento del empleo, dirigidas básicamente a colectivos específicos, en los que se constata mayores dificultades de inserción laboral o en la actividad correspondiente o para el mantenimiento en las mismas ²⁵.

Para analizar las cifras del Presupuesto de la Seguridad Social puede consultarse la documentación contenida en la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración (www.mtin.es).

¹⁹ Como viene siendo habitual, además de la regulación referente a las cotizaciones a la Seguridad Social en los diferentes Regímenes que conforman la misma, la LPGE 2011 (art. 133) fija las cotizaciones relativas a las Mutualidades Generales de los Funcionarios, en el siguiente sentido:

- La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se establece en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, así como una aportación del Estado equivalente al 4,92 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,64 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,28 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- La cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente al 10,01 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,64 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 5,37 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- Por último, la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) queda determinada en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente al 4,65 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, del que el 4,64 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 por 100 a la aportación por pensionista exento de cotización.

²⁰ Para completar las reglas de cotización a la Seguridad Social en 2011, ha de estarse al contenido de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, que con base en la habilitación concedida por el artículo 132.Dieciséiete de la LPGE 2011 desarrolle las previsiones contenidas en la ley.

²¹ Con base en las previsiones de los artículos 107, 110 y 111 de la LGSS.

²² De acuerdo a las previsiones de la Ley 18/2007, de 4 de julio, de integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de los trabajadores agrarios por cuenta propia o en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

²³ Incluidos en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

²⁴ La diferencia entre reducciones o bonificaciones en las cuotas sociales únicamente afecta al organismo que hace frente a las mismas. Si se trata de bonificaciones, su coste es imputado a los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal; por el contrario, si se trata de reducciones, su coste es asumido directamente por la Seguridad Social.

²⁵ Ha de tenerse en cuenta que, frente a lo que sucede con otros recursos públicos de la Administración General del Estado, a los que son de aplicación las previsiones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el artículo 18.2 de la misma prevé que la gestión de las cuotas y demás ingresos de derecho público de la Seguridad Social se regulan por la LGSS y por las disposiciones especiales aplicables a cada uno de los ingresos, rigiendo en su defecto lo previsto en la LGP. A tales efectos, las referencias que esta última ley efectúa al Ministerio de Economía y Hacienda han de entenderse realizadas al Ministerio de Trabajo e Inmigración.

De igual modo, la disposición adicional segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la misma no resulta de aplicación a los recursos públicos que correspondan a la TGSS, que se regirán por su normativa específica.

2.1. Bases y tipos de cotización para el ejercicio 2011

Conforme al artículo 132 de la LPGE 2011, las bases y tipos de cotización en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social son los que se recogen en los apartados siguientes:

2.1.1. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social

Para 2011, las bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social son:

- a) La base máxima²⁶ queda fijada en 3.230,10 euros/mes o 107,67 euros/día, lo que implica un incremento del 1 por 100 sobre el importe de 2010.
- b) Las bases mínimas crecen en el mismo porcentaje que lo hace el salario mínimo interprofesional, es decir, en el 1,3 por 100²⁷, lo que lleva a que la base mínima se sitúe en 748,20 euros/mes o 24,94 euros/día²⁸.
- c) Se mantienen en los importes vigentes en 2010 los tipos de cotización tanto para la cotización por contingencias comunes²⁹, como para las contingencias profesionales³⁰ así como los apli-

²⁶ Conforme al artículo 109 de la LGSS y el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de Otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL), la base de cotización equivale a las retribuciones percibidas por el interesado, siempre que no sean inferiores al importe de la base mínima y máxima establecidas en cada ejercicio económico.

Una alteración de esta regla general, se contiene en el apartado 16 del artículo 132 de la LPGE 2011, respecto de los empleados públicos integrados en el Régimen General. A estos empleados públicos se les redujo el importe de sus retribuciones, conforme a las previsiones del artículo 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, sin que, en aplicación del mismo esa reducción afectase a las correspondientes bases de cotización que mantenían su cuantía en los importes anteriores a la entrada en vigor de aquel (disp. adic. séptima RDL 8/2010).

El apartado 16 del artículo 132 de la LPGE 2011 prevé que, durante dicho ejercicio económico, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, es igual a la aplicada en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso se ha de cotizar por la base correspondiente a esa mayor retribución.

Asimismo, la disposición adicional cuarta de la Orden TIN/41/2011 establece que, durante el año 2011, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, equivale a la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que perciban pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuará la cotización mensual.

Para la aplicación de las previsiones señaladas, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se han de deducir, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

²⁷ De acuerdo con el contenido del Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se fija el importe del salario mínimo interprofesional para 2011 (BOE del 31).

²⁸ Los importes de las bases mínimas de cotización se encuentran recogidas en el artículo 3 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, que, en aplicación del artículo 132 de la LPGE 2011, desarrolla las previsiones contenidas en él.

²⁹ Es decir, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 corre por cuenta del empleador y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

³⁰ En función de los porcentajes recogidos en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimoter-

cados en la cotización por las retribuciones percibidas en función de la realización de horas extraordinarias ³¹.

- d) Los tipos de cotización y las bases mínimas y máximas también se aplican en la cotización de los representantes de comercio y de los artistas en espectáculos públicos y de los profesionales taurinos, si bien con algunas particularidades en lo que respecta a la cotización de los dos últimos colectivos señalados ³².
- e) Respecto de la cotización relativa a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, el artículo 132 de la LPGE 2011 ³³ prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones ³⁴.

cera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

³¹ En los que se diferencia entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor (en las que se aplica el 14%, del que el 12% corre por cuenta del empleador y el 2% a cargo del trabajador) y las que no tengan ese carácter, respecto de las que se aplica el tipo de cotización general.

³² Que se contienen en los artículos 32 y 33 del RGCL, así como en los puntos 5 y 6, apartado dos, del artículo 132 de la LPGE 2011. Dichas particularidades son:

- Que el límite máximo tiene carácter anual, determinándose por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima. Es decir, para 2011, el límite máximo de cotización, en el caso de artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos, se sitúa en 38.761,2 euros/año.
- Las cotizaciones mensuales tienen el carácter de «cotización a cuenta o liquidación provisional» y se efectúan conforme a las bases que, con carácter anual, ha de fijar el Ministerio de Trabajo e Inmigración (y que se recogen en la orden que anualmente desarrolla las normas de cotización establecidas en la respectiva LPGE para 2011, la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero).
- Al finalizar el ejercicio, la TGSS ha de proceder a regularizar la cotización, en función de las liquidaciones provisionales realizadas, debiendo ingresarse las diferencias si existiesen.

³³ Apartado Dos. 1 a) 2.º.

³⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Orden TIN/41/2011, las bases mínimas de cotización por los trabajadores a tiempo parcial son las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	6,30
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	5,22
3	Jefes administrativos y de taller	4,54
4	Ayudantes no titulados	4,51
5	Oficiales administrativos	4,51
6	Subalternos	4,51
7	Auxiliares administrativos	4,51
8	Oficiales de primera y segunda	4,51
9	Oficiales de tercera y especialistas	4,51
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	4,51
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,51

2.1.2. La cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS)

En la cotización a la Seguridad Social en el REASS (a la espera de la futura integración del colectivo incluido en el mismo en el Régimen General³⁵, de acuerdo con los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006) se mantiene la regulación de los ejercicios anteriores, actualizando la cuantía de las bases y tipos, si bien con alguna medida que implica un paso adelante en el horizonte de dicha integración.

Conforme a tales premisas, el apartado Tres del artículo 132 de la LPGE 2011 ajusta la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, durante dicho ejercicio, a las siguientes reglas:

- a) En las bases de cotización, se diferencia según que se trate de periodos de inactividad laboral o de periodos de trabajo y, dentro de estos, si se opta por la modalidad de cotización mensual o se lleva a cabo en función de la jornada real.

En cualquier caso, la base de cotización para el grupo 1 –y en ello está una de las novedades de la LPGE 2011– deja de consistir en una cantidad fija e igual para todos los trabajadores incluidos en dicho grupo, para serles de aplicación las reglas establecidas en la legislación del Régimen General de la Seguridad Social, de modo que la base de cotización pasa a estar constituida por las remuneraciones totales que sean percibidas por el interesado, cualquiera que sea su denominación y la periodicidad con la que se perciban³⁶. Ahora bien, la aplicación de la regla anterior no es completa, ya que se establece un tope de cotización de la base resultante, tope que es inferior al establecido con carácter general³⁷ y que, para 2011, se sitúa en 1.393,80 euros³⁸, en la modalidad de cotización mensual y de 60,60 euros/día en la modalidad de cotización por jornadas reales³⁹. En todo caso, cualquiera que sea la retribución percibida, será de aplicación siempre la base mínima del Régimen General que, en

³⁵ El artículo 10.5 de la LGSS ya prevé que, de conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, se proceda a la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate.

³⁶ En los términos recogidos en el artículo 109 de la LGSS y 23 y sigs. del RGCL.

³⁷ Hay que tener en cuenta que en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006 (suscrito entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sociales más representativas), si bien se prevé la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, prevé la adopción de periodos transitorios de aplicación, a fin de no incidir negativamente en los costes empresariales y no afectar a la competitividad de las explotaciones agrarias.

³⁸ Frente al tope de cotización general de 3.230,10 euros/mes. No obstante esta diferencia, en el caso de trabajadores agrarios correspondientes al grupo 1 y que se encuentren «topados», la base de cotización a la Seguridad Social (parámetro que sirve para el cálculo de las prestaciones) implica un aumento, respecto de los importes de 2010, del 35,58 por 100, incremento que se ve compensado por el aumento de las cuantías de las reducciones en las cuotas que se analizan más adelante.

³⁹ Las empresas pueden optar por la modalidad de cotización mensual, comunicándolo a la TGSS al inicio de la actividad de los trabajadores, en los términos y condiciones que determine dicho servicio común de la Seguridad Social. No obstante, esta modalidad de cotización resulta obligatoria para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional. La modalidad de cotización por la que se haya optado debe mantenerse durante todo el periodo de prestación de servicios, cuya finalización deberá comunicarse igualmente a la TGSS, en los términos y condiciones que esta determine.

la modalidad de cotización por jornada real, se sitúa en 45,44 euros/jornada ⁴⁰.

Respecto de los demás grupos, la base de cotización, en la modalidad de cotización mensual, se sitúa en 986,70 euros ⁴¹, mientras que en la modalidad de cotización diaria la base de cotización es equivalente a dividir entre 23 la cuantía anterior, lo que equivale a una base de 42,90 euros.

Durante los periodos en que no se presten servicios efectivos durante cada mensualidad, las bases mensuales de cotización de los trabajadores, incluidos en el censo del REASS ⁴² son equivalentes a las bases mínimas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, según el grupo de cotización de encuadramiento ⁴³, considerando que, dentro de cada mes, existen periodos de inactividad cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por 100 de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo ⁴⁴.

b) Los tipos de cotización aplicables son los siguientes:

- Durante los periodos de actividad y a efectos de la cotización por contingencias comunes, el tipo de cotización es el 20,20 por 100, del que el 15,50 por 100 es a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador. Respecto de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización correspondiente se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en cada momento, que corren por cuenta exclusiva del empleador.
- Durante los periodos de inactividad a los trabajadores incorporados al censo del REASS, se aplica el tipo del 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador ⁴⁵.

⁴⁰ Equivalentes a dividir el importe mensual de la base mínima del Régimen General (1.045,20 euros) entre 23.

⁴¹ Lo que equivale a un incremento de la base, respecto de la cuantía de 2010, del 10 por 100, si bien este incremento se ve minorado en función de las reducciones a la cuota en los términos que se analizan más adelante. En los casos en que el trabajador inicie o finalice su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, pero siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, la base se aplicará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Régimen Especial durante el mes.

⁴² Conforme a la normativa de la legislación de la Seguridad Social agraria (texto refundido aprobado por el Decreto 2123/1971) las personas que, en calidad de trabajadores por cuenta ajena, desarrollan de forma personal, directa y de modo habitual labores agrarias, han de quedar incorporadas al denominado «censo agrario», obligación que no alcanza a las personas que realizan labores agrarias de forma ocasional. *Vid.* la Sección 2.ª del Capítulo II de dicho texto refundido y el artículo 45 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

⁴³ Estas mismas cuotas son las aplicables en la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo, en los casos en que corresponda efectuar la misma en el Régimen Especial Agrario. La base de cotización respectiva se actualiza conforme a la base vigente en cada momento correspondiente al grupo de cotización del trabajador en la fecha de producirse la situación legal de desempleo o en la que cesó la obligación de cotizar.

⁴⁴ Es decir, que si el trabajador está incorporado en el censo del REASS todo el mes, existen periodos de inactividad cuando se hayan realizado menos de 23 jornadas reales. Si, por ejemplo, el trabajador se incorpora al censo del REASS el día 11 de abril, existirán periodos de inactividad si no se realizan, en ese mes, 15 jornadas reales (20 días naturales del mes \times 76,67%).

⁴⁵ A efectos de la determinación de la cotización durante los periodos de inactividad (cotización que corre por cuenta del trabajador), el artículo 132.Tres.3 de la LPGE 2011 establece la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

- c) Siguiendo el precedente de los ejercicios anteriores y para minorar el efecto de las subidas de las cuantías de las bases de cotización, la LPGE 2011 mantiene unas reducciones ⁴⁶ en la forma siguiente:
- Si se trata de trabajadores incluidos en el censo agrario y pertenecientes a los grupos 2 al 11, respecto de los que se cotice por la modalidad de base mensual, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reduce en 56,35 euros ⁴⁷, en cómputo mensual ⁴⁸.
 - En los supuestos de cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, incluidos en el censo agrario y pertenecientes a los grupos 2 al 11, la reducción es de 2,45 euros por cada jornada ⁴⁹.
- d) Por último, la LPGE 2011 ⁵⁰ autoriza al Ministerio de Trabajo e Inmigración para regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios, en orden a la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones y la regularización de la cotización resultante de las mismas.

2.1.3. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)

Respecto de la cotización en el RETA, la LPGE 2011 establece –siguiendo el precedente de ejercicios anteriores– las bases máximas y mínimas de cotización ⁵¹, los tipos de cotización y determinadas reducciones de cotización, que inciden básicamente en el sector de la venta ambulante, todo ello del modo siguiente:

en la que:

C = importe de la cotización

n = número de días en que el trabajador esté incorporado al censo del REASS, sin que exista cotización en la modalidad de cotización mensual

N = número de días de alta en censo agrario en el mes natural

jr = número de jornadas reales realizadas en el mes natural

bc = base de cotización mensual

tc = tipo de cotización

⁴⁶ Y como consecuencia de ello, soportadas desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

⁴⁷ Frente a los 38,70 euros de 2010.

⁴⁸ Del importe a reducir, el 90 por 100 (50,72 euros/mes) se aplica a la cotización por contingencias comunes y el 10 por 100 restante (5,63 euros) a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esta distribución es interna y se dirige a la determinación de la parte de reducción que soporta la TGSS y la Mutua con la que la empresa haya concertado la cobertura de contingencias profesionales de los trabajadores a su servicio.

⁴⁹ De la reducción de 2,45 euros, 2,20 euros corresponde a la cotización por contingencias comunes y 0,25 a la cotización por contingencias profesionales.

⁵⁰ Artículo 132.Tres.6.

⁵¹ La particularidad más característica en la cotización en el RETA es la posibilidad de que los interesados, dentro de los límites máximos y mínimos, puedan elegir la correspondiente base de cotización.

A. Bases mínimas y máximas

Los importes de las bases mínima y máxima son diferentes en función de la edad del interesado, así como de otras circunstancias, en la forma que se indica:

- a) La cuantía de la base máxima de cotización es equivalente a la fijada para el Régimen General, es decir, de 3.230,10 euros/mes, si bien existen peculiaridades en los supuestos en que los interesados tengan una edad igual o superior a 48 años.

Con carácter general, y siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores, cuando la persona que ejerce la actividad por cuenta propia tiene, en fecha 1 de enero de 2011, 50 o más años la base máxima de cotización en dicho ejercicio no puede superar la cuantía de 1.682,70 euros/mes, salvo en el caso que, con anterioridad a la fecha señalada, hubiesen venido cotizando por una cuantía superior a 1.665,90 euros/mes⁵², en cuyo supuesto la base de cotización es el resultado de incrementar la base por la que se venía cotizando en el mismo aumento que haya experimentado la base máxima del Régimen General (es decir, el 1%)⁵³.

Como novedad, el límite de elección de base de cotización de 1.682,70 euros/mes se aplica, de igual modo, a las personas que efectúan una actividad autónoma y que, en 1 de enero de 2011, tengan una edad igual a 48 o 49 años y viniesen cotizando en el ejercicio 2010 por una base de cotización inferior a 1.665,90 euros/mes⁵⁴, salvo que se encuentren en uno de los supuestos que se especifican:

- Que con anterioridad al 30 de junio de 2011, efectúen una elección por un importe superior a 1.682,70 euros/mes, elección que surte efectos desde el 1 de julio de dicho año⁵⁵.
- Que se trate de cónyuge superviviente del titular de un negocio que, como consecuencia del fallecimiento de aquel, haya tenido que ponerse al frente del mismo en el RETA con

⁵² Importe máximo de cotización en 2010 de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 2010, tuviesen 50 o más años.

⁵³ Si un trabajador autónomo que, en 1 de enero de 2010, tenía más de 50 años y en dicho ejercicio cotizaba por una base de 1.700 euros/mes, la base máxima de cotización para 2011 se sitúa en 1.717 euros/mes.

⁵⁴ Importe máximo de cotización en 2010 de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 2010, tuviesen 50 o más años.

⁵⁵ Conforme al artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las personas incluidas en el campo de aplicación del RETA pueden cambiar dos veces al año la base por la que viniesen obligadas a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, siempre que lo soliciten de la TGSS antes del 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.

Consecuentemente, el autónomo habrá elegido una base de cotización antes del 1 de noviembre de 2010 (o habrá mantenido la misma) con efectos del 1 de enero de 2011, por una cuantía inferior a la cantidad de 1.665,90 euros. Esa base operará durante 2011, salvo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.Cuatro.2, la persona interesada proceda a la elección de una nueva base por un importe superior a dicha cuantía, nueva base que surtirá efectos desde el 1 de julio de 2011.

La redacción del apartado proviene de una transacción en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, que establecía el límite de edad para la elección de base a los 45 años. Con la transacción efectuada, se eleva el límite de edad, al tiempo que se posibilita a los posibles afectados por la medida que puedan efectuar una elección de base de importe superior y que les faculte para mantener o elevar la misma más allá del cumplimiento de la señalada edad.

48 o 49 años de edad. En estos casos, no existe esa limitación en la elección de base y, en consecuencia, la persona interesada puede elegir la base de cotización hasta el límite establecido con carácter general ⁵⁶.

b) La base mínima de cotización también tiene diferencias importantes según los colectivos cotizantes, del modo siguiente:

- Con carácter general, la base mínima de cotización tiene un importe mensual de 850,20 euros mensuales ⁵⁷.
- Si se trata de personas que, en 1 de enero de 2011, tienen 50 o más años, la base mínima es de 916,50 euros/mensuales, salvo en dos supuestos. El primero, que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, el importe de la base mínima es de 850,20 euros/mes. El segundo, se refiere a personas que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad, hubiesen cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social 5 o más años. Al igual que en el primer supuesto, la base mínima de cotización se sitúa en 850,20 euros/mes.
- En los supuestos en los que el trabajador autónomo haya tenido a su servicio, en algún momento del ejercicio 2010 y de forma simultánea, contratado a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 50. En tales casos ⁵⁸, la base mínima de cotización tiene un importe equivalente a la base mínima del grupo 1.º del Régimen General, es decir, 1.045,20 euros mensuales ⁵⁹.

⁵⁶ Es decir, hasta una cuantía de 3.230,10 euros/mes.

⁵⁷ Es decir, un incremento del 1 por 100 respecto de la cuantía vigente en 2010.

⁵⁸ *Vid.* punto 11 del artículo 132.Cuatro de la LPGE 2011.

⁵⁹ Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en los siguientes apartados, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2011 por los siguientes importes de las bases mínima y máxima:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	850,20	3.230,10
Trabajadores con menos de 48 años a 01/01/2011	850,20	3.230,10
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.665,90 euros/mes	850,20	3.230,10
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base inferior a 1.665,90 euros/mes	850,20	1.682,70
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base inferior a 1.665,90 euros/mes y que, antes de 30/06/2011 soliciten una base superior	850,20	3.230,10
Trabajador dado de alta en el RETA con 48 o 49 años como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	3.2230,10
		.../...

- Conforme a las orientaciones contenidas en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) ⁶⁰ y siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, se establecen importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782: *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789: *Otro comercio al por menor de otros productos*; y 4799: *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*]. En tales supuestos, y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2011 los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (850,20 euros/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 748,20 euros mensuales).
- Las bases de cotización señaladas en el párrafo anterior son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores (y por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).
- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: Comercio al por menor a domicilio) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2011, entre la cuantía establecida con carácter general (850,20 euros/mes) o una base equivalente al 55 por 100 de dicho importe (467,61 euros/mes).

Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante, incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «mercadillos», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ⁶¹.

.../...		
Trabajadores con edad, en 01/01/2011, de 50 o más años	916,50	1.682,70
Trabajador dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	1.682,70
Trabajadores con edad, en 01/01/2011, de 50 o más años que, antes del cumplimiento de esa edad hubiesen cotizado 5 o más años y con base de cotización en 2010 igual o inferior a 1.665,90 euros	850,20	1.682,70
Trabajadores con edad, en 01/01/2011, de 50 o más años que, antes del cumplimiento de esa edad hubiesen cotizado 5 o más años y con base de cotización en 2010 superior a 1.665,90 euros	850,20	Base de cotización de 2010 incrementada en el 1%
Autónomo con 50 trabajadores a su servicio	1.045,20	En función de su situación de edad y otras

⁶⁰ La disposición adicional segunda de la LETA sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones» prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

⁶¹ A efectos de la cotización por contingencias profesionales se aplica, sobre la base de cotización elegida, el tipo de cotización correspondiente al epígrafe respectivo.

Las previsiones anteriores se aplican de igual modo a las personas que, de forma individual, se dedican a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que cumplan dos condicionantes adicionales: de una parte, que no dispongan de establecimiento fijo propio y, de otra, que no produzcan directamente los artículos o productos que vendan.

B. Tipos de cotización

El tipo de cotización es del 29,80 por 100, si se ha dado cobertura a la IT ⁶² y del 26,5 por 100, en caso contrario. A su vez y a efectos de la cotización por contingencias profesionales ⁶³ se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con la tarifa de primas aprobada en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 ⁶⁴.

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia ⁶⁵.

C. Especialidades de cotización

Además de las reglas generales anteriormente indicadas, el apartado cuatro del artículo 132 de la LPGE 2011 mantiene ciertas especialidades en la cotización en el RETA, entre las que se encuentran las siguientes:

⁶² Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional tercera de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos Regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

⁶³ El apartado 2 de la disposición adicional tercera de la LETA prevé que el Gobierno determine las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, obligación que no se extiende a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial. Las previsiones legales indicadas no han sido objeto aún del oportuno desarrollo reglamentario.

⁶⁴ Con las modificaciones incorporadas por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y en la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

Sobre las modificaciones incorporadas en la cotización por contingencias profesionales a través de la LPGE para 2010, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)». *RTSS*. CEF, n.º 323, febrero 2010.

⁶⁵ La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, configuró las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural como prestaciones derivadas de contingencias profesionales, aunque, a su vez, extendió la protección a todas las mujeres, con independencia del Régimen de Seguridad Social en el que estuviesen afiliadas (conforme a las previsiones de la disp. adic. octava LGSS, en la redacción dada por la disp. adic. decimotercera de la Ley Orgánica 3/2007).

Por ello, puede darse el supuesto de que mujeres que no hayan dado cobertura a las contingencias profesionales (afiliadas al RETA) o que no dispongan de esa cobertura (por ejemplo, afiliadas en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, al menos en tanto no se hagan efectivas las previsiones de la disp. adic. quincuagésima LGSS, en la redacción dada por la LPGE 2011, cuyo alcance se comenta en el epígrafe 4.3.4. de este trabajo) sin embargo tengan derecho a unas prestaciones configuradas como prestaciones derivadas de riesgo profesional y, por tanto, articuladas en el nivel contributivo de la protección.

- a) Una de las especialidades contenidas en el artículo 132 de la LPGE 2011 resulta de aplicación en los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin, de acuerdo con la LPGE 2011 ⁶⁶ los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 10.969,42 euros ⁶⁷ (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2011.

- b) A su vez, se mantienen ⁶⁸ las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la LPGE para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA ⁶⁹. En tales supuestos, se tiene derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%) ⁷⁰.

⁶⁶ Artículo 132.Cuatro.7.

⁶⁷ En el ejercicio 2010 no se incrementó el límite máximo de aportación a los efectos de devolución de las cuotas en régimen de pluriactividad, manteniendo la cuantía prevista en 2009 (10.752 euros). Para remediar esta situación y actualizar dicho límite, el apartado dos de la disposición final decimocuarta de la LPGE 2011 modifica el primer párrafo del artículo 129. Cuatro.7 de la Ley 26/2009, de modo que los trabajadores autónomos que desarrollen simultáneamente un trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena, cotizando en régimen de pluriactividad, y lo hayan hecho en el año 2010 (considerando tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador) por una cuantía igual o superior a 10.860 euros, tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución de las cantidades correspondientes se ha de solicitar de la TGSS en el primer cuatrimestre de 2011.

⁶⁸ Artículo 132.Cuatro. 9 de la LPGE 2011.

⁶⁹ Artículo 120.Cuatro. 8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre. Sobre la incidencia de esta regulación *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 2009» RTSS. CEF, n.º 311, febrero 2009 y «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)». RTSS. CEF, n.º 323, febrero 2010.

⁷⁰ Conforme a las previsiones del punto 9, en relación con el punto 4, ambos del apartado cuatro del artículo 132 de la LPGE 2011. En estos casos se puede elegir como base mínima de cotización los importes de 850,20 euros/mes o 467,61 euros/mes (es decir, el 55% de la cuantía anterior). Si el interesado ha elegido esta última, la cuota a ingresar sería la siguiente:

- Base de cotización elegida: 467,61
- Tipo de cotización: 26,5%
- Cuota bruta: $467,61 \times 26,5/100 = 123,92$ euros/mes
- Reducción: $123,92 / 2 = 61,96$
- Cuota a ingresar: $123,92 - 61,96 = 61,96$ euros/mes

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA, a partir de 1 de enero de 2009 ⁷¹.

D. La cotización en la situación por cese de actividad

La LETA, a través de su disposición adicional cuarta ⁷², mandató al Gobierno para que estableciese un sistema de protección por cese de actividad, mandato que se concretó en la presentación ante el Congreso de los Diputados del correspondiente proyecto de ley ⁷³ que, tras la tramitación parlamentaria, dio lugar a la Ley 32/2010, de 5 de agosto ⁷⁴.

La prestación por cese en la actividad se configura como una prestación netamente contributiva, por lo que el acceso a la misma, la cuantía de la prestación y el tiempo de duración en su percibo tiene íntima relación con el periodo durante el que se haya cotizado y la cuantía de la base por la que se haya efectuado la cotización.

En tal sentido, conforme a la Ley 32/2010, el sistema de protección por cese de actividad encuentra su financiación, con carácter exclusivo ⁷⁵, en la cotización que, por tal contingencia, han de abonar

⁷¹ Ha de considerarse que la disposición adicional undécima de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se regula el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, además de regular el sistema específico de protección por cese de actividad, recogió una regulación dirigida a la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, completando la regulación que, sobre esta materia, contienen las LPGE para 2009 y 2010, así como la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. La citada disposición adicional dio nueva redacción al párrafo primero del apartado cuatro.9 del artículo 129 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, a cuyo tenor los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, desde el 1 de enero de 2009, figurasen incluidos en el RETA tienen derecho, durante 2010, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar. Esta reducción de cuotas resulta también de aplicación al resto de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que figuren incluidos en el RETA desde el 1 de enero de 2009.

⁷² La disposición adicional cuarta de la LETA establece el mandato al Gobierno para que, siempre que estuviesen garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello respondiese a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propusiera a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

⁷³ Con carácter previo a la elaboración y aprobación del proyecto de ley, el Ministerio de Trabajo e Inmigración encargó a un grupo de expertos la elaboración de un informe que incluyera la propuesta de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos que se ajustase al mandato recogido en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2007. El mencionado informe ha sido publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración como «Propuesta de viabilidad de un sistema de prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos». Junio 2009.

De igual modo y con fecha de 17 de marzo de 2009 se aprobó por el Congreso de los Diputados, en sesión plenaria, la Moción 173/55 en la que se instaba al Gobierno a elaborar una propuesta de sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo para remitir a las Cortes Generales.

⁷⁴ Un análisis del contenido de la Ley 32/2010 en PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: El sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (Comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)». *RTSS*. CEF, n.º 329-330, agosto-septiembre 2010; PURCALLA BONILLA, M.A.: «Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre el "desempleo" de los trabajadores autónomos». *RTSS*. CEF, n.º 312, marzo 2009; y RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto». *Actualidad Laboral*, n.º 19, noviembre 2010.

⁷⁵ De acuerdo al apartado 1 del artículo 14 de la Ley 32/2010.

los trabajadores autónomos que tengan también formalizada la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, al igual que sucede con esta última protección, la fecha de efectos de la cobertura para la prestación por cese de actividad comienza a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada ⁷⁶.

La base de cotización por la contingencia de cese de actividad es la misma base elegida en el RETA ⁷⁷. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica un tipo de cotización que, inicialmente, la Ley 32/2010 fija en el 2,2 por 100. No obstante, se establece una medida de incentivación de la cobertura de la protección por cese de actividad, ya que los trabajadores acogidos al sistema de protección por cese de actividad ven reducida en 0,5 puntos porcentuales la cotización por la cobertura de IT, derivada de contingencias comunes ⁷⁸.

La propia Ley 32/2010 difiere la determinación posterior del tipo de cotización a lo que se establezca en la correspondiente LPGE, para lo que deberán efectuarse con carácter previo los estudios actuariales que procedan, en orden a mantener la estabilidad financiera del sistema.

En función de lo anterior, la cotización para la protección por cese de actividad se lleva a cabo, en el ejercicio 2011, de la forma siguiente:

- a) La base de cotización será la misma que haya elegido el interesado, dentro de los importes de la base mínima y máxima indicadas en el apartado A).
- b) Sobre la correspondiente base de cotización, se aplica el tipo de cotización del 2,2 por 100 ⁷⁹.

2.1.4. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

El apartado cinco del artículo 132 de la LPGE 2011 establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la Ley 18/2007, de 4 de julio ⁸⁰, fueron incorporados, con efectos del 1 de enero de 2008, en el

⁷⁶ Regulación que está acorde con el hecho de que la cotización en el RETA se fija por meses completos.

⁷⁷ O bien la que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

⁷⁸ Es decir, que los trabajadores que se hayan acogido, de forma voluntaria u obligatoria, a la cobertura de la protección por cese de actividad, para la cobertura de IT, derivada de contingencias comunes, aplicarán el tipo del 2,8 por 100, en vez del 3,3 por 100, establecido con carácter general en el artículo 129.Cuatro.5 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

Con ello se incentiva a los trabajadores autónomos que hayan optado por una protección integral de todas las contingencias existentes en su acción protectora.

⁷⁹ En relación con la prestación por cese de actividad, el apartado 1 de la disposición derogatoria de la Ley 35/2010 procede a la derogación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 32/2010, mediante la que se estableció una modalidad no contributiva en la protección.

⁸⁰ Un análisis de la Ley 18/2007 en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA». *RTSS*. CEF, n.º 301, abril 2008; GARCÍA ROMERO, B.: «La integración de los trabajadores agrarios

RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este Régimen Especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrario»⁸¹.

Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial agrario se sujeta a las siguientes peculiaridades:

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización, conforme a las reglas establecidas en el RETA, entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por 100, aplicable sobre el importe de la base mínima; si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, a la cantidad que exceda sobre la mínima se le aplica el 26,50 por 100⁸².
- c) En el supuesto que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por 100.
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 45 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de

por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20, junio 2008; o SERRANO ARGÜELLO, N.: «Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones Laborales*, n.º 13, noviembre 2008.

⁸¹ Conforme a la Ley 18/2007 quedan incorporados en el RETA, a través del sistema especial, los trabajadores agrarios por cuenta propia (y sus familiares) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la titularidad de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no han de superar la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (para 2011, 38.761,20 euros/año).
- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en la explotación agraria de la que sea titular, aún cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añade al número de trabajadores o jornales señalados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

⁸² Por ejemplo, si el trabajador agrario por cuenta propia ha optado por una base de cotización de 1.000 euros/mes, la cuota a la Seguridad Social sería la siguiente:

- $850,20 \times 18,75/100 = 159,41$
- $(1.000 - 850,20) \times 0,265 = 39,70$
- Cuota total = $159,41 + 39,70 = 199,11$ euros/mes

aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por 100. La reducción tiene una duración de 5 años.

- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por las mismas, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por 100, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia⁸³.

Además y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por 100, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

2.1.5. La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar⁸⁴

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar se mantienen, con carácter general, las reglas de cotización previstas en 2010, actualizando el importe de la base de cotización. Por ello, para el ejercicio 2011 la base y el tipo de cotización se determinan de la forma siguiente⁸⁵:

- a) La base única de cotización es equivalente a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, 748,20 euros/mes.
- b) El tipo de cotización es del 22,00 por 100, del que el 18,30 por 100 es a cargo del empleador y el 3,70 por 100 a cargo del trabajador; si el empleado de hogar presta servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, resulta de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.
- c) Frente a lo que sucedía en el ejercicio 2010, en el artículo 132 de la LPGE 2011 no figura de forma expresa la cotización a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo

⁸³ Los trabajadores agrarios por cuenta propia estaban obligados, dentro del ámbito del Régimen Especial Agrario, a dar cobertura de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, cobertura que podía ser mejorada de forma voluntaria, incluyendo la correspondiente a la IT. Con la incorporación de tales trabajadores en el RETA desaparece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales para los trabajadores agrarios por cuenta propia, sin perjuicio de que se mantenga para quienes estaban incluidos en el Régimen Agrario antes del 1 de enero de 2008.

⁸⁴ En relación con la regulación del Régimen de Empleados de Hogar, con especial incidencia en el ámbito laboral, han de tenerse en cuenta las previsiones de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo, mediante la que se modifica el apartado 1 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, incorporando un segundo párrafo conforme al cual, en ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial, el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.

⁸⁵ Apartado seis del artículo 132 de la LPGE 2011.

durante el embarazo y durante la lactancia natural ⁸⁶. La justificación de esta ausencia se contiene en el apartado nueve de la disposición final tercera de la LPGE 2011, mediante la que se extiende al Régimen de Empleados de Hogar la acción protectora por contingencias profesionales, con efectos de 1 de enero de 2011, ya que el ámbito protector incorpora ya la cobertura de las prestaciones antes indicadas.

2.1.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el epígrafe 2.1.3. para el RETA ⁸⁷, mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes reglas ⁸⁸:

- a) Con carácter general, la cotización se determina conforme a las reglas señaladas en la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima, mínima y tipos de cotización ⁸⁹.
- b) En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos 2.º (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 Tm) y 3.º (embarcaciones con menos de 10 Tm) ⁹⁰ la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social ⁹¹.

⁸⁶ Conforme al artículo 129. Seis de la LPGE 2010, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural se ha de aplicar, respecto de la base de cotización, un tipo adicional del 0,1 por 100. Esta cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, lo era por cuenta exclusiva del empleador; en caso contrario, lo era por cuenta del propio trabajador.

⁸⁷ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 por 100, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar tienen la cobertura obligatoria de la IT.

⁸⁸ Artículo 132. Siete de la LPGE.

⁸⁹ Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

⁹⁰ Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

⁹¹ Para el ejercicio 2011 las bases de cotización de los grupos segundo y tercero se recogen en la Orden TIN/76/2011, de 24 de enero, por la que se establecen para el año 2011 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero (BOE de 27 de enero de 2011).

2.1.7. La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS ⁹²) tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera ⁹³, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional ⁹⁴.

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo ⁹⁵ en 2011 de la forma siguiente:

- a) Se han de tener en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores ⁹⁶.

⁹² Y artículo 23 del RGCL.

⁹³ El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

⁹⁴ En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

⁹⁵ Apartado ocho del artículo 132 de la LPGE 2011.

⁹⁶ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden TIN/2408/2010, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2010 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 17 de septiembre de 2010), complementada por la Resolución de 20 de septiembre de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TIN/2408/2010, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2010 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 25 de septiembre de 2010).

2.1.8. La cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo

En la situación legal de desempleo ⁹⁷, a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se aplican los tipos de cotización señalados, mientras que la determinación de la base de cotización está en función de las diferentes situaciones en que puede encontrarse la persona interesada, así como del Régimen en el que corresponde efectuar la cotización.

- a) Con carácter general (es decir, situación de percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral), la base de cotización es equivalente a la base reguladora de la prestación por desempleo, es decir, el promedio de las bases de cotización por contingencias profesionales en los seis meses anteriores a la situación legal de desempleo, con respeto en todo caso al importe de la base mínima por contingencias comunes que esté prevista en todo momento para cada categoría profesional ⁹⁸.
- b) Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral ⁹⁹ o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social es equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias profesionales ¹⁰⁰, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
- c) Si el derecho a la prestación por desempleo ha sido objeto de suspensión ¹⁰¹, en la reanudación del mismo (que implica de igual forma la reanudación de la obligación de cotizar a la Seguridad Social) se aplica la base de cotización que corresponda a la situación anterior a la suspensión ¹⁰².
- d) En los casos en que se haya extinguido el derecho a la prestación por desempleo, pero el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social es la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta ¹⁰³.

⁹⁷ La situación legal de desempleo se regula en el artículo 208 de la LGSS. Conforme al artículo 206.1 b) de dicha ley, la acción protectora por desempleo, además del derecho al percibo de la correspondiente prestación económica, origina el derecho a la cotización a la Seguridad Social, asumiendo el Servicio Público de Empleo Estatal la aportación correspondiente al empleador.

⁹⁸ A pesar de que se trata de un promedio de bases correspondientes a la cotización por contingencias profesionales, su resultado constituye también la base de cotización por contingencias comunes, como señala de forma expresa el último inciso del apartado nueve 1, párrafo primero, del artículo 132 de la LPGE 2011.

⁹⁹ Lo sea en virtud de expediente de regulación de empleo o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

¹⁰⁰ En estas situaciones se diferencia entre la base de cotización por contingencias comunes y por contingencias profesionales que, por el contrario, es la misma en el desempleo por extinción de la relación laboral.

¹⁰¹ Antes las situaciones previstas en el artículo 212 de la LGSS, así como en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

¹⁰² Es decir, la base de cotización que correspondiese al desempleo por extinción de la relación laboral, por suspensión de la misma o por reducción de jornada.

¹⁰³ El artículo 210.3 de la LGSS señala expresamente que cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a 12 meses, este puede optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la

- e) Durante la percepción de la prestación solo se actualiza la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.
- f) Si durante la percepción de la prestación por desempleo corresponde cotizar en el REASS, la base de cotización es la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo, durante las situaciones de actividad (en los términos indicados en el epígrafe 2.1.2.). Esta base se actualiza conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.
- g) Si, durante el percibo de la prestación de desempleo, corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización es la base normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. Esta base se actualiza conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

2.1.9. Cotización por contingencias profesionales

El artículo 109 de la LGSS prevé que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo con sujeción a primas, que pueden ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, a cuya finalidad se ha de fijar la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar tales primas, para cuyo cálculo se ha de computar el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

La disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 ¹⁰⁴ aprobó una nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, estableciendo una clasificación con base en los sectores de actividad de la CNAE 93, con algunos grupos de carácter horizontal. No obstante, la aprobación de una nueva CNAE ¹⁰⁵ obligó a modificar la tarifa de primas a través de la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, que además implicó una reducción (alrededor del 4% sobre la aprobada en el ejercicio 2007), reducción que continuó en 2009 (a través

prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no pueden computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

¹⁰⁴ En relación con la cotización por contingencias profesionales, el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, recogió el compromiso de aprobación de una nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adecuase la tarifa vigente a la realidad productiva actual; simplificase la forma de asignación de las tarifas a las empresas y favoreciese la gestión, relacionando de forma más directa la prima a abonar con el riesgo correspondiente a la actividad realizada. El compromiso indicado se recogió en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 51/2007.

¹⁰⁵ Mediante el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

de la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre ¹⁰⁶) y que prosiguió para 2010 ya que, a través de la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, se volvió a aprobar de nuevo la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo, incorporando una nueva reducción de las primas indicadas, con incidencia en las actividades agrarias, así como en otras actividades en las que se produce una mayor incidencia de la crisis económica. Esta tarifa se mantiene vigente para la cotización a la Seguridad Social en 2011.

Conforme a las reglas contenidas en la citada disposición final octava de la Ley 26/2010 (cuya vigencia se mantiene en 2011), la aplicación de las primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleva a cabo en la forma siguiente:

- a) La tarifa de primas se aplica para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena –cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento ¹⁰⁷– así como en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incorporados en el RETA, todo ello en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa contenida en el Anexo II.
- b) La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toman como referencia las actividades contenidas en el Cuadro I (*vid.* el Anexo II de este trabajo), que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo. Si en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares, el tipo de cotización es el establecido para la actividad principal ¹⁰⁸.

Quando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

- Si en la aplicación de la tarifa, se han de tener en cuenta los desplazamientos habituales realizados por el trabajador, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.
- Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II (*vid.*

¹⁰⁶ A través de la disposición final octava de la LPGE 2010 se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006.

¹⁰⁷ Para su aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar habrá que esperar que se promulguen las disposiciones reglamentarias, a las que alude la disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS, en la redacción que incorpora el apartado nueve de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

¹⁰⁸ A su vez, cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en dicho proceso productivo es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Anexo II)¹⁰⁹ el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que el mismo difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa¹¹⁰.

- c) La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia (o, en su caso, de la ocupación de los trabajadores) con independencia de que, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, se hubiese optado por la entidad gestora o por una Mutua de accidentes de trabajo.

2.1.10. Cotización por desempleo

Durante 2011, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente:

- a) Como regla general, la base de cotización por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con dos particularidades. La primera corresponde al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en el que la base es objeto de la correspondiente reducción, en los términos indicados en la cotización por contingencias comunes. La segunda está relacionada con la cotización en el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, respecto de los cuales la base de cotización es la indicada en el epígrafe 2.1.2., para los periodos de actividad.
- b) Los tipos de cotización varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización.
- En los contratos indefinidos incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, en prácticas y para la formación, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100 (el 5,50% a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador).
 - En la contratación de duración determinada, se diferencia entre que el contrato sea a tiempo completo (el tipo de cotización es del 8,30%, del que el 6,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador) o a tiempo parcial (en este supuesto, el tipo de cotización es el 9,30%, del que el 7,70% a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador)¹¹¹.

¹⁰⁹ Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; representantes de comercio; personal de oficinas en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general, limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos, así como trabajos de limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.

¹¹⁰ *Vid.* los cuadros reflejados en el Anexo II de este trabajo.

¹¹¹ Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el REASS, el tipo de cotización es del 8,30 por 100, salvo en los casos de contratos indefinidos o realizados por personas con discapacidad (en cuyo caso, se aplica el tipo del 7,05%).

2.1.11. Cotización al Fondo de Garantía Salarial y a Formación Profesional

Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y para la formación profesional ¹¹², sobre la base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 02,0 por 100, a cargo del empleador.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 es a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador ¹¹³.

2.1.12. Cotización en los contratos para la formación

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación ¹¹⁴.

Como ya sucedió en el ejercicio 2010, la LPGE 2011 tampoco fija los importes de las cuotas aplicables en la cotización a la Seguridad Social en los contratos para la formación (salvo en lo que se refiere a la cotización por desempleo, en los términos señalados en el epígrafe 2.1.10.) sino que prevé que las mismas serán el resultado de aplicar, a los importes establecidos en 2010, el porcentaje de aumento que haya experimentado el salario mínimo interprofesional (es decir, el 1,3%) ¹¹⁵.

No obstante, en el ejercicio 2011 la LPGE incorpora, como novedad, la cotización al desempleo de los trabajadores contratados para la formación, de acuerdo con las previsiones contenidas en

¹¹² Sobre la importancia de la formación profesional en el ámbito del empleo, *vid.* AGUILERA IZQUIERDO, R.: «La formación profesional para el empleo: reflexiones para su reforma». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 147, 2010.

¹¹³ Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota por formación profesional se destinan a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo, regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en los términos reflejados en la disposición adicional decimoquinta de la LPGE 2011.

De igual modo, la disposición adicional octava de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, prevé que por el Gobierno se elabore un informe, previa consulta con los interlocutores sociales, con propuestas acerca del destino de los recursos no gastados en los programas de formación continua correspondientes a cada anualidad.

¹¹⁴ Regulados por el Real Decreto 489/1998, de 27 de marzo. Un análisis del mismo, desde la perspectiva de la Seguridad Social, en MORENO GENÉ, J.: «La contratación laboral del personal investigador en formación: contrato en prácticas versus contrato de obra o servicio determinado». *RTSS. CEF*, n.º 262, enero 2005; y PANIZO ROBLES, J.A.: «Los contratos a tiempo parcial y para la formación: su incidencia en la Seguridad Social. (A propósito de los Reales Decretos 488/1998 y 489/1998, de 27 de marzo)». En *RTSS. CEF*, n.º 183, junio 1998.

¹¹⁵ De acuerdo con el Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31), el importe del salario mínimo interprofesional ha experimentado un crecimiento, respecto del vigente en 2010, del 1,3 por 100 (incremento que se aplica a la base mínima de cotización en el Régimen General).

La fijación definitiva de las cuotas a abonar en la cotización por los contratos para la formación se fija en el artículo 43 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, en desarrollo de las previsiones contenidas en el apartado diecisiete del artículo 132 de la LPGE 2011.

la reforma del mercado de trabajo aprobada en junio de 2010. En tal sentido, el Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (sustituido posteriormente por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de igual denominación) procedió –art. 12.2– a la modificación de la regulación de los contratos para la formación [art. 11.1 i) del Estatuto de los Trabajadores] incorporando, dentro del ámbito de la acción protectora dispensada en los mismos, la cobertura por desempleo ¹¹⁶.

Para ello, el apartado cinco del artículo 12 de la Ley 35/2010 incorporó en la LGSS una nueva disposición adicional –la cuadragésima novena– estableciendo que la cotización por la contingencia de desempleo en el contrato para la formación se habría de efectuar por la cuota fija resultante de aplicar a la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (es decir, la base correspondiente al salario mínimo interprofesional) el mismo tipo de cotización y distribución entre empresario y trabajador establecido para el contrato en prácticas ¹¹⁷.

Con base en las anteriores premisas, el artículo 132.Diez de la LPGE 2011 regula la cotización por desempleo en los supuestos de trabajadores contratados en formación, precisando que la base de cotización por desempleo aplicable es la misma que la base mínima de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ¹¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 43 de la Orden TIN/41/2011, establece las siguientes normas en relación con la cotización en los contratos para la formación:

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,39 euros por contingencias comunes, de los que 30,34 euros corren por cuenta del empresario y 6,05 euros a cargo del trabajador.
- b) La cuota por contingencias profesionales asciende a 4,17 euros/mes por cuenta del empresario.
- c) La cotización al FOGASA equivale a una cuota mensual de 2,31 euros, a cargo del empresario.

¹¹⁶ En tal sentido, el apartado cuatro del artículo 12 de la Ley 35/2010 ha modificado la disposición adicional sexta de la LGSS, indicando que la acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

Aunque la disposición transitoria octava de la Ley 35/2010 prevé que los contratos para la formación vigentes a 18 de junio de 2010 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2010) se siguen rigiendo por la normativa anterior, sin embargo a partir de la fecha señalada se aplica a los contratos de formación, que sean prorrogados, la cobertura de la contingencia de desempleo.

Sobre el contenido de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 10/2010, *vid.* GARCÍA PERROTE, I.: «La reforma laboral de 2010 (el Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo)». *Revista Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. n.º 43, agosto 2010; o RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: «La reforma del mercado de trabajo y el Real Decreto-Ley 10/2010». *Relaciones Laborales* 15-16/2010. Respecto de la Ley 35/2010, *vid.* el número monográfico sobre «Reforma Laboral 2010», de la revista *Relaciones Laborales*, n.º 21/22, noviembre 2010.

¹¹⁷ Además, el artículo 11 de la Ley 35/2010 establece bonificaciones en la contratación (hasta 31 de diciembre de 2011) de trabajadores en formación, bonificación que consiste en el 100 por 100 de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de contingencias profesionales y de conceptos de recaudación conjunta (desempleo, FOGASA y Formación Profesional).

¹¹⁸ Es decir, 748,20 euros/mes.

- d) Para la cotización por formación profesional, se abona una cuota mensual de 1,26 euros, de los que 1,11 euros son a cargo del empresario y 0,15 euros del trabajador.
- e) En los supuestos de cotización por desempleo, la base de cotización equivale a la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo previsto con carácter general y su distribución entre el empresario y el trabajador.

2.1.13. Cotización de becarios e investigadores

Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación (señalados en el epígrafe 2.1.12.) son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad ¹¹⁹, correspondiente a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero ¹²⁰.

Como sucedió en el ejercicio 2010 y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE 2011 ¹²¹ regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1.º de cotización del Régimen General.

2.1.14. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos y de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza

El ordenamiento de la Seguridad Social permite que pueda anticiparse el acceso a la pensión de jubilación a una edad inferior a los 65 años de edad, sin que ese anticipo tenga consecuencias en la cuantía de la pensión a percibir, cuando ese adelanto traiga como causa la realización de actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres, y el Gobierno haya aprobado el correspondiente decreto, haciendo uso de la habilitación concedida en el artículo 161 bis de la LGSS ¹²².

¹¹⁹ A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

¹²⁰ Un análisis del Real Decreto 63/2006 y de la protección social de becarios e investigadores en MORENO GENÉ, J.: «El nuevo estatuto del personal investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral». *RTSS*, CEF, n.º 277, abril 2006, y «La Seguridad social de los investigadores en formación. A propósito del nuevo estatuto del personal investigador en formación». *Tribuna Social*, n.º 188-189, agosto-septiembre 2006.

¹²¹ Apartado doce del artículo 132 de la LPGE 2011.

¹²² En las recomendaciones correspondientes a la actualización del Pacto de Toledo (acordadas en la Comisión correspondiente el día 29 de diciembre de 2010, y aprobadas por el Pleno del Congreso –el día 25 de enero de 2011–) se señala que la delimitación de los colectivos a los que se reduzca la edad de jubilación, en razón de los componentes, de peligrosidad, penosidad o toxicidad de la actividad desempeñada, se efectúe mediante disposición con rango de ley.

En tales supuestos, el acceso anticipado a la pensión de jubilación puede llevarse a cabo fijando una edad inferior a la establecida con carácter general ¹²³ o mediante la aplicación de unos coeficientes reductores de la edad, de cuantía variable y que minoran la edad en función del tiempo desarrollado en la actividad objeto de reducción.

El artículo 3 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMSS) ¹²⁴ procedió a incorporar una nueva regulación en el acceso anticipado a la pensión de jubilación, para los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos fuesen de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acreditasen en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se estableciese, reducción de la edad que también puede alcanzar a las personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 ¹²⁵ o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades (en los términos reglamentariamente establecidos) en las que concurren evidencias que determinasen, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

Estas particularidades en relación con la cotización, se tienen en cuenta en la LPGE 2011 respecto de determinados colectivos a los que se les ha reducido la edad de acceso a la pensión de jubilación, al concurrir en ellos factores de peligrosidad y penosidad en la realización de su actividad, que provocan mayores índices de siniestralidad que se incrementan en razón de la edad, como son:

- a) En lo que se refiere a los bomberos ¹²⁶, siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 y 2010, el apartado trece del artículo 132 de la LPGE 2011 establece los tipos adicionales de cotización de los bomberos para dicho ejercicio, fijando los mismos en el 6,80 por 100, del que el 5,67 por 100 corre por cuenta de la empresa y el 1,13 por 100 a cargo del trabajador.
- b) Por lo que se refiere a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza ¹²⁷, durante el ejercicio 2011 se ha de aplicar ¹²⁸ un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contin-

¹²³ Supuesto que se da en determinadas categorías de artistas (cantantes, trapeceistas o bailarines) o en los profesionales taurinos. En estos casos, la edad de jubilación se adelanta, según los casos, a los 55 o a los 60 años.

¹²⁴ Sobre la jubilación anticipada conforme a la LMSS *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Cambios en la pensión de jubilación tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social» *Aranzadi Social*, n.º 21, mayo 2008; MORENO DE VEGA, F.: «Jubilación y edad del potencial beneficiario». *Aranzadi Social*, abril, 2008; y PANIZO ROBLES, J.A.: «¿Un nuevo paso en la contributividad del sistema de pensiones? (modificaciones en la pensión de jubilación incorporadas en la Ley 40/2007, 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *Tribuna Social*, n.º 216, noviembre 2008.

¹²⁵ Conforme a la disposición adicional novena de la LMSS, a los efectos de la aplicación de la LGSS, se entiende que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, las personas con discapacidad que hayan sido declaradas discapacitadas judicialmente.

¹²⁶ Mediante el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, se establecieron los coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, con base en la habilitación establecida en el artículo 161 bis de la LGSS. Sobre el contenido del Real Decreto 383/2008, *vid.* VALDÉS DAL-RE, F.: «Reducciones de la edad de jubilación ordinaria (I) (a propósito del establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los bomberos de las administraciones públicas y organismos públicos)». *Relaciones Laborales*, n.º 18 y 19, 2009.

¹²⁷ La disposición adicional cuadragesima séptima de la LGSS (incorporada por el apartado trece de la disp. final tercera de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010) estableció los coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Ertzaintza o policía autonómica vasca.

¹²⁸ Apartado catorce del artículo 132 de la LPGE 2011.

gencias profesionales del 5,00 por 100, del que el 4,17 por 100 corresponde al empleador y el 0,83 por 100 restante al trabajador.

2.2. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales ¹²⁹

Siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, la LPGE 2011 prevé unos supuestos de reducción de las cotizaciones a abonar en los supuestos de mantenimiento en el empleo de trabajadores con 59 o más años de edad y 4 de antigüedad en la empresa, la reducción de las cuotas en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, la lactancia natural o enfermedad profesional, o la reducción de cuotas en el RETA en determinadas situaciones ¹³⁰.

2.2.1. Reducciones de cuotas para el mantenimiento del empleo de trabajadores de más edad

Siguiendo los precedentes de las Leyes 42/2006, 51/2007, 2/2008 y 26/2009 (de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios económicos 2007, 2008, 2009 y 2010), la disposición adicional cuarta de la LPGE 2011 mantiene, en la cotización en dicho ejercicio económico, la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con 4 años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, reducciones que permiten enlazar con las reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 ¹³¹.

¹²⁹ Respecto a las bonificaciones e incentivos a la contratación han de tenerse en cuenta las previsiones de la Ley 43/2006, así como el Real Decreto-Ley 2/2009.

A su vez, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, contiene determinados mecanismos dirigidos a favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas, teniendo en cuenta el acuerdo, adoptado en la Comisión de Trabajo e Inmigración, sobre los efectos de una práctica generalización de las bonificaciones que ha limitado la eficacia de las mismas.

Con base en ello, el Capítulo III de la ley concentra de forma más selectiva las bonificaciones hacia determinados colectivos de trabajadores, como son los jóvenes hasta 30 años con especiales problemas de empleabilidad y los mayores de 45 años con una permanencia prolongada en el desempleo. De igual modo, se mantienen determinadas bonificaciones para la conversión de contratos formativos y de relevo en contratos indefinidos, mejorando al tiempo los importes de las bonificaciones en la contratación que se haga para mujeres.

A su vez, la disposición adicional novena de la Ley 35/2010 establece que el Gobierno, con periodicidad anual, ha de presentar en el Congreso de los Diputados un informe de evaluación y seguimiento económico de las bonificaciones a la contratación con el fin de conocer la efectividad de la medida, a fin de ajustar las políticas activas a la realidad del mercado de trabajo.

Por último, relacionada con el ámbito de la cotización, la disposición final segunda de la LPGE 2011 modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (mediante la adición de un tercer párrafo al apartado cuatro.1 de su disp. adic. decimoquinta) posibilitando que puedan solicitar la inscripción en el Registro Especial de Canarias los buques de titularidad pública o que sean operados por una Administración u organismo público, beneficiándose de las ventajas que dicha inscripción produce y, entre otras, las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social.

¹³⁰ Con independencia de las reducciones en la base mínima de cotización en determinados supuestos de trabajadores autónomos, se establece la reducción de cuotas de los cotitulares de explotaciones agrarias (*vid.* epígrafe 2.1.4. de este trabajo) o la reducción de cuotas en las aportaciones empresariales, en la cotización por trabajadores agrarios por cuenta ajena (en los términos señalados en el epígrafe 2.1.2.)

¹³¹ Conforme al artículo 4 de la Ley 43/2006, los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a una bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la IT), porcentaje que se incrementa en un 10 por 100 en cada ejercicio, en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100 por 100.

De acuerdo con la mencionada disposición adicional, la reducción de cotizaciones opera de la forma siguiente:

- a) La reducción es equivalente al 40 por 100 de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, si bien queda condicionada a los siguientes requisitos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social [mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE)].
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 (es decir, porque el trabajador pase a cumplir los 60 años de edad, acreditando en la empresa una antigüedad mínima de 5 años) en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Como sucede con las bonificaciones contenidas en el Programa de Fomento del Empleo, quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómicas y las Entidades Locales y sus organismos públicos.
- f) En relación con los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, su cuantía máxima, incompatibilidades o el reintegro de beneficios se aplican las previsiones contenidas en la Ley 43/2006 ¹³².

¹³² Por ello, los beneficiarios han de cumplir los requisitos exigidos en dicha disposición (entre los que se encuentran los de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes; no haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas. En caso de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos o de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los trabajadores, nace la obligación de devolver las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente).

2.2.2. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo en determinadas situaciones

La LPGE 2011 mantiene para dicho ejercicio la reducción en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladado a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para su salud, como son:

- a) La primera se concreta en los casos en que una trabajadora embarazada, a la que, en el puesto de trabajo o en la actividad que desempeña, se le presenta una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (tanto para ella misma como para el feto o el menor lactante), que obligue a ser trasladada a un puesto de trabajo compatible o, en el caso de que ese traslado no pueda llevarse a cabo por razones técnicas u objetivas, a suspender el contrato de trabajo, pasando a percibir la correspondiente prestación de la Seguridad Social ¹³³.

En estos casos y para incentivar el traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la LPGE 2011 ¹³⁴ dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un puesto de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo– que sean compatibles con el estado de aquella, del feto o del menor lactante, durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción ¹³⁵ del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- b) El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional quinta de la LPGE 2011 es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 de la LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la Ley 31/1995 ¹³⁶. Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores la aptitud para seguir en el mismo, ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad ¹³⁷.

¹³³ La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ha modificado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, respecto de las obligaciones empresariales en cuanto a la prevención y vigilancia de la salud en las situaciones de la trabajadora embarazada o que se encuentre en situación de lactancia natural. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007 modificó el Estatuto de los Trabajadores incorporando, dentro de las suspensiones del contrato de trabajo, la de riesgo durante la lactancia, cuando la trabajadora no pueda ser trasladada a puesto compatible.

¹³⁴ Disposición adicional quinta.

¹³⁵ Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

¹³⁶ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL).

¹³⁷ Por ello, el artículo 128.1 b) de la LGSS establece, como situación determinante de la IT, los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración de seis meses, prorrogables por otros seis cuando ello se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

A tal fin, se dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50 por 100, en los términos que se establezcan reglamentariamente ¹³⁸.

3. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES Y DE OTRAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EJERCICIO 2011

La actualización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2011 viene determinada por dos efectos: de una parte, la congelación de los importes de las mismas durante 2011, salvo las pensiones mínimas y otras prestaciones de menor cuantía ¹³⁹ con base en las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y, de otra, por la desviación de la inflación en 2010 (periodo noviembre 2009/noviembre 2010) sobre las previsiones establecidas y conforme a las cuales se llevó a cabo la revalorización de las pensiones públicas en el ejercicio 2010, lo que implica establecer las reglas necesarias para mantener el poder adquisitivo de las mismas en dicho ejercicio, conforme a las previsiones del artículo 48 de la LGSS y de la disposición adicional octava de la LPGE 2011 ¹⁴⁰, desa-

¹³⁸ La aplicación de la reducción quedaba condicionada a los términos que se establezcan reglamentariamente, los cuales se han regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009 en el cual se reitera que, en los casos de trabajadores a los que se les haya diagnosticado una enfermedad profesional y sean trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado de salud, las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducen en el 50 por 100. La misma reducción se aplica en los casos en que los trabajadores con enfermedad profesional sean contratados por otra empresa, diferente de aquella en que prestaban servicios cuando se constató la existencia de dicha enfermedad, para desempeñar un puesto de trabajo compatible con su estado de salud.

En consecuencia, la previsión reglamentaria se concreta en precisar que la existencia de la enfermedad profesional se ha de acreditar mediante certificación del equipo de valoración de incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial del INSS correspondiente, mientras que la constatación de la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo al que ha sido trasladado el trabajador con su estado de salud se efectúa por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Un análisis del contenido del Real Decreto 1430/2009 en PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación por incapacidad temporal». *RTSS*. CEF, n.º 320, noviembre 2009.

¹³⁹ De acuerdo a las previsiones del artículo 4.Uno del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, se suspende para 2011 la aplicación de las reglas de revalorización de las pensiones de Seguridad Social, contenidas en el artículo 48 de la LGSS, con excepción de las pensiones mínimas, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como las pensiones no contributivas.

El apartado dos del mismo artículo extiende la suspensión de revalorización para 2011 a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, contenidas en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, salvo en lo referente a las pensiones mínimas de dicho Régimen.

¹⁴⁰ De acuerdo con las previsiones del artículo 48.1.2 de la LGSS, la disposición adicional octava de la LPGE 2011 establece las siguientes reglas:

- a) Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2010 y objeto de revalorización en dicho ejercicio, han de recibir, antes del 1 de abril de 2011 y en un

rolladas por el Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en 2011 (RDR) ¹⁴¹.

3.1. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2011

Si en el ejercicio 2010, la revalorización general de las pensiones se llevó a cabo mediante la aplicación de un porcentaje de incremento del 1 por 100, sin embargo, en el periodo noviembre 2009/noviembre 2010, la inflación real se ha situado en el 2,3 por 100, por lo que se ha originado un diferencial de 1,3 puntos, lo cual tiene dos efectos ¹⁴²:

- a) En primer lugar, a pesar de la congelación nominal de las pensiones en 2011 ¹⁴³, las mismas de hecho se actualizan, respecto a los importes percibidos en la nómina de diciembre de 2010, en el 1,3 por 100 (porcentaje equivalente a la consolidación en el importe de la pensión percibida a 31 de diciembre de 2010 de la desviación de la inflación), porcentaje que se sitúa en el 2,3 por 100 en el caso de las pensiones mínimas, pensiones no contributivas y determinadas prestaciones familiares, al incrementarse estas prestaciones en el 1 por 100, porcentaje al que se añade el correspondiente a la inflación. ¹⁴⁴
- b) A su vez, los pensionistas de la Seguridad Social tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2011 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2010 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,3 por 100 (variación real de la inflación) ¹⁴⁵.

único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2010 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2009 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el periodo de noviembre de 2009 a noviembre de 2010 (es decir, el 1,3%).

- b) Los pensionistas perceptores durante el año 2010 de pensiones mínimas y de pensiones del SOVI no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social, recibirán, antes del 1 de abril de 2011 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2010 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el periodo noviembre de 2009 a noviembre de 2010, una vez deducida de la misma un 1 por 100.

En relación con el mantenimiento del poder adquisitivo de los importes de las pensiones públicas, el artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, suspende para 2011 la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 48.1.2 de la LGSS.

¹⁴¹ En el ámbito del Régimen de Clases Pasivas el Estado, la actualización de las pensiones en 2011 se encuentra regulada por el Real Decreto 1790/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

¹⁴² Tal como se establece en la disposición adicional octava de la LPGE y en la disposición adicional primera del RDR.

¹⁴³ De acuerdo a las previsiones del Real Decreto-Ley 8/2010.

¹⁴⁴ Consecuencia de sumar al porcentaje previsto del 1 por 100 la diferencia de inflación (1,3%).

¹⁴⁵ La actualización de las pensiones, como consecuencia de la desviación de la inflación en 2010, implica para la Seguridad Social un coste adicional de 2.659,32 millones de euros (de los que 1.229,42 millones corresponden al abono de la «paga única» –la cual, según las informaciones del Ministerio de Trabajo e Inmigración, se percibirá alrededor del 20 de enero de 2011– y 1.429,90 millones de euros en función de la consolidación de las diferencias en la nómina de pensiones.

En el Anexo V de este trabajo se determinan las cuantías definitivas de las pensiones en 2010, en orden a la determinación del «pago único», que compense a los pensionistas la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2009/noviembre 2010).

Por ello, con carácter general, las pensiones experimentan, respecto de las cuantías de 2010, un incremento real del 1,3 por 100 sobre los importes percibidos a 31 de diciembre de 2010, si bien determinadas pensiones y otras prestaciones económicas tienen aumentos superiores, con especial incidencia en las pensiones de viudedad y otros supuestos de un único perceptor de pensión en la unidad familiar ¹⁴⁶, de acuerdo a lo expresado en el cuadro siguiente ¹⁴⁷:

Clase de prestación	% de incremento sobre lo percibido a 31/12/2010 ¹⁴⁸
Pensiones mínimas con cónyuge a cargo con 65 o más años ¹⁴⁹ .	2,31
Pensiones mínimas con cónyuge a cargo con menos de 65.	2,31
Pensiones mínimas con cónyuge no a cargo.	2,31
Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) con 65 años.	2,31
Pensiones mínimas sin cónyuge (unidad económica unipersonal) menor 65 años.	2,31
Pensiones mínimas de viudedad con cargas familiares.	2,30
Pensiones mínimas de viudedad más 65 años o discapacitada.	2,31
Pensiones mínimas de viudedad entre 60 y 64 años.	2,32
Pensiones mínimas de viudedad beneficiarios menores 60 años.	2,31
Resto de pensiones mínimas.	2,30
Pensiones SOVI no concurrentes.	2,30
Resto de pensiones contributivas.	1,30

3.2. Otros aspectos relacionados con la actualización de prestaciones públicas

Además de la determinación de los importes de las pensiones de la Seguridad Social (así como de las asignaciones familiares ¹⁵⁰ y otras prestaciones públicas) la LPGE 2011 contiene otras disposiciones que afectan a la regulación de diferentes prestaciones sociales públicas, como son:

¹⁴⁶ En los supuestos de revalorización de pensiones, por encima del incremento consecuencia de la desviación de la inflación en 2010, la LPGE 2011 (art. 43.5, en lo que se refiere a las pensiones mínimas; 44.Uno, en lo que respecta a las pensiones no contributivas; y 45.Uno en relación con las cuantías de las pensiones SOVI) indica que los nuevos importes para 2011 se entienden a cuenta de la evolución real del IPC (periodo noviembre 2010/noviembre 2011).

¹⁴⁷ Respecto a los importes de las pensiones en 2011 *vid.* el Anexo IV de este trabajo.

¹⁴⁸ De acuerdo con los datos correspondientes a la nómina de pensiones y otras prestaciones periódicas susceptibles de actualización (como es el caso de las prestaciones por hijo a cargo con 18 o más años y un grado de discapacidad igual o superior al 65%) 3.312.252 prestaciones (35,55% del total) se incrementan en torno al 2,3 por 100, respecto de las cuantías percibidas en diciembre de 2010. En el 64,45 por 100 restante, los importes percibidos en diciembre 2010 se aumentan, como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio, en el 1,3 por 100.

¹⁴⁹ Los importes mensuales de las pensiones mínimas y otras prestaciones de la Seguridad Social para 2011 se recogen en el Anexo IV de este trabajo

¹⁵⁰ *Vid.* el contenido de la disposición adicional primera de la LPGE.

- a) El establecimiento de un complemento por alquiler de vivienda en favor de los perceptores de pensiones no contributivas que no dispongan de vivienda propia, siguiendo los precedentes de las leyes de Presupuestos de los ejercicios anteriores ¹⁵¹.
- b) La determinación (disp. adic. segunda LPGE 2011) de los importes de las pensiones asistenciales ¹⁵² y de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) ¹⁵³, manteniendo los mismos importes que en el año 2010 ¹⁵⁴.

¹⁵¹ Artículo 44 de la LPGE 2011, cuyas previsiones están desarrolladas en el Real Decreto 1400/2007, modificado a su vez por los Reales Decretos 1371/2009, de 13 de agosto y 2007/2009. A su vez, para el ejercicio 2011, el Capítulo II del Título II del RDR establece algunas disposiciones relativas a la regulación del complemento de vivienda, sin perjuicio del mantenimiento, a través de la disposición adicional séptima, del procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono del complemento que se sigue rigiendo por las normas contenidas en los artículos 21 a 24 y 26 del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010, a cuyo fin se proroga la vigencia de dichos artículos durante el año 2011, teniendo en cuenta que las referencias que en los artículos 22 y 26 se hacen al 31 de diciembre de 2010 deberán entenderse hechas al 31 de diciembre de 2011.

Conforme a las previsiones reglamentarias señaladas:

- a) Son beneficiarios del complemento (art. 14 RDR) las personas que cumplan los siguientes requisitos:
- Tener reconocida una pensión de jubilación o invalidez de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, en la fecha de la solicitud y en la de resolución.
 - Carecer de vivienda en propiedad.
 - Ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda en la fecha de la solicitud.
 - No tener con el arrendador de la vivienda alquilada relación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado ni constituir con aquel una unión estable y de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal.
 - Tener fijada su residencia habitual en la vivienda alquilada.

Si en la misma vivienda alquilada conviven dos o más personas que tuvieran reconocida una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, solo tendrá derecho a este complemento aquel que sea el titular del contrato de arrendamiento o, de ser varios, el primero de ellos.

- b) De acuerdo al artículo 15 del RDR, el requisito de residencia habitual en la vivienda alquilada exigido para el reconocimiento del derecho al complemento de pensión se entiende cumplido cuando dicha vivienda sea el domicilio habitual del pensionista. A tal efecto, se considera que la vivienda es el domicilio habitual cuando la vigencia del arrendamiento no sea inferior a un año y el pensionista haya residido en la misma durante un periodo mínimo de 180 días inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- c) El reconocimiento de la pensión y la emisión de la correspondiente resolución recae en los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, y Direcciones Territoriales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de Ceuta y Melilla, en la medida que tengan atribuida la competencia para la gestión de las pensiones no contributivas.
- d) Por último –art. 16 RDR– la cuantía del complemento de pensión reconocido a los perceptores de pensión de jubilación y de invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, estará excluida del cómputo de rentas o ingresos a efectos de determinar el mantenimiento del derecho a dicha pensión.

¹⁵² Las pensiones asistenciales, en favor de las personas con 65 o más años o enfermos e incapacitados para el trabajo sin recursos económicos, fueron reguladas en la Ley de 24 de julio de 1960, sin que fueran afectadas por la Ley 26/1990, por la que se regularon en el ámbito de la Seguridad Social prestaciones no contributivas (ley que procedió a la derogación de determinados subsidios de la LISMI) más allá de establecer su incompatibilidad con las pensiones no contributivas o con las asignaciones económicas por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/1992, de 2 de agosto (convertido posteriormente en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre) procedió a suprimir estas pensiones, si bien manteniendo, con carácter transitorio su percibo, en favor de quienes viniesen siendo beneficiarios de las mismas.

¹⁵³ Estos subsidios económicos fueron derogados por la Ley 26/1990, si bien permanecen con carácter transitorio en favor de quienes venían percibiéndolos, a la entrada en vigor de aquella. En la actualidad, se refiere a ellos la disposición transitoria undécima de la LGSS.

¹⁵⁴ Los cuales están congelados desde el año 1991.

- c) La fijación del importe de la prestación económica establecida en favor del colectivo denominado «niños de la guerra»¹⁵⁵, ya que la disposición adicional undécima de la LPGE 2011 mantiene la cuantía de garantía de referencia, situándola en 6.989,20 euros anuales.
- d) La determinación, a través de la disposición adicional séptima de la LPGE 2011, de las cuantías mensuales de las ayudas sociales, reconocidas en favor de las personas contaminadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) establecidas en el artículo 2.1. del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, situando en 587,61 euros/mes la base sobre la que se aplican las proporciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 2.1 del mencionado real decreto-ley.

4. OTRAS NOVEDADES RECOGIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2011 Y EN OTRAS DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY RECIENTEMENTE APROBADAS

Además de las autorizaciones de gastos y las previsiones de ingresos, así como de otros preceptos relacionados con ellas, la LPGE 2011, así como otras disposiciones de reciente aparición¹⁵⁶, contienen otras medidas que afectan a la Seguridad Social, incidiendo en ámbitos como su campo de aplicación, la recaudación, la acción protectora o la gestión. Cuestiones que se analizan en los epígrafes siguientes.

4.1. La integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social

Una de las particularidades de la estructura del sistema de la Seguridad Social española consiste en la existencia¹⁵⁷ de Regímenes Especiales para los funcionarios públicos, civiles y militares, que se rigen por su legislación específica¹⁵⁸.

¹⁵⁵ La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló una prestación económica para los ciudadanos de origen español, desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Dicha prestación equivale a la diferencia entre la cuantía que figure en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y el importe de la prestación (nacional o extranjera) o de los rendimientos anuales que viniesen percibiendo los interesados.

¹⁵⁶ Básicamente, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

¹⁵⁷ Artículo 10.2 d) de la LGSS.

¹⁵⁸ Con independencia de manifestaciones anteriores, el Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 aprobó el Estatuto de Clases Pasivas, lo que no impidió que las Mutualidades de funcionarios, prácticamente desaparecidas en esa fecha, volvieran a adquirir cierto auge al amparo de la Ley General de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. El Estatuto de 1926 fue sustituido por el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por el Decreto 1120/1966, de 21 de abril y, en lo que respecta al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Armada, por el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Ambos son sustituidos por el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP).

La previsión de la LGSS se ha desarrollado a través de la configuración de tres Regímenes Especiales, uno en favor de los funcionarios civiles ¹⁵⁹, el segundo para los miembros de las Fuerzas Armadas ¹⁶⁰ y el último para los funcionarios de la Administración de Justicia ¹⁶¹. Los tres Regímenes tienen un «tronco común» constituido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ¹⁶², a través del cual se reconocen las pensiones y que está gestionado directamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, mientras que la asistencia sanitaria, los servicios sociales y el resto de las prestaciones económicas están a cargo de las correspondientes Mutualidades Generales ¹⁶³, adscritas a los correspondientes departamentos ministeriales ¹⁶⁴.

Pero, aunque la legislación se venía refiriendo a un Régimen Especial de Funcionarios Civiles, sin embargo la realidad ponía de relieve que no todos los funcionarios de dicha naturaleza quedaban incorporados al Régimen Especial, sino que la mayoría de los mismos ¹⁶⁵, a través de un

¹⁵⁹ Regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. El Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

¹⁶⁰ Que se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. El Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

¹⁶¹ Cuya regulación básica se encuentra en el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

¹⁶² De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del TRCP, constituye el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

- a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- b) El personal militar de carrera, y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- f) El personal interino regulado en el artículo 1 del Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre.
- g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.
- h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos cuerpos, escalas y plazas, así como los alumnos de academias y escuelas militares a partir de su promoción a caballero alférez-cadete, alférez alumno, sargento-alumno o guardiamarina.
- i) Los ex presidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno de la Nación, los ex presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieron o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.
- j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las escuelas y academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
- k) El personal militar de empleo, y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tengan adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

Un análisis del Régimen de Clases Pasivas del Estado en BLASCO LAHOZ, J.F.: «Las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado». *RTSS*. CEF, n.º 278, mayo 2006; CANALES GIL, A.: «El sistema español de Clases Pasivas del Estado». Barcelona. 1996; o GONZÁLEZ BERNAL, J.: «Si no existieran las "Clases Pasivas" habría que inventarlas». *Foro de Seguridad Social*, n.º 20, junio 2008. Asimismo, *vid.* RODRÍGUEZ CARDO, I.: «La Seguridad Social de los empleados, cargos y servidores públicos». Aranzadi. 2008.

¹⁶³ La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios de la Administración de Justicia.

¹⁶⁴ En la actualidad, MUFACE se adscribe al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, ISFAS al Ministerio de Defensa y MUGEJU al Ministerio de Justicia.

¹⁶⁵ Desde el establecimiento del sistema de la Seguridad Social, las personas que prestaban servicios en la Administración institucional, así como quienes desempeñaban sus funciones para los Organismos de la Seguridad Social, quedaron inclui-

proceso de incorporación paulatina, estaban incluidos en el Régimen General, y ni siquiera los que prestaban servicios en una misma Administración tenían el mismo régimen de encuadramiento en la Seguridad Social ¹⁶⁶.

El hecho de la existencia de diferentes Regímenes de Seguridad Social que encuadrasen a personas que podían desarrollar una misma actividad, incluso en el mismo centro de trabajo, y podía originar que, ante un mismo trabajo, con un misma antigüedad y una retribución igual, se produjesen diferencias de protección social, ha llevado en los últimos tiempos a procurar el máximo acercamiento de la regulación del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General, siguiendo los criterios legales ¹⁶⁷ y políticos ¹⁶⁸ sobre la misma materia.

En este mismo objetivo y con la finalidad de ir suprimiendo las diferencias entre el Régimen de Clases Pasivas del Estado y el Régimen General de la Seguridad Social, la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, mandató al

dos en el Régimen General de la Seguridad Social. A su vez, los funcionarios de nueva incorporación a las Comunidades Autónomas pasaban a integrarse, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen General. Por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración Local, si bien mantuvieron un Régimen específico, con efectos de 1 de enero de 2003 pasaron a integrarse en el Régimen General, conforme a lo establecido en el Real Decreto 483/1993, de 2 de abril.

¹⁶⁶ Situación que resultaba más extraña desde el momento de la homogeneización en las condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado, que se produce con la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. A pesar de esta homogeneización, mientras que quienes ingresaban en cuerpos o escalas de Organismos Autónomos o de la Administración de la Seguridad Social se incorporaban al Régimen General, sin embargo quienes pasaban a formar parte de los cuerpos, escalas o categorías de lo que, con anterioridad a la Ley 6/1997, de 14 de abril, se denominaba «Administración Civil de Estado» quedaban incorporados al Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

Por lo que se refiere a la Administración de las Comunidades Autónomas, mientras que los funcionarios de nueva incorporación en cuerpos o escalas propios de las mismas se integraban en el Régimen General, sin embargo los funcionarios que les han sido transferidos (en función de la asunción de funciones y servicios correspondientes a las competencias de aquellas) aún integrándose como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, de las que pasaban a depender orgánica y funcionalmente, seguían conservando el régimen de Seguridad Social o de Clases Pasivas que les fuese de aplicación con anterioridad al traspaso (art. 25 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, de proceso autonómico).

Asimismo, los funcionarios de nuevo ingreso, pertenecientes a determinados cuerpos nacionales podían mantener su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, aunque prestasen servicios en las Comunidades Autónomas.

¹⁶⁷ Ya el artículo 10.5 de la LGSS preveía la progresiva homogeneización de los regímenes especiales con el Régimen General. Asimismo, en los últimos años, se han recogido diferentes mandatos legislativos que buscaban la homogeneización del Régimen de Clases Pasivas con el Régimen General, como son:

- a) La disposición adicional sexta del EBEP (aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril) contiene un mandato al Gobierno para que presentase al Congreso de los Diputados un estudio sobre los diferentes regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que recogiese, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.
- b) La disposición adicional séptima de la LMSS (Ley 40/2007, de 4 de diciembre), encomienda al Gobierno la presentación de un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos.
- c) O la disposición adicional sexagésima segunda de la LPGE 2009, en los términos que se indican posteriormente.

¹⁶⁸ Conforme a la recomendación 7.ª del Pacto de Toledo de 1995, así como a la recomendación 5.ª de la reformulación del mismo de 2003. Un análisis de este último, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La nueva formulación del Pacto de Toledo: ¿la adaptación de la Seguridad Social a las nuevas realidades y demandas sociales?». RTSS. CEF, n.º 249, noviembre 2003. Asimismo, el Acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la función pública, en el marco del diálogo social 2010-2011, de 25 de noviembre de 2009, estableció la elaboración y la tramitación de las adaptaciones normativas necesarias para posibilitar el acceso a la jubilación parcial del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la creación de un grupo de trabajo, con participación sindical, para estudiar la revisión normativa del Régimen de Clases Pasivas.

Gobierno para que, previa negociación con las organizaciones sindicales en la Mesa del Diálogo Social existente para el seguimiento y desarrollo del Pacto de Toledo ¹⁶⁹, propusiese las medidas legales necesarias en orden a continuar el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ha ido un paso más allá ordenando la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios, civiles o militares, de nueva incorporación a partir del 1 de enero de 2011 en la forma siguiente:

- a) La integración surte efectos desde el 1 de enero de 2011 y afecta a todo el personal referido en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con excepción del comprendido en la letra i) ¹⁷⁰, siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.
- b) La integración opera únicamente en relación con el Régimen de Clases Pasivas, por lo que respecto del personal funcionario civil, del perteneciente a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios de la Administración de Justicia que, a partir del 1 de enero de 2011, se integren en el Régimen General de la Seguridad Social, la incorporación al mismo únicamente surte efectos en relación con las pensiones ¹⁷¹, por lo que la asistencia sanitaria, los servicios sociales y demás prestaciones económicas se seguirán recibiendo a través de los mecanismos mutualistas previstos para el conjunto de los funcionarios correspondientes ¹⁷².

Con ello, aunque se prosigue con la homogeneización de la cobertura de los diferentes Regímenes de Seguridad Social aplicados a los funcionarios que prestan servicios a una misma Administración, sin embargo la misma no se alcanza en su totalidad y, por lo que se refiere a la Administración General de Estado, a partir del 1 de enero de 2011, coexistirán, a efectos de Seguridad Social, tres colectivos diferenciados:

¹⁶⁹ La denominación que utiliza la disposición adicional sexagésima segunda de la LPGE 2009 habrá que entenderla referida a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Social, órgano formado, además de por los representantes de la Administración, por los de las organizaciones sindicales más representativas (la Unión General de Trabajadores –UGT– y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras –CC.OO.–) y las organizaciones empresariales de mayor representatividad (la Confederación Española de Organizaciones Empresariales –CEOE– y la Confederación Española de Pequeñas y Medianas Empresas –CEPYME–).

¹⁷⁰ Es decir, los ex presidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno de la Nación, los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieron o fueron declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986.

En relación con este personal, el párrafo segundo, apartado 1, del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, prevé que continúen rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que cause aquel, sea en su propio favor o en el de sus familiares.

¹⁷¹ El apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010 señala de forma expresa que la inclusión lo es «a los exclusivos efectos de lo dispuesto...» en la legislación de Clases Pasivas del Estado. El alcance de la integración se explica en el apartado IX del Preámbulo del Real Decreto-Ley citado, en el que se establece que la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social lo es a los exclusivos efectos de Clases Pasivas, manteniéndose con el mismo alcance la acción protectora gestionada, en la actualidad, por las respectivas mutualidades de funcionarios.

¹⁷² MUFACE, ISFAS o MUGEJU.

- Los funcionarios integrados a todos los efectos en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Los funcionarios incorporados a todos los efectos en el respectivo Régimen Especial de Funcionarios, que percibirán las pensiones a través del Régimen de Clases Pasivas del Estado, mientras que el resto de prestaciones y servicios se recibirán a través de la respectiva Mutualidad ¹⁷³. Se trata de un colectivo a extinguir, ya que el ingreso de nuevos funcionarios llevará consigo su encuadramiento, a los efectos exclusivos de las pensiones, en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - El colectivo de nuevo ingreso a los Cuerpos, Escalas o categorías que, antes del 1 de enero de 2011, deberían haber quedado incluidas en el Régimen Especial de Funcionarios, respecto de los cuales se produce un doble ámbito de cobertura: las pensiones pasan a ser recibidas a través del Régimen General, mientras que las demás prestaciones y servicios se recibirán de las Mutualidades correspondientes.
 - Por el contrario, los incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingresen, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingresen, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continua incluido en dicho régimen ¹⁷⁴.
- c) Además, respecto de las pensiones, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios de nuevo ingreso no es completa, puesto que se mantienen, en cualquier caso, determinadas especificidades de los colectivos en cuanto a cuatro cuestiones:
- Una de ellas está relacionada con la edad forzosa de los correspondientes colectivos, que afecta, en especial, a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ¹⁷⁵.
 - La segunda se refiere a la gestión de la incapacidad permanente, en especial en cuanto a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario ¹⁷⁶.

¹⁷³ Las Mutualidades señaladas en la nota anterior.

¹⁷⁴ En correlación con ello, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley 13/2010, prevé que los derechos pasivos causados, y los que de futuro puedan causar, los colectivos incluidos a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los que pudieran causar los que a esa misma fecha tuvieran la condición de alumnos de academias y escuelas militares, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el TRCP.

¹⁷⁵ Que, con carácter obligatorio, han de jubilarse a los 65 años, sin perjuicio de la aplicación de mecanismos específicos como los de la «segunda actividad», «reserva», etc.

¹⁷⁶ Mientras que, en relación con los funcionarios civiles sujetos a la legislación de Clases Pasivas, la declaración de la situación de incapacidad permanente viene precedida por la actuación de los EVI del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 397/1996, de 2 de abril, regulador del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, sin embargo, en lo que respecta al personal de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la declaración de la situación de incapacidad permanente se lleva a cabo a través de órganos (tribunales) médicos propios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, mediante el que se desarrolla y aplica la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad.

- Respecto del personal militar de carácter no permanente, la incorporación en el Régimen General ha de tener en cuenta las especificidades vigentes antes de la integración respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora del mencionado Régimen ¹⁷⁷.

Sobre el particular, han de tenerse en cuenta las peculiaridades que establece el Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, respecto de la protección del Régimen de Clases Pasivas, de los militares de complemento ¹⁷⁸ así como para los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios profesionales no permanente ¹⁷⁹.

Estas particularidades residen en las pensiones de incapacidad, motivada por accidente o enfermedad, en las que el importe de la pensión a reconocer tiene en cuenta el grado de incapacidad y, sobre todo, las posibilidades de una ulterior reinserción en el mercado de trabajo ¹⁸⁰. Además, si la enfermedad o el accidente causan una incapacidad leve (cifrada en menos del 25%) no se tiene derecho a una renta periódica, sino a una indemnización ¹⁸¹.

En relación con las Fuerzas Armadas, existe un procedimiento específico para la declaración de la situación de incapacidad (o insuficiencia de condiciones psicofísicas) a cargo de órganos específicos de la Sanidad Militar, ya que conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 39/2007 corresponde a la Sanidad Militar, entre otras funciones, las de:

- a) Dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal en el servicio o de limitación para ocupar determinados destinos, pase a retiro por inutilidad permanente para el servicio o resolución del compromiso, según corresponda.
- b) Determinar el grado inicial de incapacidad, así como su agravación, y la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, respecto a la prestación de inutilidad para el servicio del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. A estos efectos, el Ministerio de Defensa puede establecer convenios de colaboración de la Sanidad Militar con otras entidades públicas.

Vid., de igual modo, la Orden PRE/2373/2003, de 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica, completada por la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa 404/38230/2007, de 27 de diciembre, mediante la que se suprimen determinadas juntas médico periciales ordinarias y se delegan competencias en ámbito pericial.

- ¹⁷⁷ Sobre la Seguridad Social de los militares profesionales de carácter no permanente, *vid.* el contenido del Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, mediante el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y aprueba los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones.
- ¹⁷⁸ Los militares de complemento son oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas (art. 3.3 Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar).
- ¹⁷⁹ De acuerdo al apartado 4 del artículo 3 de la Ley 39/2007, los militares de tropa y marinería establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal, si bien pueden acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en la misma ley.
- ¹⁸⁰ En los supuestos en los que la minoración de la capacidad sea, al menos, del 50 por 100, el interesado tiene derecho a la correspondiente pensión de Clases Pasivas de jubilación por incapacidad (art. 5 RD 1186/2001). Pero si la reducción de la capacidad no impide el desarrollo de una profesión, pero supone la imposibilidad de continuar en el compromiso militar, la pensión de Clases Pasivas se ve reducida, en unos porcentajes relacionados con la minoración de la capacidad (se percibe la pensión en un 70% cuando la reducción de capacidad oscila entre el 33 y el 49%, y en el 50% si el grado de discapacidad está entre el 25 y el 3%).
- ¹⁸¹ El importe de la indemnización es el resultado de multiplicar el 6 por 100 del haber regulador anual aplicable a la clase de tropa y marinería profesional no permanente fijado en la LPGE por el coeficiente del grado de discapacidad resultante. En caso de que el accidente o la enfermedad se haya originado en acto de servicio, el haber regulador se toma en su importe doble.

- Por último, y en todo caso, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social ha de respetar, en relación con el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el régimen de las pensiones extraordinarias ¹⁸² previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado ¹⁸³.

d) La integración en el Régimen General de la Seguridad Social origina que, desde el 1 de enero de 2011, sean de aplicación las reglas de cotización en los términos analizados en el epígrafe 2 de este trabajo, lo cual implica un cambio básico respecto de la cotización que se venía siguiendo en los respectivos Regímenes de Funcionarios.

En el Régimen de Clases Pasivas del Estado no existe cotización empresarial ya que se trata, en cuanto a su financiación, de un régimen «presupuestario». En el mismo, los correspondientes Presupuestos Generales de cada ejercicio consignan los créditos para hacer frente a las obligaciones originadas por el pago a las pensiones existentes en cada momento. Por el contrario, sí existe cotización empresarial en lo que respecta a los mecanismos mutualistas ¹⁸⁴.

Respecto de la cotización de los funcionarios, existe una doble cotización. De un lado, la correspondiente a los «derechos pasivos» o pensiones y, de otro, la aplicable a los mecanismos mutualistas.

El real decreto-ley es consciente de esas diferencias adoptando las siguientes medidas:

- En primer lugar, estableciendo una aplicación progresiva en la aportación empresarial por contingencias comunes la cual, en relación con los funcionarios que ingresen a partir del 1 de enero de 2011 y les sea de aplicación *ex novo* la incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social, se abona en el 25 por 100 de la que correspondería con

¹⁸² Reguladas en el Capítulo IV del TRCP. Estas pensiones se originan en las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, siempre que la incapacidad o la muerte del causante se produzca, por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En estos casos, y a efectos del cálculo del importe de la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad o de muerte y supervivencia se calcula de acuerdo con las reglas establecidas para las pensiones ordinarias, con la aplicación de dos particularidades: primera, que se tendrán en cuenta no solo los años de servicios efectivamente prestados, sino también los que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso; segundo, que se toman los haberes reguladores en el 200 por 100.

Ha de tenerse en cuenta que la salvaguardia de las pensiones extraordinarias se efectúa únicamente para el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por lo que para el resto de funcionarios que se incorporen al Régimen General las pensiones extraordinarias se ven sustituidas por las pensiones que traigan su origen en un accidente de trabajo o por causa de una enfermedad de origen profesional.

¹⁸³ La salvaguardia de las pensiones extraordinarias previstas en la legislación de Clases Pasivas, a favor de colectivos incluidos, a efectos de la acción protectora de pensiones, dentro del Régimen General puede entrañar algunas dificultades en cuanto a su regulación y conformación dentro del sistema de la Seguridad Social, por lo que el Real Decreto-Ley 13/2010 (apartado 1 del art. 20), consciente de ello, indica que ese respeto se efectúe con las adaptaciones que sean precisas. En tal sentido, el apartado 1 de la disposición final primera de aquel faculta a los ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, de Política Territorial y Administración Pública, de Justicia y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo del real decreto-ley mencionado.

¹⁸⁴ En los términos reflejados en la nota 19.

carácter general ¹⁸⁵. La aportación empresarial se irá incrementando en un 25 por 100 por cada año que transcurra hasta alcanzar el 100 por 100, en 4 años ¹⁸⁶.

- Respecto de la cotización a cargo del funcionario, en principio se abonará la establecida con carácter general ¹⁸⁷, si bien teniendo en cuenta la duplicidad de cotizaciones a cargo de aquel (la correspondiente a pensiones y las relativas a los mecanismos mutualistas). El apartado 1 de la disposición final primera del Real Decreto-Ley 13/2010 faculta a los ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, de Política Territorial y Administración Pública, de Justicia y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno las normas de adaptación del tipo de cotización a cargo del funcionario teniendo en cuenta las prestaciones satisfechas por el mutualismo administrativo, que resulten necesarias.

4.2. En el ámbito de la recaudación

Dos son las modificaciones que, en el ámbito de la recaudación de los recursos de la Seguridad Social, se contienen en la LPGE 2011: la primera guarda relación con la devolución de las cantidades que, de forma indebida, se hubiesen ingresado en la Administración de la Seguridad Social; la segunda va referida a las consecuencias de la actuación consistente en que una persona efectúe el levantamiento (o ayude a ello) de bienes objeto de embargo, dentro de un procedimiento de recaudación ejecutivo de la Seguridad Social.

4.2.1. Devolución de ingresos indebidos

El artículo 23.3 de la LGSS ¹⁸⁸ prevé que los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tienen la consideración de ingreso indebido, por lo que han de ser objeto de devolución, en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ¹⁸⁹ (cuando fuese la Administración de la

¹⁸⁵ En consecuencia, en el ejercicio 2011 la aportación empresarial por la cotización por contingencias comunes del personal indicado será equivalente a aplicar sobre la correspondiente base de cotización (en principio, equivalente a la retribución realmente percibida hasta la cuantía del tope máximo de cotización) el 5,90 por 100.

¹⁸⁶ En tal sentido, la disposición adicional quinta de la Orden TIN/41/2011 (dedicada a la reducción en la aportación empresarial en la cotización por los funcionarios públicos) prevé que la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes de los funcionarios públicos que ingresen en la respectiva Administración Pública a partir de 1 de enero de 2011 y estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 del citado Real Decreto-Ley, quedará reducida en un 75 por ciento de la que correspondería con arreglo a la normativa de aplicación.

¹⁸⁷ Es decir, el 4,7 por 100 de la respectiva base de cotización.

¹⁸⁸ El apartado 3 del artículo 23 fue objeto de nueva redacción a través del artículo 24.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Un análisis del alcance de la reforma de dicho artículo en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos y de "acompañamiento" en el año 2001». RTSS. CEF, n.º 215, febrero 2001.

¹⁸⁹ Ley 29/1998, de 13 de julio. El artículo 106 de la misma establece que cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento habrá de acordar el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al

Seguridad Social la que hubiese sido condenada al pago de una cuota líquida) o lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria ¹⁹⁰.

Por tanto, las personas interesadas, que hubiesen ingresado de forma indebida en la Seguridad Social alguna cantidad, tienen derecho a que se les devuelva la misma incrementada con los intereses, conforme al interés legal del dinero ¹⁹¹, y calculados desde la fecha de la notificación de la sentencia, derecho que queda regulado en la ley procesal indicada, sin necesidad de que lo reitere la legislación de la Seguridad Social.

En consecuencia, la reforma que la LPGE 2011 ¹⁹² lleva a cabo en el contenido del apartado 3 del artículo 23 de la LGSS opera en una doble vía:

- a) De una parte, elimina la referencia al artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por ser innecesaria.
- b) A su vez, corrige la mención incorrecta que existía a un texto anterior de la Ley General Presupuestaria, mediante la cita al texto actual ¹⁹³.

4.2.2. Levantamiento de bienes embargables

La regulación legal de los supuestos del levantamiento de los bienes que hayan sido objeto de embargo en un procedimiento ejecutivo o de apremio en la Seguridad Social, así como las consecuencias para las personas que efectúen, colaboren o consientan en dicho levantamiento está contenida en el artículo 37 de la LGSS.

Ahora bien, mientras que en la norma legal únicamente se hacía referencia a los supuestos en que las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado, colaborasen o consintiesen en el levantamiento, sin embargo el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social ¹⁹⁴ (art. 94) prevé, de igual modo, los casos de incum-

día de notificación de la resolución judicial. A la cantidad anterior se le ha de añadir el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

¹⁹⁰ Aprobada por Ley 47/2003, de 26 de noviembre. Su artículo 45 prevé que cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

A la cantidad referida se le ha de añadir el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

¹⁹¹ Para 2011, el interés legal del dinero queda establecido en el 4 por 100, de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la LPGE 2011.

¹⁹² Apartado uno de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

¹⁹³ En la redacción del apartado 3 del artículo 23 anterior a la LPGE 2011, se seguía haciendo referencia al texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de junio, cuando dicho texto fue derogado por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

¹⁹⁴ Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS).

plimiento de las órdenes del embargo por el deudor o por cualquier otra persona física o jurídica que venga obligada a colaborar en el embargo, así como los casos de obstrucción o inhibición en la puesta en práctica de las órdenes dadas ¹⁹⁵.

De otra parte, la Ley General Tributaria ¹⁹⁶, en el ámbito de la responsabilidad solidaria, establece como responsables solidarios a las personas o entidades que, por culpa o negligencia, no cumplan las órdenes dadas sobre el embargo, tasando la responsabilidad de los mismos hasta el importe del valor de los bienes o derechos que hubieran podido ser objeto de enajenación por la Administración Tributaria.

La reforma que el apartado dos de la disposición final tercera de la LPGE opera sobre el artículo 37 de la LGSS tiene como finalidad atender a las dos situaciones anteriores, de modo que:

- a) Se clarifica la responsabilidad en el levantamiento de los bienes objeto de enajenación, extendiendo la misma a las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme al procedimiento administrativo de apremio reglamentariamente establecido, colaboren o consientan en el incumplimiento de las órdenes de embargo o en el levantamiento de los bienes.
- b) Asimismo, se determina el alcance de la responsabilidad solidaria que se extiende al pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar ¹⁹⁷.

4.3. En el ámbito de la protección

4.3.1. *Un nuevo paso en la gestión de la incapacidad temporal*

En el ejercicio 2006 –y a través de la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 ¹⁹⁸– se modificó la

¹⁹⁵ El artículo 94 del RGRSS prevé que, en caso de incumplimiento de las órdenes de embargo por el deudor y por cualquier otra persona física o jurídica obligada a colaborar en el embargo, así como de obstrucción o inhibición en la práctica de dichas órdenes, la Dirección Provincial de la TGSS ha de realizar o promover las actuaciones pertinentes, incluido en su caso el ejercicio de las acciones penales que procedan.

Las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la TGSS, colaboren o consientan en su levantamiento pasan a ser responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado. A estos efectos, el pagador de sueldos, salarios, pensiones o créditos embargados tiene la consideración de depositario.

Sobre el RGRSS, *vid.* MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A.: «Reflexiones en torno al Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social: el RD 1415/2004, de 11 de junio». *Relaciones Labores*, n.º 22, noviembre 2004; y PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades incorporadas en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2002, de 11 de junio». *Justicia Laboral*, n.º 19, agosto 2004.

¹⁹⁶ Ley 58/2003, de 17 de diciembre. El apartado 2 del artículo 42 establece que la deuda tributaria está constituida, además de por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, por el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del periodo ejecutivo y los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

¹⁹⁷ Con ello se da un paso más en el proceso de equiparación de las normas de recaudación de los recursos de la Seguridad Social con los establecidos en el ámbito tributario, conforme a las previsiones de la disposición transitoria decimotercera de la LGSS.

¹⁹⁸ Que modifica, entre otros, los artículos 128 y 131.bis de la LGSS.

regulación de la prestación de IT en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁹⁹, situando en el ámbito de las funciones de gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el control de la prestación económica de la Seguridad Social a partir del duodécimo mes de la baja en el correspondiente proceso²⁰⁰, modificaciones que se trasladaron en buena parte a los Regímenes Especiales de Funcionarios²⁰¹, a través de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007²⁰².

Posteriormente, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, profundizó en la reforma de 2006, ya que las nuevas competencias del INSS, en el control de la IT, a partir del mes duodécimo de la baja, ya no se limitan a la prestación económica de la Seguridad Social, sino que se extiende a la propia suspensión del contrato de trabajo²⁰³, (reforma que, en parte, se traslada al Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado²⁰⁴), previsiones legales desa-

¹⁹⁹ Un análisis de la reforma operada por la Ley 30/2005 en FERNÁNDEZ-COSTALES, J.: «La incapacidad temporal y sus mecanismos de control», FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Medidas encaminadas a racionalizar el subsidio de incapacidad temporal por Ley 30/2005, de 29 de diciembre»; y GRANADO MARTÍNEZ, O.: «El control de la incapacidad temporal en el Instituto Nacional de la Seguridad Social» los tres trabajos en AA.VV.: *La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema*. Laborum. 2006; MARTÍNEZ-GHÓN MACHUCA, M.A.: «Sobre la incapacidad laboral: tránsito entre prestaciones y duración de la temporal (al hilo de la reforma operada por la Ley 30/2005)». *Relaciones Laborales*, n.º 21. 2006; PÉREZ ALONSO, M.A.: «La nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal. ¿Protección o desprotección para los trabajadores?» *Aranzadi Social*, n.º 22, 2006; y VILLAR CAÑADA, M.I.: «La gestión de la incapacidad temporal a la luz de las últimas reformas: puntos críticos». *Actualidad Laboral*, n.º 20, 2006.

²⁰⁰ Sin que tales competencias afectasen a los efectos de la situación laboral de la IT, cuya declaración o extinción seguía situada en la esfera de actuación de los Servicios de Salud.

²⁰¹ Las modificaciones fueron las siguientes:

- a) La disposición final quinta de la Ley 42/2006 modificó el apartado 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- b) A su vez, la disposición final sexta de la Ley 42/2006 modifica la redacción de los artículos 20 y 21.3. del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

²⁰² Un análisis de la misma en MARTÍNEZ LUCAS, A.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007». *Actualidad Laboral*, n.º 8, abril 2007; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A.: «Últimas reformas en materia de Seguridad Social y fomento del empleo (Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo)». *Relaciones Laborales*, n.º 6, marzo 2007; o PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades de Seguridad Social al inicio de 2007 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *RTSS. CEF*, n.º 278, febrero 2007.

²⁰³ De modo que la declaración del INSS, previo el dictamen del correspondiente EVI, de extinción del proceso de IT, no solo extingue el percibo de la prestación económica de la IT, sino también los efectos de la suspensión de la relación laboral, con la obligación del trabajador de reincorporarse al trabajo.

Sobre la reforma de la IT contenida en la Ley 40/2007, *vid.* ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: «Las prestaciones por Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente en un mundo laboral cambiante». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguridad Social*, n.º extraordinario, 2008; FERRANDO GARCÍA, M.F.: «La incapacidad temporal», en AA.VV. (CAVAS MARTÍNEZ, F. dir): *La Reforma de la Seguridad Social de 2007. Análisis de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (RCL 2007), de medidas en materia de Seguridad Social*. Murcia. Ediciones Laborum. 2007; JOVER RAMÍREZ, C.: «La incapacidad temporal y permanente tras la Ley de medidas en materia de Seguridad Social». *Temas Laborales*, n.º 94/2008; y PANIZO ROBLES, J.A.: «La reforma de la Seguridad Social (Comentario a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *RTSS. CEF*, n.º 298, enero 2008, y «La modificación parcial de la regulación de las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad (Comentario a la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social)». *Tribuna Social*, n.º 210, junio 2008.

²⁰⁴ El apartado uno de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/2007 modifica los artículos 20.2 y 21.3 y añade un apartado 2 al artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000.

rolladas por el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre ²⁰⁵.

Como ha indicado la doctrina ²⁰⁶, dentro de las contingencias protegidas por la Seguridad Social, sin duda es la IT la que presenta una mayor diversidad en la gestión de la misma, ya que son varios los actores ²⁰⁷ que inciden sobre la misma: la entidad gestora (INSS o ISM, según el régimen de Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el trabajador protegido); la entidad colaboradora (mutua o empresa) que puede llevar a cabo la cobertura de esta prestación, siempre que haya habido una elección en tal sentido por la empresa o por el propio trabajador por cuenta propia y los correspondientes organismos sanitarios (Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas o el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria) en cuanto que la prestación por IT guarda relación con una pérdida de salud que incapacita al trabajador, de forma temporal, para la realización de su trabajo, situación que ocasiona a su vez la pérdida del salario, a cuya sustitución se dirige la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social.

El tradicional «reparto de papeles» entre el área sanitaria (que certificaba la incapacidad del trabajador para realizar su trabajo a causa de su estado de salud o, al contrario, la recuperación de dicha capacidad) y el área de gestión *económica* (que verificaba el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el acceso a la prestación económica, reconocía la misma, procedía a su abono y efectuaba controles de gestión en la evolución de aquella ²⁰⁸) ha conocido una progresiva retirada de las funciones de los entes sanitarios (que van concretando su actuación a la verificación del estado de salud del trabajador) y una mayor presencia de las entidades responsables del reconocimiento y pago de la prestación, quienes, además de las funciones que tradicionalmente venían llevando a cabo, incorporan otras relativas a la verificación de si el estado de salud del trabajador –cualquiera que este sea– incide respecto de su capacidad laboral; nuevas funciones que se instrumentan a través de los servicios médicos que se han ido creando en el ámbito de tales entidades, los cuales han venido incidiendo en la fase de la finalización del proceso, mediante la expedición de las correspondientes propuestas de alta o intenciones de alta o, más tardíamente, en la de las propias altas ²⁰⁹.

²⁰⁵ Un análisis del Real Decreto 1430/2009, en PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación por incapacidad temporal». *RTSS, CEF*, n.º 319, noviembre 2009.

²⁰⁶ *Vid.* MUÑOZ MOLINA, J.: *La incapacidad temporal como contingencia protegida por la Seguridad Social*. Thomson. Aranzadi. 2005. Especialmente su capítulo V.

²⁰⁷ La multiplicidad de entidades que gestionan la prestación ha dado lugar, a lo largo del tiempo, a un sinfín de conflictos. *Vid.* SANTAMARÍA RUIZ, M.D.: «Gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal: una gestión compleja». *Foro de Seguridad Social*, n.º 13-14, 2005.

²⁰⁸ Esta diferenciación no se producía en la situación de IT, cuando la misma derivaba de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y afectaba a un trabajador que prestaba servicios en una empresa asociada a una mutua, ya que, en tales supuestos, la entidad colaboradora llevaba a cabo tanto las funciones sanitarias, como las de gestión económica, respecto del subsidio. *Vid.* el contenido del artículo 61 del Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (RDMUT).

²⁰⁹ Como ha indicado la doctrina, el alta médica constituye un acto administrativo a través del cual finaliza la situación de IT, al constatarse la aptitud del trabajador para reanudar su actividad laboral o porque las lesiones constituyen un carácter definitivo. *Vid.* PUEBLA PINILLA, A.: «El alta médica: efectos laborales e impugnación por el trabajador. Examen especial de la posición de las Mutuas de accidentes de trabajo». *Actualidad Laboral*, n.º 11, junio 2008.

La reforma operada en la LMSS estableció un procedimiento específico que, intentado salvaguardar las competencias de los dos organismos (el INSS y los correspondientes Servicios de Salud), residenciaba en las competencias del primero la correspondiente a la finalización de un proceso de IT (con efectos tanto en la prestación económica de la Seguridad Social como en los ámbitos laborales) pero posibilitaba que el primero pueda reconsiderar la decisión inicialmente adoptada, cuando así se proponga desde los Servicios de Salud, cuya actuación viene condicionada, a su vez, por una instancia previa del trabajador, disconforme con el alta médica expedida por el INSS. De igual modo, una vez agotado, por duración del plazo máximo, el correspondiente proceso de IT sin que el trabajador hubiese sido calificado como incapacitado permanente, una nueva baja médica únicamente podría producirse cuando hubiesen transcurrido más de seis meses desde la finalización del proceso anterior o, sin haber transcurrido dicho periodo, cuando se tratase de otra patología o en los supuestos que autorice el equipo de valoración de incapacidades (EVI) correspondiente.

El procedimiento establecido por la LMSS era en síntesis el siguiente ²¹⁰:

- a) Con carácter general, una vez que hubiese sobrepasado el periodo de 12 meses ²¹¹ en la situación de IT, el INSS (o el ISM en su ámbito de actuación ²¹²) es la única entidad competente para poder acodar la prórroga expresa de la misma con un límite de 6 meses más; en su caso, determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente; emitir una nueva baja médica en la situación de IT cuando aquella se produzca en un plazo de 6 meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología o para expedir el alta médica ²¹³.

²¹⁰ Sobre el control de la IT, *vid.* MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.M.: «El control de la incapacidad temporal». *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 106/2010, 4.º trimestre.

²¹¹ La modificación legal no incidía en la posibilidad de que, antes de que el proceso de IT alcanzase los 12 meses, el INSS o la Mutua planteasen ante los Servicios de Salud las correspondientes propuestas de alta, en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 13/1996 y en el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril. Un análisis de estas disposiciones en PANIZO ROBLES, J.A.: «El control de la incapacidad temporal: A propósito del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 4, 1997.

Asimismo, el INSS –antes del transcurso del periodo de 12 meses del correspondiente proceso de IT– podía expedir (directamente o a iniciativa de una Mutua) un alta a los exclusivos efectos de la prestación económica de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 131 bis de la LGSS (en la redacción incorporada por el art. 39 de la Ley 66/1997) y en el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio.

²¹² En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar la entidad gestora competente es el ISM, dadas las competencias atribuidas a este organismo, en virtud del texto refundido de las leyes reguladoras del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, que atribuyeron la gestión a dicho instituto.

²¹³ Las previsiones reglamentarias son desarrolladas por el artículo 1 del Real Decreto 1430/2009, en el que se precisa que, una vez agotado el plazo de duración de la IT de 12 meses, el INSS o el ISM son los únicos competentes, en sus respectivos ámbitos gestores, para reconocer la situación de prórroga expresa, determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente o emitir el alta médica que tiene efectos inmediatos, extinguiendo el proceso de IT, salvo que el interesado acuda al procedimiento específico de la discrepancia, que ya no tiene solo efectos en el ámbito de la prestación económica de la Seguridad Social, sino que extiende los mismos a la propia situación laboral de la IT.

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1430/2009, a efectos de la adecuada coordinación, el Servicio Público de Salud, cuando esté próximo a agotarse el referido plazo, ha de comunicar al trabajador en el acto del reconocimiento médico que, a partir de dicho momento, corresponde a la entidad gestora competente, el control de su situación, circunstancia que ha de ponerse en conocimiento de la misma mediante procedimiento informático. En consecuencia, una vez cumplido el plazo indicado, el Servicio Público de Salud no puede emitir partes de confirmación de la baja médica. La entidad gestora correspondiente en estos supuestos, efectúa las comunicaciones que procedan al trabajador, a la empresa, al Servicio Público de Salud y, en su caso, a las entidades colaboradoras y al SPEE.

- b) Como consecuencia de las nuevas competencias establecidas en la LMSS, se alteraban las correspondientes al pago de la prestación de IT, ya que, a partir del duodécimo mes del proceso, quedaba suprimido el régimen de colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación, cese que se inicia el último día del mes siguiente a aquel en que la entidad gestora competente haya dictado la resolución en la que se declare expresamente la prórroga de dicha situación o la iniciación de un expediente de incapacidad permanente ²¹⁴.
- c) Cuando el proceso de IT proviniese de una contingencia profesional, y su cobertura se hubiese realizado con una Mutua, esta habría de efectuar ante el INSS o el ISM, según correspondiese, propuesta de actuación en alguno de los sentidos señalados, considerándose aceptada la propuesta por la entidad gestora si esta no se manifiesta en contrario, en el plazo de los cinco días siguientes al de su recepción.
- d) Como novedad frente a la regulación de 2006, el alta médica expedida por el INSS ya no limitaba sus efectos a la prestación económica de la Seguridad Social (extinguendo el pago del subsidio) sino que los mismos se trasladan también al ámbito laboral, generando la obligación del trabajador de reanudar su actividad laboral o profesional, si bien para que se produzcan tales efectos se ha de seguir el procedimiento establecido en el artículo 128.1 de la LGSS.

Expedida el alta médica por los servicios médicos de la entidad gestora en la situación de IT, en los términos indicados, el interesado puede ²¹⁵ aquietarse a la misma (desplegando entonces el alta los efectos sociolaborales señalados) o, por el contrario, mostrar expresamente su disconformidad ²¹⁶ en el plazo máximo e improrrogable de 4 días naturales (a contar desde la fecha de la resolución de la entidad gestora) ante la Inspección médica —u órgano equivalente— del Servicio Público de Salud la cual, a su vez, puede ratificar, en el plazo de los 11 días naturales siguientes a la fecha de la expedición de la resolución inicial de la entidad gestora, la decisión de la entidad gestora; no emitir, dentro del plazo indicado, pronunciamiento alguno, en cuyo supuesto la resolución de la entidad gestora extingue la situación de IT a los efectos laborales y de Seguridad Social indicados; manifestar la disconformidad con la actuación del INSS, fundamentando las razones de la discrepancia, y proponer la modificación de la actuación adoptada. En estos casos, la entidad ges-

²¹⁴ El artículo 2 del Real Decreto 1430/2009 establece unos supuestos especiales en los que, a pesar de que el proceso de IT haya alcanzado los 12 meses de duración, se mantiene el pago, bien hasta la extinción de la situación de IT bien hasta la calificación de la incapacidad permanente por parte de las empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de aquella y las corporaciones locales respecto del personal al que vinieran reconociendo y abonando la prestación por IT.

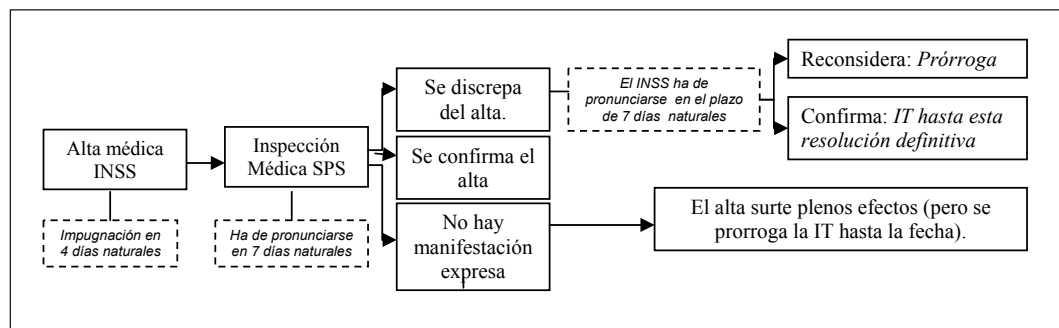
Asimismo, en el caso de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones contributivas por desempleo y hubieran pasado a la situación de IT, el SPEE únicamente sigue abonando la última prestación cuando se declare por la entidad gestora la prórroga expresa de dicha situación y siempre con el límite de la duración de la prórroga o de la duración de la prestación por desempleo.

²¹⁵ Artículo 128 de la LGSS (en la redacción dada por el art. 1 LMSS).

²¹⁶ A través de un procedimiento que pretende, entre otros efectos, «evitar la judicialización de la controversia, pero que, sobre todo, pretende servir a la finalidad de que el INSS corrija posibles efectos en la decisión del alta». PUEBLA PINILLA, A.: «El alta médica: efectos laborales e impugnación por el trabajador. Examen especial de la posición de las Mutuas de accidentes de trabajo». *Actualidad Laboral*, n.º 11, junio 2008, pág. 1.312.

tora, en el plazo de los 7 días naturales siguientes, puede reconsiderar el alta médica inicialmente expedida y reconocer al interesado la prórroga de su situación de IT a todos los efectos o, por el contrario, confirmar su previa decisión, en cuyo supuesto solo se prorroga la situación de IT hasta la fecha de la resolución definitiva ²¹⁷.

Esquema de la impugnación de las altas médicas formuladas por las Direcciones Provinciales del INSS una vez transcurridos los 12 meses del correspondiente proceso



En este ámbito, la Ley 35/2010 ²¹⁸ ha dado un nuevo paso en la reforma operada por la LMSS, incrementando las competencias de los servicios médicos del INSS en la esfera del control de los procesos de IT, cuando los mismos no hayan alcanzado una duración de 365 días ²¹⁹. Si con anterioridad a la Ley 35/2010, los servicios médicos del INSS no podían expedir altas médicas en los procesos de IT, sino únicamente plantear ante los Servicios de Salud propuesta de alta médica ²²⁰ o iniciativas de la misma ²²¹, en la nueva regulación los inspectores médicos adscritos que prestan ser-

²¹⁷ Las previsiones legales se encuentran desarrolladas en el artículo 2 del Real Decreto 1430/2009.

²¹⁸ La disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2010 incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional –la quincuagésima segunda– relacionada con las competencias sobre los procesos de IT.

²¹⁹ Salvo que el proceso derivase de otro que, por haber tenido una duración superior a los 365 días, hubiesen intervenido los servicios médicos del INSS.

El cómputo de la duración de los procesos de IT establecidos en meses pasó a fijarse en días, mediante la regulación dada a diferentes preceptos de la LGSS por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la LPGE 2010.

²²⁰ La propuesta de alta viene precedida de un reconocimiento médico del trabajador y la misma puede ser confirmada o rechazada por los Servicios de Salud, en los términos del artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, artículo 5 del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, y Orden de 19 de junio de 1997.

²²¹ La facultad del INSS, a través de sus servicios médicos, de expedir altas médicas, a los efectos económicos de la prestación, que precisaban la conformidad, expresa o tácita, de los Servicios de Salud. De expedirse esta modalidad de altas, durante los seis meses siguientes, las subsiguientes bajas médicas deberían expedirse por la inspección médica u órgano equivalente del Servicio de Salud.

Frente a lo que sucede con las propuestas de alta, en relación con los procesos de IT derivados de una contingencia común, respecto de las que las Mutuas pueden plantearlas directamente ante los Servicios de Salud, sin embargo carecen de esta facultad en relación con las altas médicas *económicas*, en las que únicamente pueden plantear la correspondiente intención de alta ante el INSS, siendo esta entidad la competente para expedirlas en los términos reflejados en el Real Decreto 1117/1998, ya que, aunque el artículo 44 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, extendió a las mutuas la facultad de expedir altas, sin embargo condicionó el ejercicio de esa facultad a los términos que se estableciesen reglamentariamente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se hayan aprobado las correspondientes disposiciones reglamentarias.

vicios en la mencionada entidad gestora²²² se sitúan en un mismo nivel de competencia que los profesionales sanitarios de los Servicios de Salud en relación con la evaluación del accidente o la enfermedad respecto de la capacidad laboral de la persona interesada²²³.

Conforme a la nueva regulación, en los procesos de IT con una duración inferior a los 365 días, la entidad gestora de las prestaciones económicas de la Seguridad Social (INSS o ISM), siempre a través de inspectores médicos adscritos a dichas entidades, pasan a tener la mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio Público de Salud, para emitir un alta médica a todos los efectos²²⁴. En los supuestos en que, en el correspondiente proceso, el alta haya sido expedida a través de los servicios médicos del INSS o del ISM, dichas entidades pasan a ser las únicas competentes, a través de tales servicios médicos, para emitir una nueva baja médica en la situación de IT, si la misma se produce en un plazo de 180 días siguientes a la citada alta médica por la misma o similar patología²²⁵.

De esta forma, en cuanto al control médico de los procesos de IT con la reforma operada a través de la Ley 35/2010 se produce la siguiente situación:

- a) En relación con los procesos de IT derivados de enfermedad común o accidente no laboral, con una duración inferior a 365 días, el control médico originario corresponde a los facultativos de los correspondientes Servicios de Salud, quienes expiden los correspondientes partes de baja o de confirmación de la misma (mediante los que se inicia o se mantiene la suspensión del contrato de trabajo y, en su caso, la percepción de la prestación económica de la Seguridad Social), situación que dura hasta la expedición del correspondiente alta que, con carácter general, corresponde al facultativo que expidió la baja. El alta en el proceso de IT origina la reanudación del contrato de trabajo, con la obligación del trabajador de reingresar a la actividad, y la extinción de la prestación económica de la Seguridad Social.

²²² Los inspectores médicos del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, con independencia de la entidad en la que prestan sus servicios profesionales, tienen la consideración de autoridad pública en el ejercicio de su función y han de recibir de las autoridades y de sus agentes la colaboración y el auxilio correspondientes (apartado 2 del art. 124 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Sobre el contenido en la Seguridad Social de la Ley 55/1999, *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: «El contenido socio-laboral de las Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento para el año 2000». *Aranzadi Social*, n.º 22, marzo 2000; y PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las leyes de Presupuestos y de "Acompañamiento" para el año 2000». *RTSS. CEF*, n.º 203, febrero 2000.

²²³ La Inspección Médica u órgano equivalente de los Servicios de Salud, por propia iniciativa o a instancia de parte, está facultada para revisar la actuación de los facultativos, de modo que pueden expedir el parte de alta médica en cualquier momento. A su vez, cuando el alta médica haya sido expedida por la Inspección Médica, en los siguientes seis meses, un nuevo parte de baja médica solo puede ser expedido por aquella.

²²⁴ Como consecuencia de ello, el apartado dos de la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, suprime el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 131 bis.

²²⁵ Se establece, por tanto, la misma reserva en relación con los procesos de IT, que hayan seguido a otro de más de 12 meses de duración, en los que los servicios médicos del INSS hayan emitido el correspondiente alta médica.

No obstante, la Inspección Médica de los Servicios de Salud ²²⁶ o los inspectores médicos del INSS o del ISM pueden, por propia iniciativa o a instancia de parte, expedir el alta médica en el correspondiente proceso. Si se ha producido esta eventualidad, durante los seis meses siguientes, una nueva baja solo puede ser expedida por la Inspección Médica o por los inspectores médicos de la entidad gestora (según la entidad que haya expedido el alta) si se trata de un nuevo proceso de la misma o similar patología.

Por tanto, desde la asunción de la nueva competencia de control no procede que los facultativos adscritos al INSS o al ISM comuniquen intenciones de alta médica o formulen propuestas de alta médica ante la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio Público de Salud ²²⁷.

- b) Respecto de los procesos de IT derivados de contingencia profesional, con duración inferior a 365 días, se aplica la regulación anterior si se trata de procesos correspondientes a personas cuya cobertura corresponda al INSS o al ISM. En el supuesto de personas en las que la cobertura de las contingencias profesionales corresponde a una Mutua, las facultades de control competen en exclusividad a los servicios médicos de la entidad colaboradora.
- c) Si se trata de procesos con una duración superior a los 365 días, todo el control médico corresponde a los inspectores médicos adscritos al INSS o al ISM en los términos ya previstos. Si en tales procesos, se ha producido la expedición de un alta, durante los seis meses siguientes, una nueva baja solo puede ser expedida por los servicios médicos de la entidad gestora, cuando se trata de procesos de la misma o similar patología.

Cuando el proceso de IT provenga de una contingencia profesional, y su cobertura se hubiese realizado con una Mutua, esta ha de efectuar ante el INSS o el ISM, según corresponda, propuesta de actuación en alguno de los sentidos señalados, considerándose aceptada la propuesta por la entidad gestora si la misma no se manifiesta en contrario en el plazo de los cinco días siguientes al de su recepción ²²⁸.

El ejercicio de la nueva competencia de control de la IT, en relación con los procesos de duración inferior a 365 días, no ha operado con la entrada en vigor de la Ley 35/2010, sino que se difería su efectividad a que, por parte de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del INSS, y mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, se determinase la fecha a

²²⁶ Hay que tener en cuenta que, conforme a la disposición adicional cuadragésima de la LGSS, los Servicios de Salud vienen obligados a remitir a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos médicos de que dispongan y que sean necesarios para el reconocimiento o mantenimiento en el percibo de las prestaciones.

En correspondencia, el apartado tres de la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2010 añade un párrafo tercero a la disposición adicional cuadragésima de la LGSS, en orden a que la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud pueda solicitar la remisión de los datos médicos, necesarios para el ejercicio de sus competencias, que obren en poder de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

²²⁷ Como precisa la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 15 de noviembre de 2010 (BOE del 22). En todo caso, las decisiones o resoluciones dictadas de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS son recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

²²⁸ De acuerdo con la precisión contenida en el apartado segundo de la Resolución de la Secretaría del Estado de la Seguridad Social, de 14 de enero de 2008.

partir de la cual se asumirían las mismas, lo cual se ha producido mediante la Resolución de 15 de noviembre de 2010, con efectos del día 26 de noviembre ²²⁹.

Por último y en relación con el control médico de los procesos de IT derivados de una contingencia común, gestionados por las Mutuas ²³⁰, la Ley 35/2010 ²³¹ posibilita que dicho control se lleve a cabo con mayor agilidad y eficacia ²³², teniendo en cuenta que, con respecto a tales procesos, las Mutuas carecen de la facultad de expedir altas, limitando su actuación a la práctica de reconocimientos para verificar la incidencia de la enfermedad o el accidente en la capacidad de trabajo del interesado y, derivado de ello, efectuar las correspondientes propuestas de alta ante los Servicios de Salud o ante las inspecciones médicas de las entidades gestoras ²³³.

La novedad consiste en facultar a las Mutuas para que puedan asumir a su cargo el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social, siempre que los mismos se deriven de acuerdos o convenios establecidos de acuerdo con la normativa vigente ²³⁴.

²²⁹ La Resolución de 15 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del INSS y del ISM asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por IT, establece lo siguiente:

- a) Determinadas Direcciones Provinciales del INSS (Álava, Albacete, Alacant/Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Illes Balears/Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castelló/Castellón, Ciudad Real, Córdoba, A Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, La Rioja, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Ourense, Asturias, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Cantabria, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla), a través de sus inspectores médicos y las Direcciones Provinciales del ISM (a través de sus inspectores médicos o, en su caso, a través de los inspectores médicos adscritos al INSS) pasan a asumir las competencias establecidas en la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS.
- b) Desde el 26 de noviembre de 2011 (fecha de entrada en vigor de la Resolución), cuando el alta sea expedida por el INSS o por ISM pasan a ser las únicas competentes, para emitir una nueva baja médica en la situación de IT si aquella se produce en un plazo de 180 días siguientes a la citada alta médica por la misma o similar patología.
- c) La Resolución entra en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el BOE (que se produce el 22 de noviembre de 2010).

²³⁰ En los términos contenidos en la disposición adicional undécima de la LGSS y en el Capítulo IV del RDMUT.

²³¹ El apartado cuatro de la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2010 incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional –la quincuagésima primera–.

²³² Vid. JOVER RAMÍREZ, C.: «Incapacidad temporal y reducción del absentismo injustificado». *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 106/2010, 4.º trimestre.

²³³ El artículo 44 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, previó la extensión a los servicios médicos de las Mutuas de las facultades reconocidas a las inspecciones médicas de las entidades gestoras sobre el control médico de los procesos de IT, en los términos que reglamentariamente se estableciesen, sin que las previsiones legales se llevasen a la práctica.

²³⁴ De acuerdo con las previsiones de los artículos 12.4 y 83 del RDMUT.

Conforme al apartado 4 del artículo 12, las Mutuas pueden concertar la utilización de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores por parte de otras Mutuas y de las Administraciones Públicas sanitarias, así como por las entidades gestoras de la Seguridad Social, con arreglo a lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación, en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 83 del RDMUT, en el ámbito de la cooperación y coordinación entre las Mutuas, el INSS, el INGESA y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, las Mutuas pueden realizar los reconocimientos complementarios, pruebas médicas, informes, tratamientos e intervenciones quirúrgicas que les interese para la eficaz prestación de los servicios y funciones encomendados.

En todo caso, la asunción de los costes indicados no produce que los mismos no sean objeto de resarcimiento posterior por los Servicios de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, según fuese la entidad a quien correspondiese originariamente haber realizado esas pruebas diagnósticas o los tratamientos de recuperación ²³⁵.

4.3.2. *La nueva prestación por suspensión de la actividad laboral por cuidado de un menor gravemente enfermo*

En las últimas décadas, una de las constantes en la evolución de la legislación laboral y de protección social se ha centrado en la cuestión de la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales, extendiendo el objeto de la misma, al tiempo que procurando que aquella se lleve a cabo en unos términos de igualdad de género, evitando que tales responsabilidades recayeran casi en exclusividad en la mujer con las consecuencias que puede producir esa exclusividad en los ámbitos personales, familiares y profesionales ²³⁶.

La conciliación de la esfera laboral y familiar constituye uno de los principales «caballos de batalla» para lograr una plasmación real de la igualdad de trato y de oportunidades en el mundo laboral ²³⁷, ya que el cuidado de menores o de otras personas dependientes (mayores, personas con discapacidad, etc.), la realización de otras responsabilidades familiares y las tareas domésticas siguen siendo, mayoritariamente, tareas realizadas por las mujeres ²³⁸.

Por ello, uno de los retos que ha afrontado el Derecho Laboral y, en coherencia con el mismo, el de la Seguridad Social desde sus inicios ²³⁹, pero con mayor incidencia en las últimas

Los acuerdos y convenios correspondientes han de fijar las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse por el Servicio Público de Salud de que se trate como contraprestación por los servicios realizados por las Mutuas, así como la forma y condiciones en que aquellas compensaciones serán satisfechas. En todo caso, los acuerdos y convenios deben someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

²³⁵ La Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 30 de julio de 2010 establece los términos para la aplicación a las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,062 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden TIN/25/2010, de 12 de enero de 2010, para la gestión de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes de los trabajadores de las empresas asociadas.

²³⁶ TORTUERO PLAZA, J.L.: «Conciliación, género y empleo». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 14. 2006.

²³⁷ Sobre el tema *vid.* entre otros, CASAS BAAMONDE, M.E.: «Transformaciones del trabajo, trabajo de las mujeres y futuro del Derecho del Trabajo». *Relaciones Laborales*. T. I, 1998; CES: *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 2003*, Madrid, 2003; RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «Seguridad Social, maternidad y familia». *Relaciones Laborales*. T. II, 2002; o TORRENTE GARI, S.: «La mujer y la protección social». *MTAS. Colec. Seguridad Social*. n.º 19, 1999.

²³⁸ El fomento de la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales no solo reside en el ordenamiento social del Estado, sino que encuentran manifestaciones en las disposiciones de las Comunidades Autónomas. Un análisis de las mismas en RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, S.: «La corresponsabilidad como eje de las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral. Marcos comparados autonómicos». *RTSS*. CEF, n.º 333, diciembre 2010.

²³⁹ Ya en el artículo 9 de la Ley de 13 de marzo 1900, sobre condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños, se prohibía el trabajo de la mujer durante las tres semanas posteriores al alumbramiento, con reserva del puesto de trabajo abandonado temporalmente. *Vid.* PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España». *REDT*, n.º 1-2, 1975/1976.

décadas²⁴⁰ –como consecuencia de la progresiva, pero importante, incorporación de la mujer en el trabajo– es el de propiciar que los trabajadores puedan conciliar sus responsabilidades laborales y familiares si bien desde una perspectiva de igualdad de género²⁴¹. Esta conciliación es además, «... una exigencia del sistema económico, de las mujeres para suprimir un importante obstáculo para el acceso y la promoción en el empleo, y para las propias familias, al favorecer que se atiendan adecuadamente las responsabilidades familiares y que se obtengan rentas que resultan indispensables para asegurar su bienestar»²⁴².

En este ámbito, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, supuso un avance significativo puesto que, además de la tradicional protección de la maternidad y sus consecuencias, equiparó la cobertura de la adopción con la de la maternidad biológica, al tiempo que amplió la protección social en los casos de cuidados de menores y familiares, a través de la implantación de mecanismos como la reducción de jornada, los permisos laborales por cuidados de familiares o el establecimiento de periodos de excedencia con reserva de puesto de trabajo²⁴³. Pero, sin duda, el avance más significativo en el ámbito de la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales, en términos de igualdad de género, se lleva a cabo a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)²⁴⁴,

²⁴⁰ Nuestra Constitución dedica a esta materia el artículo 39.2, situado entre los denominados principios rectores de la política social y económica, en el que se declara que los poderes públicos han de asegurar la protección integral de los hijos y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

²⁴¹ Como señala la doctrina, «desde el embarazo hasta el cuidado de los mayores, pasando por la capacidad de procrear, se abre un espectro de afectaciones de los distintos contenidos del Derecho del Trabajo». Vid. NEVADO FERNÁNDEZ, M.J.: «El cuidado legal de personas a cargo de trabajadores (Maternidad y parentalidad en las relaciones de trabajo y de Seguridad Social)». *REDT*, n.º 105, mayo/junio 2001.

²⁴² RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: «Seguridad Social, maternidad y familia». *Relaciones Laborales*, n.º 14, julio, 2000, pág. 9.

²⁴³ Un análisis de las mejoras incorporadas en los ámbitos laborales y de Seguridad Social por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, en BALLESTER PASTOR, M.A.: *La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral: una corrección de errores con diez años de retraso*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2000; GARCÍA MURCIA, J.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Justicia Laboral*, n.º 1, 2000; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La reciente Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Relaciones Laborales*, n.º 24, 1999; PANIZO ROBLES, J.A.: «Una nueva prestación de la Seguridad Social (A propósito de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º extraordinario. 1999; RIVAS VALLEJO, P.: «La relación entre trabajo y familia: La Ley 39/1999, una reforma técnica». *Tribuna Social*, n.º 108, diciembre 1999 o SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral y el Estatuto de los Trabajadores». *Aranzadi Social*, n.º 20, 2000.

²⁴⁴ Sobre la Ley Orgánica 3/2007 y su incidencia en los ámbitos laborales y de Seguridad Social, vid. los trabajos contenidos en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º extraordinario, 2007. De igual forma y en relación con la incidencia de la misma en el ámbito de la Seguridad Social, vid. AGUILERA IZQUIERDO, R.: «Políticas sociolaborales y conciliación de la vida personal, familiar y laboral», en AA.VV. (MONTROYA MELGAR, A. dir.): *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid. Civitas. 2007; CASTRO ARGÜELLES, M.A. y ÁLVAREZ ALONSO, D.: «La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo». Pamplona. Thomson-Civitas. 2007; PANIZO ROBLES, J.A.: «Igualdad de género, conciliación familiar y laboral y Seguridad Social (a propósito de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *RTSS. CEF*, n.º 290, mayo 2007; PÉREZ ALONSO, M.A.: «Las novedades en el Régimen General de la Seguridad Social tras la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Aranzadi Social*, n.º 3, junio 2007; o PUEBLA PINILLA, A.: «Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Relaciones Laborales*, n.º 8, abril 2007.

en la que se incorporaron todo un conjunto de medidas, en los ámbitos laborales ²⁴⁵ y de Seguridad Social ²⁴⁶.

En el ámbito de la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales, se había venido planteando la problemática del cuidado de menores afectados por una enfermedad grave, quienes precisaban cuidados continuados y permanentes (al menos en buena parte de la duración de la enfermedad), situación en la que no era posible conciliar las responsabilidades familiares del cuidado ²⁴⁷ con las exigencias de la actividad laboral, problemática que incluso fue planteada en sede parlamentaria, acordando el Congreso de los Diputados que por el Gobierno se realizasen las modificaciones legales oportunas, en orden a que en los supuestos en que ambos progenitores trabajasen, uno de ellos pudiese acogerse a un permiso retribuido, durante la hospitalización y tratamiento de un hijo diagnosticado con cáncer o con cualquier otra enfermedad grave, que implicase el internamiento hospitalario del menor ²⁴⁸.

²⁴⁵ Entre los derechos laborales que contempla la Ley Orgánica 3/2007, figuran los siguientes:

- El derecho del trabajador a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario (art. 34.8 ET).
- El establecimiento de un permiso de dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o –y en ello reside la novedad– intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (art. 37.3 ET).
- La mejora del permiso por lactancia de un menor de nueve meses consistente en la ausencia del trabajo en una hora, que puede dividirse en dos fracciones (que se amplía en caso de parto múltiple) pudiendo acumularse en jornadas completas, en los términos que se recojan en la negociación colectiva o el acuerdo individual que resulte de aplicación (art. 37.4 ET).
- La ampliación de los supuestos de reducción de la jornada de trabajo (con la reducción proporcional del salario) en los supuestos de guarda legal de un menor o de una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no realice una actividad retribuida (art. 37.5 ET).
- La acomodación del disfrute de las vacaciones laborales, cuando las mismas coinciden con un periodo de baja por maternidad, acomodando la legislación española a los criterios que se deducían de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 18 de agosto 2004. Caso C-342/01- Asunto *Gómez Merino*).
- La suspensión del contrato de trabajo durante un periodo de 13 días por parte del progenitor diferente de la madre, en caso de maternidad biológica, o en los supuestos de adopción o acogimiento permanente (art. 48.bis ET).
- La ampliación de los periodos de excedencia por cuidado de familiares directos con reserva de puesto de trabajo (art. 46.3 ET).

²⁴⁶ Entre ellos hay que destacar los siguientes:

- La mejora en la protección de las prestaciones de Seguridad Social en los casos de riesgo durante el embarazo (arts. 134 y 135 LGSS) y por maternidad en la modalidad contributiva (arts. 133 bis a 133 quinquies LGSS).
- El establecimiento de una prestación económica de naturaleza no contributiva por maternidad en los casos en que la madre no tuviese derecho a la prestación contributiva (arts. 133 sexies y septies LGSS).
- El establecimiento de una prestación económica por paternidad, en los casos de nacimiento biológico, adopción o acogimiento, en línea con la posibilidad de suspender el contrato de trabajo ante tal circunstancia (arts. 133 octies a decies LGSS).
- El establecimiento de la prestación económica de la Seguridad Social por riesgo durante la lactancia, aplicable a todos los Regímenes de la Seguridad Social (arts. 135 bis y 135 ter LGSS).
- Las mejoras en las prestaciones familiares de naturaleza contributiva consistente en el mantenimiento de la cotización por los periodos de excedencia por cuidado de familiares (art. 180 LGSS).
- La posibilidad de que a las mujeres se les acredite un periodo de cotización de 112 días por cada hijo nacido, siempre que el nacimiento no hubiese dado lugar a la cotización efectiva (disp. adic. cuadragésima cuarta LGSS).

²⁴⁷ El pasado día 17 de diciembre de 2010, la Fundación Mujer, Familia y Trabajo presentó la publicación «Estudio sobre el cuidado de menores con enfermedad grave: una propuesta normativa» en la que se recoge la problemática sobre esta situación. El estudio puede encontrarse en la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración (www.seg-social.es). En dicho estudio, se configura la enfermedad de hijos menores como la causa principal (36,5%) que dificulta la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales.

²⁴⁸ Proposición no de ley aprobada por la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo, del Congreso de los Diputados, en su sesión del 22 de septiembre de 2010. *Id.* el texto de la iniciativa parlamentaria indicada en el Boletín del Congreso. Serie D, n.º 455, de 7 de octubre de 2010.

A través de la LPGE 2011 se incorporan al ordenamiento sociolaboral²⁴⁹ las previsiones contenidas en las iniciativas parlamentarias señaladas, en la forma siguiente:

- a) Se establece un nuevo supuesto de reducción de jornada²⁵⁰ en favor del progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, para el cuidado del menor de 18 años, durante la hospitalización del mismo y el tratamiento continuado de la enfermedad, siempre que aquel esté afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas)²⁵¹ o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, que deberá quedar acreditado mediante informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La reducción que opera, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años, puede alcanzar la mitad de la jornada de la duración ordinaria de aquella y, al igual que sucede en todos los supuestos de reducción, lleva consigo la disminución proporcional del salario²⁵². Asimismo, y al igual que sucede en otros casos de reducción de jornada, a través de convenio colectivo, se pueden establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se acumula en jornadas completas. Como acaece con otros supuestos de permisos y de reducción de jornada, la determinación del periodo de la misma corresponde al trabajador²⁵³, dentro de su jornada ordinaria, teniendo la obligación de preavisar al empresario con 15 días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Se extiende al nuevo supuesto de reducción de jornada, la regulación respecto a la consideración de este derecho como de carácter individual de los trabajadores, sean hombres o mujeres, si bien, si dos o más trabajadores de la misma empresa generan este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario puede limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa²⁵⁴.

²⁴⁹ A través de las disposiciones finales vigésima primera (que modifica la LGSS), vigésima segunda (que da nueva redacción al ET) y vigésima tercera (que altera la redacción de determinados preceptos del EBEP).

²⁵⁰ A través de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, mediante la disposición final vigésima segunda de la LPGE 2011.

Sobre la reducción de jornada, *vid.* LOUSADA AROCHENA, J.F.: «La reducción de jornada por motivos familiares». *Revista del Poder Judicial*, n.º 80, 2005; PÉREZ-BENEYTO ABAD, J.J.: «Jornada y conciliación en el trabajo» en AA.VV.: *Trabajo y familia en la jurisdicción social. Conciliación de la vida familiar y laboral y promoción contra la violencia de género*. Madrid, (CGPJ) 2007.

²⁵¹ En el estudio que se indica en la nota 247, en España se diagnostican de cáncer aproximadamente 1.300 niños y adolescentes (0-18 años) al año. Una enfermedad que puede curarse en el 78 por 100 de los casos pero que afecta gravemente la vida del niño y la de su entorno familiar y social.

²⁵² Minoración de retribuciones que se ve compensada con la nueva prestación económica de la Seguridad Social en los términos señalados en el apartado c).

²⁵³ Ya que solo él es el único capacitado para decidir cuál es el periodo más adecuado para poder llevar a cabo las obligaciones derivadas de la guarda y cuidado. *Vid.* STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de septiembre de 2000 y SAN de 28 de febrero de 2005.

²⁵⁴ Y sin perjuicio de la posibilidad de que la decisión del empresario pueda ser impugnada ante la jurisdicción social a través del procedimiento específico establecido. Sobre la tutela judicial de los derechos de conciliación familiar y laboral (entre los que han de comprenderse el nuevo supuesto de reducción de jornada) *vid.* TASCÓN LÓPEZ, R.: «La tutela judicial de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral». *RTSS*. CEF, n.º 332, noviembre 2010.

- b) La regulación anterior se traslada al ámbito de la función pública, a través del establecimiento ²⁵⁵ de un permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, con un contenido semejante al indicado ²⁵⁶, salvo en lo que se refiere a la cuantía de las retribuciones, ya que las mismas no son objeto de minoración en los periodos de cuidado del menor al que se le ha diagnosticado un cáncer o una enfermedad grave y precise de su internamiento en un centro hospitalario o de cuidados continuados ²⁵⁷.
- c) Por último, en el ámbito de la protección social se articula una nueva prestación económica, a través del sistema de la Seguridad Social, puesto que a las prestaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la LPGE ²⁵⁸, se añade una nueva relacionada con el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave ²⁵⁹, cuya regulación se recoge en el nuevo Capítulo IV sexies de la LGSS ²⁶⁰, en la forma siguiente:

La situación protegida coincide con la que da lugar a la reducción de la jornada en el ámbito laboral, es decir, el cuidado directo, continuo y permanente de un menor que se encuentre afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Así como hay una aplicación directa en lo que se refiere a la situación del menor diagnosticado por un cáncer, sin embargo en los casos de otra enfermedad la propia ley difiere a disposición reglamentaria la determinación de las enfermedades que son consideradas

²⁵⁵ Mediante la incorporación, a través de la disposición final vigésima tercera de la LPGE 2011, de una nueva letra e) en el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

²⁵⁶ Conforme a la nueva regulación contenida en el artículo 49 e) del EBEP, el funcionario tiene derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de su duración, percibiendo las retribuciones íntegras, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Se difiere a las disposiciones reglamentarias la determinación de las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

De igual forma, si concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso, el derecho a su disfrute solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

²⁵⁷ Por ello, en estos supuestos no resultan de aplicación las previsiones respecto de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que complementan la minoración de retribuciones a causa de la reducción de jornada en razón de la necesidad de cuidados del menor enfermo.

²⁵⁸ Es decir, prestaciones económicas en las situaciones de IT; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del ministro de Trabajo e Inmigración.

²⁵⁹ Mediante la modificación del párrafo c) del artículo 38.1 de la LGSS, a través del apartado uno de la disposición final vigésima primera de la LPGE 2011.

²⁶⁰ El Capítulo IV sexies de la LGSS (que comprende el art. 135 quáter) es añadido por el apartado dos de la disposición final vigésima primera de la LPGE 2011.

graves, a efectos del reconocimiento de la nueva prestación económica de la Seguridad Social.

Pero, incluso para los supuestos de menor afectado por cáncer, habrá que esperar al dictado de las correspondientes disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo de la LPGE 2011 ²⁶¹, por cuanto que el nacimiento de la situación protegida de la nueva prestación de la Seguridad Social (que ha de coincidir con la que da derecho a la reducción de la jornada) no solo requiere que estemos ante la presencia de una persona que precise cuidados y atención (el menor) a consecuencia de su afectación por un cáncer u otra enfermedad grave (que deberá fijarse reglamentariamente), sino que resulta necesario también que se delimite el tiempo del tratamiento continuado y la forma en que se acredite el mismo por los correspondientes Servicios Públicos de Salud u órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma ²⁶².

En consecuencia, el hecho causante vendrá determinado por el nacimiento de la situación protegida (la hospitalización a causa de la correspondiente enfermedad) o la certificación, por parte de los Servicios de Salud, de la necesidad del cuidado y asistencia directa al menor por parte de sus progenitores, adoptantes, acogedores o tutores.

Los beneficiarios de la prestación son las personas trabajadoras por cuenta ajena que tengan a cargo el menor y que, como consecuencia de la situación de salud del mismo, reduzcan la jornada de trabajo en los términos de la legislación laboral, que le sea de aplicación. En el caso de que el menor esté a cargo de ambos progenitores, adoptantes o acogedores, es requisito necesario que ambas personas trabajen.

Respecto de las personas que realicen una actividad por cuenta propia o autónoma la aplicación de la nueva prestación se difiere al dictado de la oportuna disposición reglamentaria, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional octava de la LGSS ²⁶³.

Si concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las condiciones necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo se puede reconocer a favor de uno de ellos.

²⁶¹ Sin perjuicio de los efectos retroactivos de la prestación, teniendo en cuenta el contenido de la propia disposición legal. En este sentido, en la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración (www.mtin.es) se aludía a que las familias podrían solicitar la prestación desde la entrada en vigor de la LPGE 2011.

²⁶² Por tanto, habrá que certificar el tratamiento de una enfermedad grave, que requiera hospitalización del menor, durante todo el periodo de hospitalización, el tratamiento de los efectos de la enfermedad grave que requiera su hospitalización o los periodos tasados de tratamiento que requieran estancia domiciliaria del menor diagnosticado de una enfermedad grave.

²⁶³ El apartado cuatro de la disposición final vigésima primera de la LPGE 2011 da nueva redacción al apartado 4 de la disposición adicional octava de la LGSS, extendiendo a todos los Regímenes del sistema de la Seguridad Social lo previsto en el nuevo artículo 135 quáter de la misma (mediante el que se regula la nueva prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave), si bien en cuanto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Trabajadores del Mar, la aplicación de la nueva prestación lo será en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Se sigue la misma regulación que se efectuó en relación con las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia o por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, respecto de las que, aunque la LGSS prevé su aplicación, su eficacia quedó demorada a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias.

Respecto de los requisitos de acceso a la prestación, hay que diferenciar entre unos requisitos de naturaleza genérica, respecto de otro de carácter específico, consistente este último en que para acceder a la prestación es necesario que el beneficiario reduzca su jornada de trabajo, al menos, en un 50 por 100 de su duración, con la finalidad de dedicación al cuidado directo, continuo y permanente, del menor; respecto a los requisitos de naturaleza genérica son los mismos que los establecidos para acceder a la prestación económica por maternidad en su modalidad contributiva ²⁶⁴, esto es:

- El beneficiario de la prestación debe encontrarse en alta en el respectivo Régimen de Seguridad Social ²⁶⁵ y, además, haber acreditado previamente un periodo de cotización ²⁶⁶ que varía en función de la edad de la madre o del otro progenitor, los adoptantes o las personas que acogen, del modo siguiente ²⁶⁷:

Edad de la persona trabajadora beneficiaria	Periodo de cotización (días)
Menos de 21 años	0
Entre 21 y 26 años	90 ²⁶⁸
Más de 26 años	180 ²⁶⁹

El periodo de cotización exigible ha de estar comprendido dentro de los siete años anteriores al inicio del «descanso» (o en toda la vida laboral de la persona interesada, según los casos).

- En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena, que sean responsables del ingreso de las cotizaciones ²⁷⁰, es requisito imprescindible para el reconocimiento y el abono de la prestación que los mismos se hallen al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social ²⁷¹, si bien, ante la existencia de deuda, la Entidad Gestora ha de invitar al interesado para que se ponga al corriente de las mismas ²⁷².

²⁶⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 quáter de la LGSS, incorporado en la misma a través del apartado dos de la disposición final vigésima primera de la LPGE 2011.

²⁶⁵ Lo cual no implica una carga adicional para los trabajadores por cuenta ajena, puesto que, al tener que reducir su jornada en razón del cuidado del menor, deben estar dados de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

²⁶⁶ Aunque la nueva prestación tiene una cuantía que hace referencia a la base reguladora de la prestación de IT, derivada de contingencias profesionales y la gestión de aquella se encomienda a la Mutua o entidad gestora con la que la empresa haya concertado la cobertura de los riesgos profesionales, sin embargo la aplicación de los requisitos exigidos para la prestación de maternidad contributiva (y en los mismos términos y condiciones de este) hace obligatorio que se acredite un determinado periodo de cotización para poder acceder a la prestación por cuidados de menor gravemente enfermo.

²⁶⁷ A fin de acreditar los periodos de carencia, tanto en los casos de la regla general, como en las particulares exigidas en caso de maternidad a la madre, en los supuestos de trabajadores contratados a tiempo parcial, el número de horas trabajadas se divide por 5, equivalente diario al cómputo del 1.827 horas anuales (de acuerdo con la disp. adic. séptima LGSS en la redacción dada por el apartado 19 de la disp. adic. decimonovena LOI).

²⁶⁸ O 180 días cotizados a lo largo de la vida laboral.

²⁶⁹ O 360 días cotizados a lo largo de la vida laboral.

²⁷⁰ Por ejemplo, representantes de comercio y, al menos en lo que se refiere a las aportaciones correspondientes al trabajador, artistas o profesionales taurinos.

²⁷¹ Apartado 3 de la disposición adicional undécima bis de la LGSS (en la redacción dada por el apartado 21 de la disp. adic. decimioctava LOI).

²⁷² De acuerdo con las previsiones de la disposición adicional trigésima novena de la LGSS.

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora equivalente a la establecida para la prestación de IT, derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo ²⁷³.

En cuanto a la duración de la prestación, habrá que esperar a la concreción de la misma en las oportunas disposiciones reglamentarias. Pero, en todo caso, la prestación deberá recibirse durante el periodo de hospitalización del menor o mientras perdura la necesidad de cuidados (seguramente domiciliarios) de aquel, conforme a lo que se haya podido certificar por los correspondientes servicios médicos ²⁷⁴.

Además de aplicar a la nueva prestación los supuestos de pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad ²⁷⁵, la prestación por cuidado de menor se extingue cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario y, en todo caso, cuando el menor cumpla los 18 años.

Una novedad consiste en la gestión de la prestación, que se sitúa en la Entidad Gestora o Mutua con la que la empresa haya concertado la cobertura de los riesgos profesionales. ²⁷⁶

d) Frente a lo que sucede en otras prestaciones de Seguridad Social, en la correspondiente a la situación de cuidado de menor con cáncer o diagnosticado por otra enfermedad grave la cotización a la Seguridad Social se lleva a cabo en función de las retribuciones reducidas correspondientes a la minoración del salario ²⁷⁷. Por ello, de no arbitrarse mecanismos adicionales la reducción de jornada tendría efectos negativos en los derechos de Seguridad Social.

²⁷³ Por ejemplo, si la persona beneficiaria de la prestación ha reducido su jornada en un 60 por 100, pasando a percibir el 40 por 100 de la retribución anterior, la cuantía de la prestación será equivalente al 60 por 100 de la correspondiente base reguladora.

²⁷⁴ En el estudio a que se hace referencia en la nota 247 (y cuyas recomendaciones coinciden con las que se recogen en la LPGE 2011), se recomienda que se incorporen periodos mínimos de duración del tratamiento que reforsasen el carácter grave y obliguen a esfuerzos de conciliación superiores a los cubiertos por los permisos, así como periodos máximos entre 18 o 24 meses, teniendo en cuenta que debe tratarse de una necesidad de cobertura temporal, sin perjuicio de establecer casos de renovación de la reducción de jornada, ante supuestos de recaída de la salud del menor y la necesidad de nuevos cuidados.

²⁷⁵ Con base en las previsiones del artículo 133 quinquies de la LGSS, el derecho al subsidio por maternidad puede ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabaja por cuenta propia o ajena durante los correspondientes periodos de descanso.

²⁷⁶ Con ello, se vuelve a ampliar el ámbito de gestión de unas entidades que nacieron y se desarrollaron (al menos hasta el ejercicio 1994) para su actuación en un campo exclusivo: la gestión de los mecanismos protectores derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A partir de dicho ejercicio, las Mutuas han extendido su ámbito de actuación a la gestión de la prestación de IT derivada de contingencias comunes, de la prestación de cese por actividad de los trabajadores por cuenta ajena y la nueva prestación por cuidados de menor gravemente enfermo, además, de sus relaciones con los servicios de prevención que puedan tener constituidos, en los términos y con las condiciones establecidos en la normativa aplicable.

²⁷⁷ La misma situación que opera en relación con los demás supuestos de reducción de jornada por cuidado de menores u otros familiares.

Para corregir este efecto y siguiendo el precedente incorporado por la Ley Orgánica 3/2007²⁷⁸, se establece²⁷⁹ que las cotizaciones que se hayan realizado durante los periodos de la reducción de jornada por cuidado de menor –en los términos previstos en el art. 37.5 ET– se computan incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e IT.

4.3.3. Pensión de orfandad

Dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, desde la implantación del sistema se han reconocido, entre otras, prestaciones económicas en favor de los familiares menores que estaban a cargo y convivían con el trabajador o pensionista fallecidos. Estas prestaciones, bajo la denominación de pensiones de orfandad, han ido adecuando su regulación a la modificación de las estructuras familiares, pero sobre todo al hecho de una más tardía incorporación de los menores al mercado de trabajo, en orden a ampliar los límites de edad que mantienen el percibo de la pensión, así como flexibilizando las condiciones de acceso a las mismas²⁸⁰.

La pensión de orfandad ha sido objeto de análisis y reflexión en los procesos de reforma de la Seguridad Social, acordados políticamente, tanto en 1995, como en 2003. En el primero de ellos, el Pacto de Toledo ya abogaba por una mejora de la misma, dentro de los mecanismos de solidaridad que contienen los sistemas públicos de pensiones, mientras que en la renovación del mismo (2003) el Congreso de los Diputados instaba a profundizar en las mejoras de esta modalidad de pensiones, con especial incidencia en los supuestos en que la cuantía de la prestación era muy reducida unido a la falta de ingresos alternativos o ingresos relativamente bajos.

Dentro de este proceso de mejora, una de las reformas importantes que ha experimentado la pensión de orfandad en los últimos años ha sido la ampliación de los límites de edad para acceder al beneficio de la pensión o mantenerse en el percibo de la misma, pues manteniendo el límite general de los 18 años²⁸¹, se ha procedido a ampliar este límite²⁸² en un intento de coordinar el mismo con

²⁷⁸ Nuevo apartado 3 del artículo 180 de la LGSS (en la redacción dada por el apartado doce de la disp. adic. decimoctava LOI).

²⁷⁹ A través de la incorporación de un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 180, mediante el apartado tres de la disposición final vigésima primera de la LPGE 2011.

²⁸⁰ Manifestaciones de esa flexibilidad en el acceso a la pensión de orfandad fueron la adecuación de las condiciones de cotización del trabajador fallecido para que sus familiares menores pudieran acceder a la pensión, proceso que culminó en la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social que (mediante la nueva redacción del apartado 1 del art. 175 LGSS) eliminó la exigencia de periodo de cotización previo para que se pudiese acceder a las pensiones de orfandad.

²⁸¹ Salvo en el supuesto de huérfano discapacitado, en un grado de discapacidad que le impida el desarrollo de una actividad, en cuyo caso el percibo de la pensión no queda limitada por el límite de edad.

²⁸² A través de la Ley 24/1997, de 15 de julio y, posteriormente, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

la más tardía incorporación de los jóvenes al trabajo, siguiendo, además, las orientaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países de nuestro entorno. Además, la Ley 40/2007, manteniendo los límites de edad para el percibo de la pensión, mejoró los límites de ingresos para los supuestos en que el beneficiario era mayor de 18 años.

De acuerdo con ello, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 175 de la LGSS, tiene derecho a la pensión de orfandad, cumpliendo los demás requisitos establecidos, el huérfano menor de 18 años o, mayor de dicha edad, cuando el interesado esté incapacitado para todo trabajo en un grado de incapacidad equivalente a la absoluta o gran invalidez; en los casos en que el huérfano no trabaje o, cuando haciéndolo, los ingresos anuales derivados del trabajo no superen el 100 por 100 de la cuantía, también en cómputo anual del salario mínimo interprofesional ²⁸³, el límite de edad se amplía hasta los 22 años, salvo en los casos de orfandad absoluta (inexistencia de ambos progenitores) en que lo hace hasta los 24 años.

Por último, si se trata de orfandad absoluta (inexistencia de ambos progenitores) o siendo simple (si se trata de huérfano discapacitado con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100) el huérfano está cursando estudios y cumple los 24 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantiene hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico, momento en el que, si se cumplen los requisitos establecidos (básicamente, de contenido económico y de rendimiento académico) el huérfano podrá haber accedido a las correspondientes ayudas educativas que le posibiliten la continuación de los estudios ²⁸⁴.

En este contexto de mejora, la disposición adicional decimonovena de la LPGE 2011 mantiene un mandato al Gobierno en orden a la posibilidad de extender la pensión de orfandad más allá del cumplimiento de los 24 años. Por ello y, dentro del contexto establecido para el proceso de revisión del Pacto de Toledo, el Congreso insta al Gobierno a llevar a cabo los estudios necesarios a fin de analizar la viabilidad de ampliar la edad de percibo de la pensión de orfandad hasta la finalización de los estudios o, al menos, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, así como con la posibilidad de que la mencionada pensión pueda ser compatible con otras percepciones económicas ²⁸⁵.

²⁸³ Para el ejercicio 2011, el límite de ingresos que permite la percepción de las asignaciones familiares de persona con más de 18 años se sitúa en 8.979,60 euros, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2011.

²⁸⁴ Se incorpora, de este modo, al artículo 175 de la LGSS la modificación que se había incorporado a la disposición adicional 48 de la Ley 30/2005, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.

²⁸⁵ En las recomendaciones aprobadas por la Comisión no Permanente del Congreso de los Diputados para la evaluación del Pacto de Toledo, aprobadas el día 29 de diciembre de 2010 y ratificadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, la Cámara legislativa considera que el percibo de la pensión de orfandad debería extenderse hasta que la persona huérfana cumpla 25 años o, como máxima extensión, hasta que concluya el año en que alcance esa edad, cuando estuviere cursando estudios. De igual modo, y en el marco de una mejora de la suficiencia de las prestaciones de la Seguridad Social, se recomienda una reordenación integral de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, con el objetivo de mejorar su cobertura e incorporar nuevos ámbitos de protección en orden a colmar lagunas de cobertura que se detectan en el sistema, como pudiera ser la creación de una prestación no contributiva de orfandad.

4.3.4. La cobertura de las contingencias profesionales en el ámbito del Régimen de Empleados de Hogar

Además de las previsiones legales sobre la homogeneización de los regímenes de la Seguridad Social ²⁸⁶, una de las constantes de todos los acuerdos que, en materia de Seguridad Social, se han llevado a cabo desde los Pactos de la Moncloa de 1977 ha sido la de la simplificación de la estructura del sistema, a través de un proceso de convergencia de regímenes y la integración de unos en otros ²⁸⁷.

Esa misma dirección es seguida por el Pacto de Toledo (1995), en cuya recomendación 3.^a se aboga por la progresiva equiparación de la acción protectora dispensada a través de los Regímenes Especiales con la del Régimen General, en un proceso paralelo a la igualación, en términos comparativos, del esfuerzo de cotización. Asimismo, en la recomendación 6.^a se indica que el objetivo final es la incorporación de todos los trabajadores en un mismo régimen, bien de trabajadores por cuenta ajena, bien de trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio del respeto de las peculiaridades de los trabajadores de la minería, de quienes realizan actividades marítimo-pesqueras y de los eventuales del sector agrario.

De igual modo, en el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social ²⁸⁸, se contemplaron medidas concretas respecto de esa convergencia, desde una doble perspectiva: la mejora de la acción protectora ²⁸⁹ o la integración de colectivos en otro régimen, sin que las intenciones se plasmaran en la realidad.

Objetivos semejantes se incorporan en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social ²⁹⁰, en el que se recomienda seguir con el proceso de simplificación en orden a la existencia futura de dos

²⁸⁶ En el artículo 10 de la LGSS se prevé de forma expresa que en la regulación de los regímenes especiales de la Seguridad Social se tenderá «a la máxima homogeneidad con el Régimen General», en la medida en que lo «permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes», con el objetivo final de, cuando se hubiera ya alcanzado esa homogeneidad, poder llevar a cabo la integración de los Regímenes Especiales entre sí o en el Régimen General.

²⁸⁷ Sobre el proceso de convergencia de Regímenes de la Seguridad Social, *vid.* CABEZA PEREIRÓ, J.: «Convergencia entre regímenes de Seguridad Social». *Temas Laborales* 66/2002; LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUERO, C.: «Los regímenes especiales de la Seguridad Social» en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO, coord.): *El modelo social de la Constitución de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2003; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social». *Tribuna Social*, n.º 131, noviembre 2001; o TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». *Fundación Alternativas*. Serie Documentos de Trabajo del Laboratorio, junio, 2003.

²⁸⁸ De 9 de mayo de 2001. Un análisis de este acuerdo en LÓPEZ GANDIA, J.: «El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social: la renovación del Pacto de Toledo» *Revista de Derecho Social*, n.º 14, abril/junio. 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Relaciones Laborales*, n.º 24, 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *RTSS*. CEF, n.º 218, mayo 2001; o PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Acuerdo de 9 de abril de 2001, sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo», *Información Laboral*, n.º 15, 2001.

²⁸⁹ Medidas como la incorporación de la prestación de incapacidad permanente cualificada a favor de los trabajadores autónomos (en los términos recogidos en el RD 463/2003, de 25 de abril), la extensión en el RETA de la cobertura de accidentes de trabajo (de acuerdo con lo regulado en el RD 1273/2003, de 10 de octubre).

²⁹⁰ De 13 de julio de 2006. Un análisis de este acuerdo en FERRERAS ALONSO, F.: «Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad», *Acuerdo sobre Medidas en mate-*

grandes regímenes en los que queden encuadrados, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena y, por otro lado, los trabajadores por cuenta propia, a través de la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen de Autónomos²⁹¹, la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General²⁹² y la mejora de la protección de las personas incorporadas en el Régimen de Seguridad Social de las personas que llevan a cabo su actividad en el hogar familiar, como paso previo a una futura integración en otro Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con la naturaleza de la prestación de servicios²⁹³.

Seguramente una de las diferencias protectoras existentes en el Régimen de Empleados de Hogar²⁹⁴ respecto a los demás Regímenes de Seguridad Social venía siendo la ausencia de cobertura específica de los riesgos profesionales, diferencia más llamativa si se tiene en cuenta que esta cobertura había sido ampliada a los trabajadores por cuenta propia y, por el contrario, quienes dedicaban su actividad en el marco del hogar familiar carecían de ello, a pesar de su condición de personas trabajadoras por cuenta ajena.

ria de Seguridad Social. MTAS. Colección Seguridad Social, n.º 30, 2006; GARCÍA NINET, J.I.: «Acerca de lo que pretende el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social». *Revista de Seguridad Social y Laboral. Tribuna Social*, n.º 187. 2006; GRACIA ALEGRÍA, G.: «El acuerdo de reforma de pensiones y la Ley de Medidas de Seguridad Social: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes». *Tribuna Social*, n.º 209. 2008; GRANADO MARTÍNEZ, O.: «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio». *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*. MTAS. Colección Seguridad Social, n.º 30, Madrid. 2006; o PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: el Acuerdo sobre Seguridad Social de 13 de julio de 2006». *RTSS. CEF*, n.º 281-282, agosto-septiembre 2006.

- ²⁹¹ Llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio. Un análisis de la misma en PANIZO ROBLES, J.A.: «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». *RTSS. CEF*, n.º 293, septiembre 2007; PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: «Protección social de trabajador autónomo: ámbito y cotización», en AA.VV. (CRUZ VILLALÓN y VALDÉS DAL-RE, dirs.): *El Estatuto del trabajo autónomo*. 2008.
- ²⁹² Teniendo en cuenta las especificidades del sector y mediante un proceso paulatino que considere la mejora de la protección de los trabajadores, pero también los costes de las empresas y la defensa de la competitividad del sector. En estos momentos, se está debatiendo la forma de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General en el marco de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 2006.
- ²⁹³ En este ámbito, el Acuerdo no se limita a proponer medidas de integración del régimen indicado, sino que se decanta, al tiempo, tanto por un análisis de la regulación de la relación laboral de carácter especial, a fin de proponer, en su caso, su modificación para adecuarla a la realidad actual, como por, dentro del objetivo de mejora de las prestaciones de los trabajadores (especialmente, en la cobertura de contingencias profesionales y del inicio del percibo de la prestación de IT); posibilitar el establecimiento de medidas de aplicación paulatina que tiendan a la convergencia de tipos de cotización con el Régimen General, como paso previo a la integración del colectivo en el Régimen General, cuando la identidad de tipos de cotización sea plena.
- ²⁹⁴ Sobre el Régimen Especial de Empleados de Hogar, *vid.* AYALA DEL PINO, C.: *Cuestiones laborales de la relación laboral especial de servicio del hogar familiar*. Murcia. Laborum, 2005; GARCÍA VIÑA, J.: «¿Cómo ha de ser la regulación futura de los empleados domésticos?». *Tribuna Social*, n.º 207, marzo 2008; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «Régimen Especial de Empleados de Hogar» en AA.VV.: *Sistema de Seguridad Social*, 9.ª ed. Tecnos. Madrid, 2007; LUJÁN ALCARAZ, J.: «El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar». Aranzadi. Pamplona. 2000; PIETERS, D.: «¿Cómo conseguir una protección social adecuada de los empleados domésticos?». *Tribuna Social*, n.º 207, marzo 2008; ROJO TORRECILLA, E. (coord.), CAMAS RODA, F. y CAMOS VICTORIA, I.: «Informe sobre la relación laboral y de Seguridad Social de la prestación de servicios en el hogar familiar». Propuesta de reforma. Barcelona. 2004; SELMA PENALVA, A. y LUJÁN ALCARAZ, J.: «La reforma del Régimen Especial de Seguridad Social de los empleados del Hogar». *Foro de Seguridad social*, n.º 20, junio 2008; o VAL TENA, A.: «El Régimen Especial de Seguridad Social de los empleados de hogar». *Tribuna Social*, n.º 207, marzo 2008.

Para remediar esta situación y dentro del proceso de homogeneización de la acción protectora en el sistema de la Seguridad Social, la LPGE 2011 ²⁹⁵ prevé la extensión de la cobertura de los riesgos profesionales en favor de las personas incluidas en el Régimen de Empleados de Hogar, en la forma siguiente:

- a) Aunque la extensión de la acción protectora se produce a partir del 1 de enero de 2011, sin embargo la efectividad de la cobertura se difiere al dictado de las disposiciones reglamentarias, una vez que se hayan fijado las condiciones y los términos en que se hayan de reconocer las prestaciones correspondientes.
- b) La protección a dispensar, como regla general, es la misma que esté establecida para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General, si bien en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente ²⁹⁶. No obstante, la propia ley prevé la no aplicación en el Régimen Especial de Empleados de Hogar del régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones, regulado en el artículo 126 de la LGSS, en los casos de falta de afiliación, alta o cotización ²⁹⁷.
- c) A efectos de la cotización correspondiente a la nueva cobertura protectora, la misma se produce mediante la aplicación sobre la base de cotización vigente en el Régimen ²⁹⁸ del tipo de cotización previsto en la tarifa de primas ²⁹⁹ que, con carácter general, será el tipo correspondiente al epígrafe 97 de aquella ³⁰⁰.

Teniendo en cuenta las peculiaridades de cotización en el Régimen Especial, la cotización por contingencias profesionales corre a cargo exclusivo del empleador, salvo cuando el empleado de

²⁹⁵ El apartado nueve de la disposición final tercera de la LPGE 2011 introduce en la LGSS una nueva disposición adicional, la quincuagésima tercera, sobre extensión de la acción protectora por contingencias profesionales en el Régimen de Empleados de Hogar.

²⁹⁶ Se sigue una regulación similar a la establecida para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, respecto de los que, si bien la extensión de la cobertura de los riesgos profesionales se produjo desde el 1 de enero de 2003 (Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), sin embargo la efectividad de la cobertura no se produjo hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre. Un análisis del contenido de este real decreto en CAVAS MARTÍNEZ, F.: «El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos. Ficha técnica del RD 1273/2003, de 10 de octubre». *Aranzadi Social*, n.º 15, enero 2004; o PANIZO ROBLES, J.A.: «La ampliación de la protección social de los autónomos: la cobertura de los riesgos profesionales». *RTSS. CEF*, n.º 248, noviembre 2003.

²⁹⁷ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 126 de la LGSS, el incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determina la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

²⁹⁸ Para 2011, la base única en el Régimen de Empleados de Hogar es de 748,20 euros/mes.

²⁹⁹ Tarifa incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

³⁰⁰ El epígrafe 97 se refiere a las actividades en los hogares como empleados de personal doméstico, epígrafe a la que corresponde un tipo del 1,1 (diferenciado entre 0,65 % para las prestaciones correspondientes a asistencia sanitaria y prestaciones a corto plazo y el 0,45% a pensiones).

hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso la cuota es a cargo exclusivo de dicho empleado.

4.3.5. En el ámbito del desempleo ³⁰¹

Dos son las modificaciones que incorpora la LPGE 2011 en el ámbito de la protección por desempleo, relacionadas, la primera de ellas, con los requisitos para el acceso a los niveles asistenciales de protección por desempleo, y la segunda relativa a las reglas de abono de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.

4.3.5.1. La clarificación de los requisitos de rentas para el acceso a los subsidios por desempleo

La protección por desempleo en el ordenamiento español se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio, dando cobertura a través del segundo de ellos a una prestación económica ³⁰², al abono en determinados supuestos ³⁰³ de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo, así como el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social ³⁰⁴.

Para acceder al nivel asistencial de la protección se precisa una serie de requisitos subjetivos (en los términos previstos en el art. 215.1 LGSS), así como la acreditación de que no se dispone de ingresos de cualquier naturaleza que, con carácter general, se fijan en el 75 por 100, en cómpu-

³⁰¹ Relacionada con el ámbito de la protección por desempleo, se encuentra el contenido de la disposición adicional decimotava de la Ley 35/2010, referida a los trabajadores fronterizos españoles, que prestan servicios en Andorra.

En estos casos, los trabajadores quedan sometidos a la legislación de Andorra, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Convenio de Seguridad Social entre España y Andorra (de 9 noviembre de 2001 y en vigor desde el 1 de enero de 2003 –*vid.* BOE de 4 de diciembre de 2002–) siendo beneficiarios de las prestaciones reguladas en la legislación de Seguridad Social de dicho país.

En la aplicación del convenio, ha venido planteándose la problemática de las prestaciones por desempleo, teniendo en cuenta que las mismas quedan condicionadas a la residencia del beneficiario en el país que reconoce la prestación, sin que puedan establecerse mecanismos de cómputo de cotizaciones de acceso a la prestación, ya que el convenio señalado no incorpora, dentro del ámbito objetivo del mismo, las prestaciones por desempleo.

Para intentar solucionar esta problemática, la disposición adicional decimotava de la Ley 35/2010 mandata al Gobierno para que impulse la modificación del convenio de Seguridad Social entre España y Andorra para mejorar la protección social de los trabajadores transfronterizos, contemplando la cobertura por desempleo de los trabajadores que residen en un Estado y trabajen en otro, previendo que, en tanto se modifica el convenio, los españoles que residen en España y trabajen en Andorra, siempre que acrediten periodos suficientes de ocupación cotizada previamente en España y cumplan el resto de los requisitos exigidos, puedan acceder a las prestaciones por desempleo en España al quedar en situación legal de desempleo en Andorra.

³⁰² Equivalente al 80 por 100 del IPREM.

³⁰³ En el caso de subsidio en favor de trabajadores con 52 o más años que, al cumplimiento de esa edad, acreditasen el cumplimiento de los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la LGSS.

³⁰⁴ Además (apartado 2 del art. 206 LGSS) la acción protectora comprende acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados, y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable.

to mensual, del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias ³⁰⁵.

A los efectos del subsidio de desempleo, se consideran rentas o ingresos computables los siguientes ³⁰⁶:

- a) Cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, con la excepción de las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social.
- b) Las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente ³⁰⁷, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.
- c) Como excepción, el importe correspondiente a la indemnización legal (con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica) que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta.

La normativa legal anterior a la LPGE 2011 no determinaba la forma de cómputo de los rendimientos, laguna legal que es completada ahora, mediante una nueva regulación ³⁰⁸ en la que se precisa que, con carácter general, las rentas se computan por su rendimiento íntegro o bruto, salvo en lo que respecta a las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, en cuyo caso los rendimientos a tener en cuenta se computarán por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

4.3.5.2. Las reglas de abono de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único

Aunque con carácter general, el pago de las prestaciones por desempleo suele llevarse a cabo por mensualidades vencidas, la LGSS ³⁰⁹ prevé determinados supuestos en los que cabe adelantar el

³⁰⁵ Para el año 2011, dicho límite se sitúa en 481,05 euros/mes, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el salario mínimo interprofesional para 2011.

En los casos de que el beneficiario del subsidio tenga responsabilidades familiares (considerándose como tales tener a cargo al cónyuge, hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos) la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no ha de superar el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. En cualquier caso, no se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

³⁰⁶ Conforme al último inciso del apartado 2 del artículo 215 de la LGSS, para acreditar las rentas (personales y familiares) del solicitante del subsidio de desempleo, la Entidad Gestora le puede exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas en el último ejercicio económico.

³⁰⁷ Para el ejercicio 2011, el interés legal del dinero se fija en el 4 por 100 de acuerdo con la disposición adicional decimo séptima de la LPGE 2011.

³⁰⁸ A través de la nueva redacción del apartado 3.2. del artículo 215 de la LGSS por el apartado ocho de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

³⁰⁹ Artículo 228.

abono de la prestación. Tal es el caso previsto en el artículo 228.3 de dicha ley, conforme al que, en los casos en que algún programa de fomento lo prevea, el SPEE puede abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo en la modalidad contributiva a que se tenga derecho y esté pendiente de percepción. De igual modo, se puede abonar, a través de pagos parciales, el importe de la prestación por desempleo a que se tenga derecho para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social ³¹⁰.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad ³¹¹, reguló el abono, en un pago único, de la prestación contributiva por desempleo en favor de las personas que optasen por incorporarse como socios trabajadores o de trabajo de cooperativas y sociedades laborales, o por convertirse en trabajadores autónomos, subvencionando al tiempo, a través de la prestación por desempleo capitalizada, el coste de la cotización a la Seguridad Social ³¹². Esta regulación fue modificada posteriormente por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica ³¹³, respecto de los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas y sociedades laborales, que hubiesen mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades inferior a 12 meses ³¹⁴.

Teniendo en cuenta que la propia disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002 habilita al Gobierno para modificar el contenido de la misma, a través del Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre ³¹⁵, se modifica la misma con la finalidad de incentivar la obtención del propio empleo por los beneficiarios de las prestaciones por desempleo ³¹⁶.

³¹⁰ Las previsiones legales están desarrolladas por el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio. Sobre su contenido, *vid.* MORENO DE VEGA Y LOMO, F.: «La capitalización de la prestación por desempleo». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Civitas, n.º 121, 2004; y TORTUERO PLAZA, J.L.: «La reforma del desempleo; referencias al nivel contributivo» en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. Informes y Estudios. Relaciones Laborales. Madrid. 2004.

³¹¹ Sobre la incidencia de la Ley 45/2002 en el desempleo, *vid.*, entre otros, CERVILLA GARZÓN, M.J.: «Las reformas introducidas por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en la prestación contributiva por desempleo y su repercusión en el inicio de actividades por cuenta propia» en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. Informes y Estudios. Relaciones Laborales. Madrid. 2004; LIMÓN LUQUE, M.A.: «La nueva Ley 45/2002: el retorno al viejo sistema de salarios de tramitación y el mantenimiento de la reforma del desempleo». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 2, abril-junio 2002; MARTÍNEZ GAYOSO, M.N.: «Consideraciones generales sobre algunas de las modificaciones introducidas por la Ley 45/2002, en el régimen de la protección por desempleo» en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. Informes y Estudios. Relaciones Laborales. Madrid. 2004; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La reforma del sistema de protección por desempleo en la Ley 45/2002». *Actualidad Laboral*, n.º 24, junio 2003, y MOLINA NAVARRETE, C. y otros: «La contrarreforma del sistema de protección por desempleo: continuidades y discontinuidades tras la Ley 45/2002, de 12 de diciembre». *RTSS*. CEF, n.º 238, enero 2003.

³¹² *Vid.* CANAL RUIZ, J.M. y RUBIO DE MEDINA, M.D.: «El pago único de la prestación por desempleo: régimen jurídico y novedades introducidas por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre». *Temas Laborales*, n.º 68/2003.

³¹³ Disposición final tercera.

³¹⁴ Mediante la modificación del primer párrafo de la regla 1.ª del apartado 1 de la referida disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002.

³¹⁵ BOE de 15 de diciembre de 2005.

³¹⁶ En síntesis las modificaciones fueron las siguientes: se amplió de 12 a 24 meses el plazo máximo del vínculo contractual previo con la cooperativa o sociedad laboral a la que se pretende incorporar de forma estable el socio trabajador o el socio de trabajo; se posibilitó que, en los casos de cooperativas, el abono de la prestación alcance a las aportaciones al capital social y a la cuota de ingreso en la cooperativa; frente a la periodicidad de abono trimestral para subvencionar la cotización del trabajador en la Seguridad Social, la nueva regulación permite el abono con carácter mensual; en el supuesto de

Con posterioridad, la disposición adicional sexagésima quinta de la LPGE 2009 ³¹⁷ mandató al Gobierno para que, en el plazo de tres meses estableciese las medidas oportunas para ampliar hasta el 60 por 100 el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, destinada a financiar la inversión de quien pretenda establecerse como trabajador autónomo, aunque los objetivos perseguidos con el mandato legal habían sido incorporados previamente al ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre ³¹⁸, mediante el que se procede al incremento del porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, con el fin de aumentar las posibilidades de que los trabajadores desempleados puedan convertirse en trabajadores autónomos.

Conforme al mismo ³¹⁹, la capitalización del importe de la prestación por desempleo es aplicable también a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100. El abono de la capitalización se realiza por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 de la cuantía de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

La disposición final vigésima de la LPGE 2011 procede a dar nueva redacción a la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, incorporando en ella determinadas modificaciones que ya se habían incluido en las disposiciones reglamentarias antes indicadas, dando una regulación completa a la modalidad de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, en la forma siguiente ³²⁰:

- a) Como regla general, el SPEE ³²¹ puede abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios en los casos en que se pretende la incorporación, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En estos casos, el pago de la prestación se realiza de una sola vez por la cuantía que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las coope-

trabajadores que se incorporen como autónomos, se elevó hasta el 40 por 100 del importe de la prestación, sobre la inversión necesaria para desarrollar la actividad incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

³¹⁷ Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009. Un análisis de la incidencia de la misma en el ámbito de la Seguridad Social en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para 2009». *RTSS. CEF*, n.º 311, febrero 2009.

³¹⁸ Sobre el Real Decreto 1975/2008, *vid.* MERCADER UGUINA, J.R.: «La capitalización de la prestación por desempleo». *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. N.º 89. 2010.

³¹⁹ El artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 procede a dar nueva redacción al apartado primero, regla primera, de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

³²⁰ El contenido de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en la redacción que incorpora la disposición final vigésima de la LPGE 2011, mantiene la vigencia del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, con las modificaciones reglamentarias posteriores, en cuanto no se oponga a la misma.

³²¹ De acuerdo al artículo 226 de la LGSS corresponde al SPEE gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las mismas, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.

rativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con discapacidad.

La cuantía de la prestación, calculada en días completos y deduciendo el importe relativo al interés legal del dinero ³²², se abona como pago único. En todo caso, el beneficiario de la prestación puede optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir en forma de subvención a la cotización a la Seguridad Social, en los términos recogidos en el apartado siguiente.

- b) A su vez, el SPEE puede abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social. En este supuesto, el importe de la subvención, calculada en días completos de prestación, es fijo y corresponde a la cuantía de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad ³²³. En el caso de que la cuantía de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador correspondiente a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social, se abona esta última ³²⁴.
- c) La regulación señalada en los apartados a) y b) anteriores también se aplica a los supuestos en que los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33 por 100.

En estos casos, el abono de la prestación por una sola vez se lleva a cabo por la cuantía correspondiente a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluyendo el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir. No obstante, y en ello reside otra de las novedades incorporadas por la LPGE 2011, el límite alcanza el 80 por 100 cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.

- d) En cualquiera de los tres supuestos, la solicitud del abono de la prestación por desempleo debe ser de fecha anterior a la de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social ³²⁵.
- e) Por último, se mantiene la habilitación al Gobierno que podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002.

³²² En 2011, el 4 por 100, conforme a la disposición adicional decimoséptima de la LPGE 2011.

³²³ Sin que se consideren futuras modificaciones.

³²⁴ En todo caso, el pago se efectúa de forma mensual al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

³²⁵ Sin embargo, cuando el trabajador haya impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud ha de ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

En todos los casos, los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producen a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo supuesto se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

4.4. En el ámbito de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

Además de las medidas relacionadas con la IT a que antes se ha hecho referencia y que afectan también a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutuas), la LPGE 2011 aborda, siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores, determinadas cuestiones relacionadas con la gestión de estas entidades, básicamente en tres aspectos: la limitación en las retribuciones a percibir por el personal que presta servicios en las Mutuas, así como en las indemnizaciones en caso de extinción de la relación laboral; la limitación en los gastos de funcionamiento; una futura regulación de las reservas obligatorias a constituir por estas entidades colaboradoras y una nueva configuración de los excedentes que puedan derivarse de la gestión de las Mutuas.

4.4.1. Limitaciones en las retribuciones de los cargos directivos y del personal al servicio de las Mutuas

Hasta el ejercicio 2010, el régimen retributivo del personal directivo de las Mutuas, no sometido a convenio colectivo, carecía de regulación específica³²⁶, a pesar de las recomendaciones de los órganos fiscalizadores del sector público en las que se venía solicitando del Gobierno el establecimiento de determinados límites, teniendo en cuenta la naturaleza de recurso público de las cotizaciones puestas a disposición de las Mutuas para la gestión de las prestaciones de Seguridad Social en régimen de colaboración³²⁷.

En ese objetivo, la disposición adicional octava de la LPGE 2010³²⁸ limitó las retribuciones del personal que presta sus servicios en las Mutuas, regulación que mantiene la disposición adicional quincuagésima novena de la LPGE 2011 en los siguientes términos:

- a) Con carácter general, las retribuciones³²⁹ a percibir por quienes ostenten cargos directivos en las Mutuas³³⁰ no pueden exceder del importe más alto de los que correspondan a los altos cargos del Gobierno de la nación, de sus órganos consultivos, de la Administración

³²⁶ Con la única limitación de la disposición adicional octava de la Ley 2/2008, al establecerse en la misma que las retribuciones del personal directivo, al igual que el resto del personal directivo del sector público, no experimentarían incremento en el ejercicio 2009, en relación con los importes recibidos en el ejercicio 2008.

³²⁷ En las recomendaciones del Tribunal de Cuentas se venía sugiriendo que, por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración, se estableciesen las medidas oportunas en orden a limitar las retribuciones de los cargos directivos de las Mutuas, de forma que no superasen las previstas con carácter general para los altos cargos del Gobierno y de la Administración General del Estado en las sucesivas LPGE para cada ejercicio, estableciendo las correspondientes cautelas en el ordenamiento de la Seguridad Social, en función de las competencias atribuidas a dicho departamento por la norma segunda del artículo 36.2 de la LGP.

³²⁸ Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

³²⁹ Incluyendo en el total de las retribuciones las cantidades que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a la misma, como precisa en el apartado cuatro de la disposición adicional quincuagésima novena de la LPGE 2011.

³³⁰ Y que sean abonadas con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos» del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad.

General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que, con anterioridad a la LPGE, viniesen percibiendo retribuciones superiores, el exceso tendrá el carácter de retribución complementaria, quedando supeditado a la exclusiva dedicación a la Mutua y a la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida. Además, tales retribuciones complementarias pasan a tener la naturaleza de absorbible por las retribuciones básicas ³³¹.

- b) Respecto del personal directivo que iniciase el desempeño de su cargo a partir del 1 de enero de 2010, las retribuciones a percibir no pueden exceder las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los directores generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Por último, en lo que se refiere al restante personal de las Mutuas, sus retribuciones quedan sometidas a las mismas limitaciones que las retribuciones del sector público ³³².

4.4.2. Limitaciones en las indemnizaciones por extinción de la relación laboral

Las consecuencias económicas para el empresario a causa de provocar una extinción de la relación laboral se recogen en la legislación laboral, estableciéndose unas indemnizaciones en favor del trabajador y cuya cuantía depende de la causa que origina esa extinción ³³³.

No obstante, respecto del personal directivo, sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección (regulada en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto ³³⁴) se deja a las partes la determinación de las correspondientes cantidades, que deberán figurar en el propio contrato y, en su defecto, se fija expresamente su importe que resulte de menor cuantía relativa que la establecida en la legislación laboral común ³³⁵.

³³¹ En ningún supuesto, las retribuciones pueden experimentar incremento alguno en el ejercicio 2011, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2010 (que, a su vez, estaban «congeladas» en 2009, en relación con las cuantías establecidas en 2008).

³³² Recogidas en el artículo 25 de la LPGE 2011, es decir, que en dicho ejercicio las retribuciones no pueden experimentar incremento alguno en relación con las percibidas en el ejercicio 2010.

Sobre el particular, hay que tener en cuenta que la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, aplicó a todo el personal al servicio de las Mutuas las limitaciones retributivas establecidas en el mismo, aplicando al personal de estas entidades, que percibiesen retribuciones superiores a las establecidas para los directores generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social, las limitaciones contenidas en el real decreto-ley para estos últimos y para el resto del personal las limitaciones fijadas para el personal laboral en el sector público estatal.

³³³ *Vid.* artículos 49 a 55 del ET.

³³⁴ Sobre el contenido del Real Decreto 1382/1984, *vid.* GARATE CASTRO, J.: «Régimen jurídico del personal de alta dirección». *Actualidad Laboral*. Febrero 2008; MARTÍNEZ MORENO, C.: *La relación de trabajo especial de alta dirección*. CES. Madrid, 1994; MOLERO MANGLANO, C.: *El contrato de alta dirección, segunda edición. Ampliada, revisada y puesta al día*. 1.ª ed. Madrid. Civitas. 2004; RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: «La relación laboral especial de alta dirección y el Real Decreto 1382/1985». *Relaciones Laborales*, n.º 5/1985; o SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA Y.: «Personal de alta dirección: ámbito de aplicación del Real Decreto 1382/1985». *Actualidad Laboral*, n.º 5, marzo 2007.

³³⁵ Sobre las indemnizaciones por extinción de la relación de servicios, *vid.* MONTOYA MEDINA, D.: «Algunas conclusiones en torno a las diversas y dispersas causas de extinción del contrato de Alta Dirección». *Tribuna Social*, n.º 205, enero 2008.

En consecuencia, dada la regulación anterior podía darse el caso de que los propios directivos de las Mutuas estableciesen de hecho unas indemnizaciones, en caso de extinción de la relación laboral, por importes elevados y cualquiera que fuese la causa de extinción de su relación con la entidad, lo cual podría estar en contra de la naturaleza de recurso público de las cotizaciones de Seguridad Social puestas a disposición de las Mutuas para el desarrollo de la actividad de colaboración con el sistema de Seguridad Social.

Para eliminar esta posibilidad y saliendo al paso de la ausencia de regulación anterior, la LPGE 2011³³⁶, establece que, con cargo a recursos públicos, las Mutuas no pueden satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualesquiera que sean la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral reguladoras de dicha relación.

4.4.3. Limitaciones en otros gastos de administración de las Mutuas

Aunque las Mutuas son entidades privadas, constituidas por la asociación de empresarios para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo el principio de la responsabilidad mancomunada de sus asociados, están sujetas a determinadas autorizaciones y limitaciones, máxime teniendo en cuenta, por una parte, la gestión de Seguridad Social en la que colaboran y, de otra, la naturaleza de los fondos que se ponen a su disposición, que tienen la consideración de recursos públicos³³⁷.

Dentro de la gestión de las Mutuas, los gastos de administración³³⁸ eran fijados libremente por estas, si bien dentro de los parámetros contenidos en los respectivos presupuestos que, integrantes dentro del Presupuesto de la Seguridad Social³³⁹, se aprueban cada año, junto con la LPGE.

No obstante, además de las limitaciones contenidas en la normativa reglamentaria que regula la actuación de las Mutuas, y siguiendo el precedente de las LPGE para 2009 y 2010, la disposición adicional sexta de la LPGE 2011, con vigencia exclusiva para el mismo, establece el

³³⁶ Apartado siete de la disposición final tercera de la LPGE 2011. A través de la misma se modifica el apartado 3 del artículo 76 de la LGSS.

³³⁷ *Vid.* artículo 17 de la LGSS.

³³⁸ El artículo 24 del RDMUT considera como gastos de administración de las Mutuas los derivados del sostenimiento y funcionamiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de la colaboración que tienen encomendados y los de administración complementaria de la directa. Los gastos de administración comprenderán los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a esta actividad. Con carácter general, el límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas, en cada ejercicio económico, viene establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en dicho ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración, escala contenida en la disposición adicional octava del RDMUT de la siguiente forma:

- Por los primeros 60 millones de euros: 10 por 100.
- Siguiendo de más de 60 millones de euros a 300 millones de euros: 9,75 por 100.
- De más de 300 millones en adelante: 7,5 por 100.

³³⁹ Que, a su vez, forman parte de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 1 de la LPGE y de la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

carácter vinculante, (y, por tanto, limitativo) de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las Mutuas contenidas en determinadas aplicaciones presupuestarias, de modo que cualquier modificación que les pueda afectar ha de ser autorizada por el ministro de Trabajo e Inmigración ³⁴⁰.

4.4.4. Nueva articulación de las reservas obligatorias de las Mutuas

De acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable ³⁴¹, las Mutuas han de constituir en la TGSS, hasta el límite de su responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que se causen por invalidez o muerte debidas a accidente de trabajo ³⁴². Esa responsabilidad se cifra en el 70 por 100 del valor actual del coste de la correspondiente prestación derivada de accidente de trabajo ³⁴³, ya que el 30 por 100 está previamente «reasegurado» por la Mutua en la TGSS ³⁴⁴.

En función de lo anterior, las Mutuas deben constituir reservas al final de cada ejercicio, con cargo a los resultados de gestión, de modo que, en todo momento, esté asegurada la solvencia de la entidad y su capacidad económico-financiera para hacer frente a sus obligaciones. Por ello, la LGSS ³⁴⁵ establece que los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas se dediquen en primer lugar a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen.

³⁴⁰ Las aplicaciones presupuestarias son las siguientes:

Concepto 226. *Gastos diversos. En todos sus subconceptos y partidas de desarrollo.*

Concepto 227. *Trabajos realizados por otras empresas y profesionales. En todos sus subconceptos y partidas de desarrollo.*

Concepto 231. *Locomoción.*

Concepto 233. *Otras indemnizaciones.*

Artículo 24. *Gastos de publicaciones. En todos sus conceptos de desarrollo.*

³⁴¹ Artículo 63 del RDMUT.

³⁴² Para ello, el Ministerio de Trabajo e Inmigración ha de aprobar las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos. La Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, establece los criterios técnicos para la liquidación de los capitales coste de las pensiones y de otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

³⁴³ Las prestaciones derivadas de enfermedad profesional no son objeto de la correspondiente capitalización, sino que las mismas son abonadas por la TGSS, como contraprestación al pago que, dentro de la denominada «aportación a los servicios comunes», efectúan las Mutuas y que es descontada por la TGSS en las liquidaciones que han de recibir las Mutuas en función de las cotizaciones abonadas por los empresarios asociados a la Mutua respectiva.

Para el año 2011, la aportación de las Mutuas para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social quedó fijado en el 16,00 por 100 sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio, al que se hace referencia en la nota siguiente.

³⁴⁴ En tal sentido, las Mutuas deben reasegurar obligatoriamente en la TGSS el 30 por 100 de las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de invalidez, muerte y supervivencia que asumen respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo como compensación a dicho Servicio Común, el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

De lo recaudado de las empresas asociadas, en función de las cotizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la TGSS pone a disposición de las Mutuas el importe recaudado, si bien minorado en función de los siguientes conceptos:

- El 28 por 100 de la parte de prima correspondiente a la financiación de las prestaciones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, en concepto de reaseguro obligatorio.
- La parte de prima que corresponda al reaseguro facultativo, en el caso de existir el mismo.
- Las aportaciones a los servicios comunes, en los términos indicados en la nota anterior.

³⁴⁵ Artículo 73 del RDMUT.

Las previsiones reglamentarias están desarrolladas en el Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (RDMUT)³⁴⁶ que determina las siguientes reservas: la provisión para contingencias en tramitación³⁴⁷, la reserva de obligaciones inmediatas y la reserva de estabilización.

La primera de las reservas (ya que, en puridad técnica, no tiene ese carácter la provisión para contingencias en tramitación) ha de alcanzar el 15 por 100 de las cuotas satisfechas en el ejercicio por las empresas asociadas y por contingencias profesionales una vez deducido de ellas el importe de lo abonado en el ejercicio en concepto del reaseguro, si bien las Mutuas pueden optar por elevar la dotación de esta reserva hasta que alcance, como máximo, el 25 por 100 de las cuotas netas del ejercicio³⁴⁸.

A su vez, el importe de la reserva de estabilización, destinada a corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios, es equivalente al 15 por 100 de la media anual de las cuotas obtenidas en el último trienio por la Mutua y por las expresadas contingencias, si bien la Mutua puede libremente elevar la dotación de esta reserva hasta que alcance, como máximo, el 20 por 100 de la media de cuotas³⁴⁹.

En todo caso, el orden de prioridad para la dotación y reposición de la provisión y reservas señaladas es el indicado, de modo que las Mutuas no pueden dotar las reservas de obligaciones inmediatas ni de estabilización, sin haberse constituido previamente y en la cuantía necesaria la provisión para contingencias en tramitación, ni pueden aplicar cuantía alguna a la reserva de estabilización, mientras que la correspondiente a la de obligaciones inmediatas no alcance el importe mínimo (el 15%)³⁵⁰.

Respecto a las reservas de las Mutuas, la disposición transitoria quinta de la LPGE 2011 prevé un cambio básico en su regulación puesto que las dos reservas establecidas actualmente, la de reser-

³⁴⁶ Artículo 65 del RDMUT.

³⁴⁷ De acuerdo con la finalidad de la provisión para contingencias en tramitación, la misma debe encontrarse materializada, al menos en un 75 por 100, en efectivo en cuentas bancarias o certificados de depósito emitidos por entidades bancarias, que tengan garantizada su inmediata liquidez, así como en instrumentos emitidos por el Tesoro Público cuyo vencimiento no sea superior a un año. El 25 por 100 restante puede estar materializado en el mismo tipo de activos que se prevé para la reserva de obligaciones inmediatas.

³⁴⁸ De acuerdo con el artículo 31 del RDMUT, la materialización de la reserva de obligaciones inmediatas debe efectuarse en el 75 por 100 del importe en valores públicos emitidos o garantizados por el Estado, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros Organismos y Corporaciones públicas. El 25 por 100 restante en valores públicos o en valores de renta fija emitidos por entidades y sociedades españolas admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

³⁴⁹ Por lo que se refiere a la materialización de la reserva de estabilización, el 25 por 100 de su importe lo han de constituir valores mobiliarios, de los que la mitad, también como mínimo, deben ser valores públicos y el resto, bien en estos mismos tipos de valores públicos o bien en valores de renta fija emitidos por entidades y sociedades españolas admitidos a negociación en Bolsa de Valores. El 75 por 100 restante, en cualesquiera de las clases de valores mobiliarios de los señalados o en bienes de inmovilizado material (art. 31 RDMUT).

³⁵⁰ En el supuesto de que el resultado generado en un ejercicio no permita cubrir la aportación correspondiente a la provisión para contingencias en tramitación, se han de aplicar a tal fin y por este orden, la reserva de estabilización, las reservas voluntarias de la entidad, en caso de estar constituidas y, de ser necesario, la reserva de obligaciones inmediatas. Asimismo, si el resultado de gestión no es suficiente para dotar en la cuantía mínima necesaria la reserva de obligaciones inmediatas, una vez realizada en su totalidad la dotación de la provisión para contingencias en tramitación, la Mutua puede destinar a esa finalidad el importe que tenga constituido en la reserva de estabilización.

vas de obligaciones inmediatas y la de estabilización, pasarán a convertirse en una única reserva. En tal sentido, se determina que, durante el ejercicio 2011 y en las operaciones de cierre correspondientes al ejercicio 2010, las Mutuas han de proceder a cancelar sus reservas de obligaciones inmediatas y de estabilización, por contingencias profesionales, así como las voluntarias o estatutarias³⁵¹ y las correspondientes a fondo de asistencia social de accidentes de trabajo³⁵², traspasando el importe de las mismas a una única reserva, de contingencias profesionales.

La delimitación y establecimiento de los límites de dicha reserva y de la de estabilización por contingencias comunes³⁵³, se difiere a la entrada en vigor de las respectivas disposiciones reglamentarias, previa consulta a los interlocutores sociales, y con la salvaguarda de que no se produzca una disminución en el nivel global de dotación actual de las reservas constituidas por cada Mutua tras el último ejercicio presupuestario liquidado.

4.4.5. La regulación de los excedentes (resultados económicos positivos) de la gestión de las Mutuas

Las Mutuas han de llevar a cabo la gestión de las prestaciones y demás actuaciones de Seguridad Social³⁵⁴ en las que colaboran, de acuerdo con las previsiones contenidas en el ordenamiento de la Seguridad Social³⁵⁵. En esta gestión, estas entidades colaboradoras asumen una serie de gastos de diferente naturaleza (relativas a las prestaciones que gestionan) a los que han de hacer frente con los recursos de que disponen, de los que tienen la mayor incidencia los importes de las cotizaciones recaudadas por contingencias profesionales, que la TGSS³⁵⁶ pone a su disposición.

En el caso de que los ingresos superen a los gastos y, como consecuencia de ello, se originen excedentes, los mismos han de destinarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen³⁵⁷ y, si por estar dotadas las mismas, hubiese un sobrante en la gestión (es decir, un

³⁵¹ De acuerdo con la normativa reguladora (art. 66 RDMUT), con cargo al exceso de excedentes las Mutuas, conforme a lo que prevean sus estatutos, pueden constituir reservas voluntarias, a las que pueden efectuar dotaciones hasta el 10 por 100 de dicho excedente, si bien esta regulación va a sufrir una fuerte transformación en 2011 (*vid.* el epígrafe 4.4.5. de este trabajo).

³⁵² Las Mutuas con cargo al exceso de excedentes pueden dedicar a fines de asistencia social el 50 por 100 de dicho exceso, cuando existen, al mismo tiempo, reservas voluntarias o estatutarias. En el caso de inexistencia de estas últimas, a los fines de asistencia social se ha de dedicar el 20 por 100 de dicho exceso. No obstante –y al igual que va a suceder con las reservas voluntarias (art. 66 RDMUT)– también respecto de las destinadas a fines de asistencia social la LPGE 2011 prevé una modificación sustancial de ese exceso de excedentes (*vid.* el epígrafe 4.4.5. de este trabajo).

³⁵³ Conforme a las previsiones del artículo 73 del RDMUT, con los resultados positivos que deriven de la gestión de la IT derivada de contingencias comunes se ha de constituir una «reserva de estabilización», cuya cuantía máxima se establece en el 25 por 100 de las cuotas percibidas por la Mutua en el correspondiente ejercicio, y cuyo destino es el de atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en esa gestión.

³⁵⁴ Sobre las Mutuas, *vid.* LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las Mutuas y la gestión de la Seguridad Social*. Colección Básica de Derecho Social. Albacete, Ed. Bomarzo 2006.

³⁵⁵ Constituidas esencialmente por la LGSS y el RDMUT.

³⁵⁶ De acuerdo a las previsiones del artículo 18.1 de la LGSS, la TGSS, como caja única del sistema de la Seguridad Social, ha de llevar a efecto la gestión recaudatoria de los recursos de esta, tanto voluntaria como ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado.

³⁵⁷ Previsiones reglamentarias constituidas por los artículos 73 y sigs. del RDMUT ya indicadas.

exceso de excedente) el mismo, en la regulación anterior a la vigencia de la LPGE 2011, se tenía que destinar a los fines que reglamentariamente se estableciesen, si bien en todo caso, el 80 por 100 de dicho exceso de excedentes habría de destinarse a la financiación de acciones generales de prevención y rehabilitación ³⁵⁸.

El artículo 66 del RDMUT precisaba la regulación del destino del 80 por 100 del exceso de gestión de las Mutuas del modo siguiente:

- a) Las dotaciones correspondientes se han de ingresar por las Mutuas en una cuenta especial, abierta en el Banco de España a nombre de la TGSS y a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- b) El plazo máximo de ingreso de las dotaciones correspondiente se situaba en el 31 de julio de cada ejercicio.
- c) Corresponde al Ministerio de Trabajo e Inmigración, dentro de la afectación a los fines generales de prevención y rehabilitación, disponer el destino que haya de darse a tales dotaciones, si bien también el mencionado departamento puede ordenar la liberación a las Mutuas que lo soliciten, de fondos procedentes del 80 por 100 de exceso de excedentes que cada una hubiese constituido, para destinarlos a la creación o renovación de centros y servicios de prevención y rehabilitación gestionados por las mismas.

En este marco, la disposición final octava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre ³⁵⁹, modificó el artículo 73 de la LGSS para que, dentro de los fines generales a los que se pueden destinar los fondos del 80 por 100 del exceso de excedentes, se incluyesen los de fomento de actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ³⁶⁰, pudiendo dedicar las Mutuas a tales actuaciones extraordinarias hasta el 15 por 100 del citado 80 por 100 del exceso de excedentes ³⁶¹. Esta regulación fue objeto de pequeñas adaptaciones a través del apartado tres de la disposición final tercera de la LPGE 2010 ³⁶².

³⁵⁸ El artículo 66 del RDMUT dispone que el 20 por 100 restante del exceso de excedentes se dedique, en un 50 por 100 a la constitución de reservas voluntarias y el otro 50 por 100 a dotar un Fondo de asistencia social en favor de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua o de sus derechohabientes. En caso de que en los estatutos no se prevea la constitución de reservas voluntarias, se ha de destinar todo el 20 por 100 a los fines de asistencia social.

Para la gestión de ese Fondo de asistencia social, el artículo 67 del RDMUT prevé la constitución, en cada Mutua, de una Comisión de Prestaciones Especiales, formada de forma paritaria por representantes de los trabajadores empleados en las empresas asociadas y por representantes de los propios empresarios.

³⁵⁹ De Presupuestos Generales del Estado para 2008. Sobre la Ley de Presupuestos de 2008, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «Presupuestos y Seguridad Social (Comentarios a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de 2007 y de otras disposiciones reglamentarias promulgadas en los últimos meses)». RTSS. CEF, n.º 299, febrero 2008.

³⁶⁰ Las actuaciones extraordinarias han de tener como finalidad el incentivo de la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de «bonus-malus», si bien se difiere a norma reglamentaria la concreción de dicho sistema.

³⁶¹ Por razones de operatividad, se precisaba que la parte que se destinase a las actuaciones extraordinarias no se ingresase en la cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

³⁶² Mediante la que se da nueva redacción al artículo 73 de la LGSS. Las adaptaciones de la LPGE 2010 implicaban lo siguiente:

La LPGE 2011 vuelve a dar nueva regulación a los excedentes de las Mutuas, modificando la terminología, de forma que se suprimen los términos «excedentes» o «exceso de excedentes», expresiones que, a pesar de estar muy acuñadas en el sector, no respondían en sentido estricto a la terminología presupuestaria y contable para los resultados económicos de las entidades, así como para la parte restante de ese resultado una vez cubiertas las reservas. Por ello, los mencionados términos son sustituidos, respectivamente, por el de «resultado económico positivo» o «resto del resultado económico positivo»³⁶³.

De acuerdo a la nueva regulación, los resultados de la gestión de las Mutuas se ha de acomodar a lo siguiente:

a) Cuando en la gestión del ejercicio económico los ingresos de las Mutuas superen a los gastos ocasionados por las actividades de las mismas, relacionadas con la colaboración en la gestión de la Seguridad Social por contingencias profesionales, surge el resultado económico positivo³⁶⁴, que ha de afectarse, en primer lugar, a la dotación de las reservas reglamentarias³⁶⁵ y, una

- a) Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión se habrían de afectar, prioritariamente, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinasen, determinándose también reglamentariamente el destino que hubiese de darse al exceso de excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.
- b) De todas formas, el 80 por 100 del exceso de excedentes debería adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- c) Frente a la regulación anterior (y volviendo a recoger una redacción anterior a 2007) se precisaba que la adscripción del exceso de excedentes se efectuaría mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad, al igual que los recursos de la Seguridad Social, en función del principio de «caja única», corresponde a la TGSS.
- d) Además, se flexibilizaba la materialización de los recursos del Fondo, ya que la TGSS quedaba habilitada para materializar los fondos depositados en la cuenta del indicado Fondo, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- e) En correspondencia con la regulación anterior, los rendimientos y gastos que generasen los activos financieros en que se hubiese materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta en que se ingresasen, se habrían de abonar y cargar respectivamente en esta, salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración dispusiera otra cosa.
- f) Las Mutuas podían dedicar un porcentaje (a determinar anualmente por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en función de los resultados obtenidos) de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyesen eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de «bonus-malus», difiriendo a disposición reglamentaria la delimitación de las condiciones y requisitos de esa disposición de recursos.

³⁶³ En tal sentido, el apartado 6 del artículo 73 de la LGSS prevé que, a partir del 1 del enero de 2011, todas las referencias normativas a los excedentes de las Mutuas han de entenderse hechas al resultado económico positivo de dichas entidades. No obstante, en la propia LPGE 2011 se modifican expresamente algunas de estas referencias como sucede en el apartado 3 del artículo 72 de la LGSS (en la redacción que da el apartado cuatro de la disp. final tercera LPGE) en el sentido de que cuando se den los supuestos previstos en el apartado 2 de dicho artículo para el cese de la entidad en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social (la propia voluntad de la Mutua, previa comunicación al Ministerio de Trabajo e Inmigración con tres meses de antelación; la retirada de la autorización por dejar de concurrir las condiciones y requisitos exigidos para la constitución de estas entidades, y demás supuestos contenidos en la LGSS y en las disposiciones de aplicación y desarrollo) ha de procederse a la liquidación de la Mutua, y el *resultado económico positivo* que pudiese obtenerse, una vez finalizado el proceso liquidatorio, se ha de destinar a los fines específicos de la Seguridad Social que determinen los estatutos.

³⁶⁴ Nueva redacción del artículo 74 de la LGSS, dada por el apartado cinco de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

³⁶⁵ Provisión para contingencias en tramitación, reserva de obligaciones inmediatas y reserva de estabilización, conforme al artículo 73 del RDMUT, en tanto no se llevan a cabo las previsiones de la disposición transitoria quinta de la LPGE 2011 en orden a constituir una sola reserva.

vez dotadas las mismas, dicho resultado ha de adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, dentro de los que se incluyen los relativos al fomento de actuaciones extraordinarias ³⁶⁶ de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para la realización de tales fines, el resto del resultado positivo (una vez dotadas las reservas) ha de ser ingresado por las Mutuas en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación, abierta en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad corresponde a la TGSS ³⁶⁷. Este servicio común de la Seguridad Social puede materializar los fondos depositados en la cuenta citada, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas ³⁶⁸, en las cantidades, plazos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración ³⁶⁹.

Aunque el destino básico del Fondo citado son las actuaciones correspondientes a los fines generales de prevención y rehabilitación, el propio artículo 73 de la LGSS prevé dos actuaciones específicas. De una parte, que las mutuas pueden destinar un porcentaje (que ha de ser determinado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración en función de los resultados obtenidos) de las dotaciones constituidas por ellas en el Fondo a la adopción de medidas y procesos que, de forma efectiva, contribuyan a la reducción de la siniestralidad laboral o de los costes de la IT, mediante un sistema de «bonus-malus», todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente ³⁷⁰.

³⁶⁶ Es decir, actuaciones adicionales que impone a las empresas la prevención de los riesgos profesionales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y normativa complementaria.

³⁶⁷ En su condición de titular del patrimonio único de la Seguridad Social.

³⁶⁸ La limitación de la materialización en activos emitidos por personas jurídicas públicas existe de igual modo para el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora de Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

³⁶⁹ Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los que genere la propia cuenta, se han de abonar y cargar en esta última salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración establezca otra cosa.

³⁷⁰ Los términos y condiciones están regulados en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Conforme a la disposición reglamentaria indicada, pueden ser beneficiarias del sistema de «bonus-malus» todas las empresas que coticen a la Seguridad Social por contingencias profesionales, tanto si estas están cubiertas por una entidad gestora como por una Mutua, que observen los principios de la acción preventiva y que reúnan, específicamente, los siguientes requisitos:

- a) Haber realizado inversiones, debidamente documentadas y determinadas cuantitativamente, en instalaciones, procesos o equipos en materia de prevención de riesgos laborales que puedan contribuir a la eliminación o disminución de riesgos durante el periodo de observación.
- b) Haber cotizado a la Seguridad Social durante el periodo de observación con un volumen total de cuotas por contingencias profesionales superior a 5.000 euros.
- c) No rebasar en el periodo de observación los límites que se establezcan respecto de los índices de siniestralidad general y siniestralidad extrema, reflejados en el anexo del Real Decreto 404/2010.
- d) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.
- e) No haber sido sancionada por resolución firme en vía administrativa en el periodo de observación por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales o de Seguridad Social.
- f) Acreditar, mediante la autodeclaración sobre actividades preventivas y sobre la existencia de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, el cumplimiento por la empresa de los requisitos básicos

De otra parte,³⁷¹ las Mutuas pueden destinar una parte del resultado obtenido en la gestión de las contingencias profesionales (así como del resultado positivo alcanzado en la gestión de la IT por contingencias comunes) al establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de la empresa³⁷², siempre que las mismas hayan minorado los costes de dicha prestación por debajo de los límites establecidos, o en los casos en que esa reducción del absentismo sea consecuencia de la aplicación de planes pactados en el ámbito de la empresa con la representación de los trabajadores, a través de los cuales se haya acordado la modificación de las condiciones de trabajo o la flexibilidad en el cambio del puesto de trabajo de los trabajadores afectados por enfermedad común. En todo caso, la reducción de la cotización ha de ser proporcional a los ahorros de los costes generados al sistema a través de los procesos de colaboración.

b) El hecho de que todo el resultado positivo, una vez dotadas las reservas reglamentarias, se deba adscribir a los fines generales de prevención y rehabilitación, tiene incidencia en las

en materia de prevención de riesgos laborales. La citada autodeclaración debe ser conformada, en su caso, por los delegados de prevención, o acompañada de sus alegaciones a la misma.

- g) Además del cumplimiento de los requisitos preventivos básicos a que se refiere el párrafo f) anterior, la empresa deberá acreditar el desarrollo o la realización, durante el periodo de observación, de dos, al menos, de las siguientes acciones:
- Incorporación a la plantilla de recursos preventivos propios (trabajadores designados o servicio de prevención propio), aun cuando no esté legalmente obligada a efectuarlo, o ampliación de los recursos propios existentes.
 - Realización de auditorías externas del sistema preventivo de la empresa, cuando esta no esté legalmente obligada a ello.
 - Existencia de planes de movilidad vial en la empresa como medida para prevenir los accidentes de trabajo en misión y los accidentes *in itinere*.
 - Acreditación de la disminución, durante el periodo de observación, del porcentaje de trabajadores de la empresa o centro de trabajo expuestos a riesgos de enfermedad profesional.
 - Certificado de calidad de la organización y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, expedido por entidad u organismo debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), justificativo de que tal organización y funcionamiento se ajustan a las normas internacionalmente aceptadas.

El artículo 8 del Real Decreto 404/2010 prevé que, una vez recibidos los informes-propuesta de las entidades gestoras o de las Mutuas, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, tras efectuar las comprobaciones necesarias, dicta la resolución estimatoria, ha de dar traslado a la entidad gestora o Mutua que formuló la propuesta para su notificación a la empresa, así como a la TGSS, a fin de que esta, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación y mediante las operaciones que sean necesarias, proceda al abono de los incentivos correspondientes a las empresas protegidas por las entidades gestoras y transfiera a cada una de las Mutuas, para su abono, el importe de los incentivos destinados a sus empresas beneficiarias.

En el artículo 31 de la Orden TIN/41/2011 se establecen los valores límite de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, en orden al cálculo de los incentivos de reducción de la cotización. *Vid.*, de igual modo, el Anexo III de este trabajo.

Sobre el Real Decreto 404/2010, *vid.* LAFUENTE SUÁREZ, J.L.: «El sistema de incentivos para la reducción de cotizaciones por contingencias profesionales. Análisis crítico de urgencia». *Actualidad Laboral*, n.º 13, 2010; y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Del bonus-malus al bonus-nullus». *Aranzadi Social*, 4/2010.

³⁷¹ De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 73 de la LGSS, en la redacción dada por el apartado uno de la disposición adicional decimonovena de la Ley 35/2010, que se reproduce en el apartado cinco de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

³⁷² De la redacción del apartado 4 del artículo 73 de la LGSS, podría interpretarse que las Mutuas tienen la competencia directa para reducir las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas en los supuestos a que se refiere dicho precepto, lo cual estaría en contra de la naturaleza de recurso público de las cuotas de la Seguridad Social y su regulación por disposición pública. No obstante, habrá que entender que la reducción de la cotización precisa de una autorización administrativa en tal sentido, como sucede en los supuestos previstos en el apartado 3 del mismo artículo, en relación con la reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales.

dotaciones de reservas voluntarias o estatutarias y a las correspondientes a los fines de asistencia social que venían siendo atendidas con cargo al 20 por 100 del resultado económico positivo (una vez dotadas las reservas obligatorias) ³⁷³.

Como se ha indicado previamente, el artículo 66 del RDMUT disponía que el 20 por 100 del resultado económico positivo (tras la dotación de las reservas) habría de dedicarse, en un 50 por 100, a la constitución de reservas voluntarias y el otro 50 por 100 a dotar un Fondo de asistencia social en favor de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua o de sus derechohabientes ³⁷⁴; en caso de que en los estatutos no se previese la constitución de reservas voluntarias, la totalidad del 20 por 100 del resultado económico positivo (del exceso de excedentes, en la terminología anterior a la LPGE 2011) habría de ser destinado a los fines de asistencia social.

A partir del 1 de enero de 2011, los fines atendidos anteriormente por las reservas estatutarias (voluntarias) o las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por la Mutua pasan a prestarse con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación se condiciona al resultado económico positivo por contingencias profesionales que se haya originado en el último ejercicio económico que se haya liquidado.

4.4.6. Otras modificaciones respecto de la gestión de las Mutuas

La LPGE 2011 recoge otras dos modificaciones relativas a la gestión de las Mutuas relacionadas, respectivamente, con la adopción de medidas cautelares por parte de la Administración, cuando se den determinados supuestos y la exigencia de derramas entre las empresas asociadas, y cuando el nivel de las reservas obligatorias de las Mutuas no alcance una determinada cuantía que, de continuarse en la situación, podría poner en peligro la continuidad de la entidad.

- a) Hasta la LPGE 2011, la posibilidad de que la Administración adoptase medidas cautelares para incrementar la viabilidad y la solvencia de las Mutuas ³⁷⁵ quedaba condicionada a la

³⁷³ La asistencia social por las Mutuas consiste en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos. Estas prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad.

³⁷⁴ El artículo 67 del RDMUT prevé la constitución de una Comisión de Prestaciones Especiales, de composición paritaria de empleadores y trabajadores, para la gestión del Fondo de asistencia social.

³⁷⁵ De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 74 de la LGSS, las medidas cautelares que puede adoptar la Administración en relación con las Mutuas, de acuerdo con las características de la situación, pueden consistir en:

- a) Requerir a la entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social. En este caso, la duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar. El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha de aprobar o denegar el plan en el plazo de un mes y, en su caso, ha de fijar la periodicidad con que la entidad debe informar de su desarrollo.

existencia de determinadas situaciones de hecho como la existencia de un déficit acumulado en cuantía superior al 25 por 100 del importe teórico de las reservas de obligaciones inmediatas ³⁷⁶; a que la reserva de obligaciones inmediatas no alcanzase el 80 por 100 de su cuantía máxima, una vez agotada la reserva de estabilización; a la existencia de dificultades de liquidez que hubiesen determinado la demora o incumplimiento en el pago de las prestaciones; o la presencia de situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinasen desequilibrio económico-financiero que pusiera en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidiesen conocer la situación de la entidad.

La nueva redacción del artículo 74.1 de la LGSS ³⁷⁷ mantiene la posibilidad de que la Administración imponga medidas cautelares, si bien simplifica y ofrece una regulación más abierta sobre los supuestos cuya presencia origina esas medidas, difiriendo su concreción a las disposiciones reglamentarias oportunas, supuestos que pasan a ser, en primer lugar, que las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se establezca y, en segundo, la existencia de situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad ³⁷⁸.

b) La modificación incorporada en el artículo 74 de la LGSS se traslada a la regulación en los supuestos en que procede la exigencia de una derrama entre los empresarios asociados para seguir asegurando la solvencia y continuidad de la Mutua ³⁷⁹.

- b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.
- c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo esta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hace, el ministerio puede proceder a su designación.
- d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.
- e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y la Seguridad Social.

En todo caso, para adoptar las medidas cautelares previstas anteriormente, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Las medidas han de cesar por acuerdo del Ministerio de Trabajo e Inmigración cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

³⁷⁶ El déficit ha de ser considerado una vez se haya dispuesto de las reservas de estabilización y, de ser necesario, de las reservas de obligaciones inmediatas y, en su caso, de las voluntarias de la entidad.

³⁷⁷ A través del apartado seis de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

³⁷⁸ Desaparece como supuesto de hecho que generaba la posibilidad del establecimiento de medidas cautelares sobre la Mutua el de la existencia de dificultades de liquidez que hayan determinado la demora o incumplimiento en el pago de las prestaciones.

³⁷⁹ Artículo 71 de la LGSS.

Si hasta la legislación anterior a la LPGE 2011, la derrama (que es compatible con la adopción de las oportunas medidas cautelares) se podía exigir en los casos previstos en los supuestos de déficit acumulado en cuantía superior al 25 por 100 del importe teórico de las reservas de obligaciones inmediatas y cuando la reserva de obligaciones inmediatas no alcance el 80 por 100 de su cuantía máxima, una vez agotada la reserva de estabilización [en los términos contenidos en los párrafos a) y b) del art. 74.1 LGSS], la modificación de este precepto obliga a la adaptación del contenido del artículo 71 de la LGSS³⁸⁰, de modo que la exigencia de que la Mutua efectúe la correspondiente derrama entre los empresarios asociados procede en la situación de que las reservas obligatorias (en la forma en que estén determinadas) no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre su cuantía mínima³⁸¹.

4.4.7. Arrendamientos urbanos por parte de las Mutuas

En el ámbito de gestión de las Mutuas, las normas que regulan el patrimonio de la Seguridad Social³⁸² prevén³⁸³ que las mismas puedan tomar directamente en arrendamiento los bienes inmuebles que precisen para el cumplimiento de sus fines³⁸⁴.

En relación con ello, el artículo 36.6 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos³⁸⁵, regula la excepción de prestar fianza por parte de las Administraciones Públicas en los arrendamientos de bienes inmuebles que lleven a cabo para la prestación de las correspondientes funciones y servicios. Sin embargo, dada la redacción literal del precepto legal, los arrendamientos que efectuaban las Mutuas no quedaban incorporadas en esta excepción, por lo que estaban obligadas a prestar fianza en los arrendamientos de bienes inmuebles que efectuasen, aunque en el inmueble arrendado se llevasen a cabo funciones de Seguridad Social pública, dada la condición de las Mutuas de entidades colaboradoras del sistema de la Seguridad Social³⁸⁶.

Esta regulación venía siendo puesta en cuestión por los órganos fiscalizadores del sector público, que venían recomendando la promoción de las modificaciones normativas correspondientes, en

³⁸⁰ Apartado 3, en los términos recogidos en el apartado tres de la disposición final tercera de la LPGE 2011.

³⁸¹ En los términos contenidos en la nueva redacción del apartado a) del artículo 74 de la LGSS.

³⁸² Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, regulador del patrimonio de la Seguridad Social.

³⁸³ Artículo 24. De igual modo, la posibilidad de tomar inmuebles en arrendamiento se contempla en el artículo 26 del RDMUT.

³⁸⁴ Una vez constituido el arriendo, el órgano de dirección de la Mutua que lo haya formalizado viene obligado a enviar al Ministerio de Trabajo e Inmigración (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social) una copia autorizada de la escritura notarial o del documento en que se haya formalizado dicho contrato, dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de la formalización.

³⁸⁵ En la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Conforme al apartado 6 de la Ley de Arrendamiento Urbanos quedan exceptuados de la obligación de prestar fianza las Administraciones Públicas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como los organismos autónomos, entidades de derecho públicos y demás entes públicos dependientes de ellas, cuando la renta haya sido satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

³⁸⁶ Teniendo en cuenta, además, que conforme al artículo 6 del RDMUT, las Mutuas gozan de exenciones tributarias, en los términos que se establece para las entidades a las que prestan su colaboración.

orden a extender el beneficio previsto en el artículo 36.6 de la Ley 29/1994 a los arrendamientos llevados a cabo por las Mutuas, en su condición de entidades colaboradoras de la Seguridad Social ³⁸⁷.

Para adecuar la normativa de Seguridad Social a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas y extender la excepción ³⁸⁸ de prestar fianza a los arrendamientos de las Mutuas, la disposición final cuarta de la LPGE 2011 procede a la modificación del apartado 6 del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de modo que quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza no solo la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos vinculados o dependientes de ellas, sino también (y en ello está la novedad) las Mutuas en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

4.5. Novedades respecto del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Además de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de la totalidad de los funcionarios que ingresen en el sector público a partir del 1 de enero de 2011 ³⁸⁹, la LPGE 2011 contiene determinados preceptos que afectan a los Regímenes Especiales de Funcionarios ³⁹⁰, tanto en el «régimen común» a todos ellos (el Régimen de Clases Pasivas del Estado), como en la vertiente de las prestaciones otorgadas a través de los mecanismos mutualistas propios de cada uno de los Regímenes ³⁹¹.

³⁸⁷ Tal recomendación se contiene, entre otras, en la Resolución de 26 de mayo de 2009, aprobada por la Comisión Mixta de las Cortes para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de aquel sobre los procedimientos de contratación de las Mutuas (*vid.* el informe en el BOE de 24 de agosto de 2009).

³⁸⁸ La excepción de prestar fianza tiene por objeto evitar la inmovilización de fondos públicos en garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones en los casos en que, por la realización de intereses públicos por parte de los arrendatarios y la inclusión de los réditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de contenido económico en sus presupuestos públicos, la obligación ya queda por sí garantizada.

³⁸⁹ En los términos analizados en el apartado 4.1 de este trabajo.

³⁹⁰ Los Regímenes Especiales de Funcionarios son tres: el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado, regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio; el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, regulado a través del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; y el Régimen Especial de Funcionarios de la Administración de Justicia, cuya regulación básica se contiene en el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

Los tres regímenes tienen un «tronco común» a efectos de pensiones, constituido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado (regulado por el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 680/1987, de 30 de abril) y unas prestaciones mutualistas diferenciadas, gestionadas por la respectiva Mutualidad (MUFACE, ISFAS o MUGEJU).

³⁹¹ Además de las modificaciones que se señalan en este trabajo, la LPGE 2011 recoge otras novedades relacionadas con la gestión de las pensiones u otras prestaciones, tanto en el ámbito de Régimen de Clases Pasivas del Estado, como en la de determinadas Mutualidades de funcionarios (MUFACE e ISFAS) que se relacionan con el abono de estas prestaciones, como consecuencia de la supresión del régimen de habilitación.

Las modificaciones son las siguientes:

- a) En el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la disposición derogatoria primera de la LPGE 2011 deroga la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, referida al régimen de «habilitado de Clases Pasivas del Estado». De igual modo, la disposición derogatoria segunda de la LPGE 2011 procede a la derogación del Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en

4.5.1. Jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

De acuerdo con las previsiones del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)³⁹², la jubilación de los funcionarios puede ser voluntaria, a solicitud del funcionario; con carácter forzoso³⁹³ que

materia de Clases Pasivas o con el interés general, así como cuantas normas de igual o inferior rango se hayan dictado en desarrollo del mismo.

No obstante, las disposiciones derogadas citadas en el párrafo anterior, siguen siendo de aplicación a los habilitados de Clases Pasivas que hubieran venido prestando servicios de administración a sus mandantes de acuerdo con lo previsto en la citada disposición y en la normativa de desarrollo de la misma y, especialmente, en el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, hasta la extinción de los contratos de mandato que tuvieren suscritos de acuerdo con la citada normativa.

- b) En relación con la gestión llevada a cabo por MUFACE (mediante la nueva redacción del artículo 12 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, a través de la disp. final séptima LPGE 2011), se prevé que en las prestaciones que constituyan pagos al mutualista o beneficiario, las mismas se abonen de forma exclusiva en cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre.
- c) Este mismo régimen de abono se traslada (disp. final séptima LPGE 2011) a las prestaciones concedidas a través del Fondo Especial de MUFACE.

Asimismo, y con relación a las pensiones que hayan sido reconocidas o solicitadas antes de la entrada en vigor de la LPGE 2011, los habilitados de Clases Pasivas vienen obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque, el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por MUFACE, sin practicar deducción alguna. Las comisiones, gastos de gestión, o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deben cobrarlos de forma separada.

- d) Las previsiones respecto de MUFACE se aplican, de igual modo, a las prestaciones económicas reconocidas a través del ISFAS (mediante la nueva redacción que la disp. final sexta de la LPGE 2011 da al art. 9 y a la disp. trans. segunda del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio).

³⁹² Aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril. Un análisis del mismo, en GÓMEZ CABALLERO, P.: «La jubilación de los funcionarios en el Estatuto Básico del Empleado Público. El problema de la jubilación parcial». *Revista Seguridad Social y Laboral*, CISS, 236-238, agosto. 2008; MANTECA VALDELANDE, V.: «Novedades y aspectos generales del Estatuto Básico del Empleo Público». *Revista Actualidad Laboral*. La Ley, n.º 15, septiembre 2007; MARTÍN REBOLLO, L.: *Empleo Público. Estudio preliminar*. Leyes Administrativas. 13.ª ed. Pamplona. Thomson-Aranzadi. 2007; PALOMAR OLMEDA, A.: *Comentarios a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*. Thomson-Aranzadi, 2008; PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho del empleo público*. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público. Marcial Pons. 2007; o SÁNCHEZ MORÓN, M. (dir.): *Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*. Valladolid. Lex Nova. 2007, y *Derecho de la Función Pública*. 5.ª ed. Madrid. Tecnos. 2008.

³⁹³ Los funcionarios son un colectivo en el que, frente al resto de los trabajadores, la ley impone con carácter forzoso la jubilación, sin que esta limitación haya sido declarada contraria a la Constitución (como indica la STC 100/1989, de 5 junio). Para las personas sometidas a relación laboral, la jubilación forzosa solo puede ser establecida mediante negociación colectiva, y siempre que el interesado tenga 65 años y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, en los términos previstos en la Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Un análisis de la incidencia de esta última ley en ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. y PÉREZ YÁÑEZ, R.: «La Ley 14/2005, de 1 de julio: nuevamente sobre la jubilación forzosa pactada en convenio colectivo». *Relaciones Laborales*, septiembre 2005; ARAMENDI SÁNCHEZ, P.: «Jubilación: ¿derecho individual o medida de empleo? Un análisis crítico de la Ley 14/2005». *Actualidad Laboral*, n.º 22, 2006; CABEZA PEREIRO, J.: «Nuevos debates sobre el régimen jurídico de la jubilación forzosa tras la Ley 14/2005». *Actualidad laboral*. La Ley, n.º 8, 2006; GARCÍA PAREDES, M.L.: «Jubilación forzosa: efectos de la Ley 14/2005. Comentario a la STS (Sala 4.ª) de 25 de octubre de 2005». *Actualidad Laboral*, La Ley, n.º 4/2006; o HERRAIZ MARTÍN, M.S.: «La jubilación forzosa de nuevo: régimen aplicable a los convenios colectivos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2005, de 1 de julio (RCL 2005, 1408)». *Aranzadi Social*, n.º 18, 2008.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado compatible con la normativa comunitaria la jubilación forzosa establecida a través de la negociación colectiva, sin que la misma pueda considerarse como atentatoria al principio de no discriminación por razón de edad, previsto en la Directiva 2000/78/CE. *Vid.* STJUE de 12 de octubre de 2010. Asunto C-45/09 (DOUE 18 de diciembre de 2010).

se declara de oficio al cumplir los 65 años³⁹⁴, salvo que existan normas estatales específicas en materia de jubilación³⁹⁵ y con determinadas particularidades cuando el funcionario, al cumplir la edad forzosa, no haya acreditado el periodo mínimo de cotización³⁹⁶; o por declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala³⁹⁷.

En correspondencia de estas previsiones, el apartado 2 del artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas permite que se pueda acceder a la pensión de jubilación antes de los 65 años, siempre que el interesado tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.

La regulación más favorable de la jubilación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a la dispensada en el Régimen General³⁹⁸ o la imposibilidad de acceso anticipado a la jubilación en el mismo³⁹⁹, estaba ocasionando que personas que tenían largas carreras de cotización en el Régimen General en los momentos finales de la actividad se reincorporasen en la función pública (en la que habían ingresado al inicio de su actividad⁴⁰⁰) o, sin necesidad de ello, solicitasen directamente la pensión en el Régimen de Clases Pasivas⁴⁰¹, con casi el único objeto de lograr la jubilación anticipada en

³⁹⁴ No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del EBEP, se puede solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla 70 años de edad. La Administración Pública competente debe resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

³⁹⁵ Como es el caso del profesorado de universidad o de los miembros de la judicatura, respecto de los que la jubilación forzosa se declara al cumplir el interesado los 70 años.

³⁹⁶ Conforme al artículo 28 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP), si la persona interesada, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos 12 años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado el periodo mínimo de cotización (15 años, conforme al art. 29 de dicha ley), puede solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar la jubilación, prórroga que ha de comprender exclusivamente el periodo temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se ha de conceder siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

³⁹⁷ Aunque el artículo 67 del EBEP se refiere a la posibilidad de aplicar la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable, o cuando una ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, establezca condiciones especiales de la jubilación parcial, sin embargo las previsiones legales no se han desarrollado en la práctica.

³⁹⁸ Frente a lo que sucede en los supuestos de jubilación anticipada en el Régimen General (art. 161 bis LGSS), el acceso anticipado a la jubilación en el Régimen de Clases Pasivas, cumplidos los 60 años de edad y 30 de servicios al Estado, no implica la minoración del importe de la pensión.

³⁹⁹ Dadas las exigencias de edad –61 años–, larga cotización (30 o más años) o el requisito de que en la extinción de la relación laboral que precede a la jubilación no hubiese mediado voluntariedad por parte de quien pretende acceder anticipadamente a la jubilación.

⁴⁰⁰ Y de la que, en la inmensa mayoría de los supuestos, habían salido en función de la solicitud de excedencia voluntaria, en los términos recogidos en el EBEP, ya que, conforme al artículo 89 de aquel, se puede solicitar excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores, si bien su concesión queda subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No puede declararse la excedencia por interés particular, cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

En la situación de excedencia por interés particular no se devengan retribuciones, ni es computable el tiempo que se permanezca en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

⁴⁰¹ En el Régimen de Clases Pasivas no se precisa que el solicitante de la prestación esté prestando servicios al Estado para acceder a la pensión de Clases Pasivas del Estado.

dicho Régimen, teniendo en cuenta el cómputo que se producía respecto de todas las cotizaciones realizadas en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social⁴⁰². Con ello, personas sin apenas vinculación con el citado Régimen Especial lograban el reconocimiento de una pensión a través del mismo.

Para evitar estas situaciones, la LPGE 2011 (disp. adic. novena) establece unas limitaciones adicionales en orden al acceso anticipado a la pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas, pues manteniendo la exigencia del cumplimiento de los 60 años de edad y la acreditación de 30 años de servicios al Estado, precisa que, en los supuestos que se tenga que acudir al cómputo recíproco de cotizaciones para la acreditación del último requisito señalado necesariamente, salvo con algunas particularidades⁴⁰³, los últimos 5 años de servicios han de acreditarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

4.5.2. Prestaciones por muerte y supervivencia en caso de divorcio o separaciones producidas con anterioridad al 1 de enero de 2008

La pensión de viudedad es, sin duda, una de las prestaciones de la Seguridad Social que más modificaciones ha experimentado desde su implantación, si bien tradicionalmente había estado vinculada a la constitución de un núcleo familiar previo, en el que uno de los componentes fallece, circunstancia que hace presumir una minoración del estatus económico⁴⁰⁴ de esa familia que intenta compensarse con la pensión de viudedad y, caso de existencia de hijos menores, a través de las pensiones de orfandad.

Con carácter general, la pensión de viudedad venía atribuida a quien, en el momento del fallecimiento de la persona causante⁴⁰⁵, era cónyuge legítimo de la persona fallecida. Con la entrada en vigor de la Ley 30/1981⁴⁰⁶, el acceso a la pensión se reconoce, de igual modo, a la persona que, sin ser cónyuge de quien ha fallecido, sin embargo lo fue en un momento anterior al haberse producido

⁴⁰² En los términos contenidos en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones y coordinación de regímenes de Seguridad Social, *vid.* BALLESTER PAS-TOR, M.: *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social*. Madrid. 2007; BLASCO LAHOZ, J.F.: «El cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social», *Tribuna Social*, n.º 27, 1993; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, 176-177, agosto/septiembre 2005; o MARTÍNEZ LLANOS, N.: «Efectos perversos en la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones». *Información Laboral*, n.º 6, 2003.

⁴⁰³ El segundo párrafo de la disposición adicional novena de la LPGE 2011 excluye de la aplicación de la misma al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, por causa de la superación de procesos de acceso y promoción funcional, cambien de régimen de protección social, respecto de los que se mantiene la legislación vigente a 31 de diciembre de 2010.

⁴⁰⁴ El condicionante de existencia de menores ingresos era expreso en la legislación de instauración del sistema de la Seguridad Social, en 1967. No obstante, ese condicionante se suprimió con la reforma de 1972, para volver a aparecer en 2002 (en orden a suplementos de pensión) o en su aplicación en los casos de uniones de hecho, de acuerdo con la reforma llevada a cabo por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

⁴⁰⁵ Persona que debía ser varón hasta la declaración como inconstitucional (SSTC 103/1983 y 104/1983) del precepto del ordenamiento de la Seguridad Social que limitaba el acceso a la pensión de viudedad a las mujeres y, de ser varón, solo en los supuestos de varón incapacitado.

⁴⁰⁶ Por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

una separación o un divorcio, si bien, en estos casos, la pensión se atribuía en proporción al tiempo de convivencia con la persona fallecida ⁴⁰⁷ y sin considerar si el fallecimiento producía o no un quebranto económico en la persona sobreviviente, al ser acreedora de una pensión compensatoria en los términos regulados en el artículo 97 del Código Civil.

Esta regulación sufre una importante modificación a través de las reformas introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, puesto que el derecho incondicionado a la pensión de viudedad, por parte de quien fue, con anterioridad al fallecimiento del causante, cónyuge del mismo pasa a supeditarse a que, en dicho momento, el demandante de la pensión fuese acreedor de una pensión compensatoria, de modo que, de no darse esa situación, no cabía posibilidad de acceder a la pensión ⁴⁰⁸. Esta regulación fue trasladada al Régimen de Clases Pasivas del Estado ⁴⁰⁹, la cual no solo se aplicaba a las pensiones que se reconociesen o se hubiesen reconocido a partir del 1 de enero de 1985 ⁴¹⁰, sino también a los supuestos de reconocimiento conforme a la legislación anterior, en los términos señalados en la disposición adicional undécima de la legislación de Clases Pasivas ⁴¹¹.

La nueva regulación, con vigencia desde el 1 de enero de 2008, suscitó la protesta de colectivos representantes de personas divorciadas o separadas, sin pensión compensatoria, quienes venían alegando que la regulación de la LMSS no podía aplicarse a las situaciones de separación o divorcio generadas antes de la fecha señalada, ya que, al acordarse el convenio regulador de la separación o el divorcio, no existía la disposición conforme a la cual la inexistencia de pensión compensatoria podía tener consecuencias en futuros derechos de Seguridad Social y, consiguientemente, de haberse dado dicha circunstancia tal vez las medidas acordadas en dicho convenio hubiesen sido diferentes. De otra parte, podían darse situaciones en las que la ausencia de medidas de pensión compensatoria viniese precedida de casos de violencia de género o de maltrato familiar, las cuales podían haber generado la falta de petición de la pensión compensatoria.

Estas realidades fueron tenidas en cuenta en la modificación que introduce el apartado diez de la disposición final tercera de la LPGE 2010 ⁴¹², mediante la que se da nueva regulación al apartado 3

⁴⁰⁷ Con una regulación que fue modificándose con el transcurso del tiempo, adaptándose a los criterios emanados de la doctrina de los Tribunales.

⁴⁰⁸ Sobre el tema, *vid.* APILLUELO MARTÍN, M.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social». *Actualidad Laboral*, n.º 9, mayo 2008; BELTRÁN DE HEREDIA, I.: «La pensión de viudedad y la Ley 40/2007: anatomía de una encrucijada». *Relaciones Laborales*, n.º 17, 2008; y PÉREZ ALONSO, M.A.: «La pensión compensatoria y la pensión de viudedad». *Aranzadi Social*, n.º 6, julio 2009.

⁴⁰⁹ Mediante la modificación del artículo 38 del TRCP, a través del apartado tres de la disposición final tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

⁴¹⁰ La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, modificó sustancialmente el Régimen de Clases Pasivas del Estado, regulación que luego se recogió en el TRCP, respetando en todo caso determinadas expectativas de derecho generadas conforme a la legislación anterior, básicamente en los casos de orfandad.

⁴¹¹ Conforme a la misma, la regulación contenida en los artículos 38 (pensión de viudedad) y 41 (pensión de orfandad) resulta de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de 21 años.

⁴¹² Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010. Un análisis del alcance de la reforma operada en la pensión de viudedad en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010 (y en otras disposiciones legales de reciente aprobación)». *RTSS. CEF*, n.º 323, febrero 2010.

del artículo 174 de la LGSS, de modo que, en los casos en que, con anterioridad al fallecimiento hubiese mediado divorcio o separación, el acceso a la pensión de viudedad se conforma de acuerdo a las siguientes reglas ⁴¹³:

- a) En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponde a quien, reuniendo los requisitos de alta ⁴¹⁴ y cotización ⁴¹⁵, sea o haya sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho ⁴¹⁶.
- b) Se requiere, asimismo, que la persona divorciada o separada judicialmente fuese acreedora de la pensión compensatoria (regulada en el art. 97 Código Civil) y la misma haya quedado extinguida a la muerte del causante.

No obstante, no se exige el requisito de la existencia de la pensión compensatoria, cuando la solicitante –mujer– pueda acreditar que era víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio ⁴¹⁷.

Por último, se establece una correspondencia entre el importe de la pensión compensatoria y el de la pensión de viudedad, de modo que esta última constituya una renta de sustitución de la renta perdida como consecuencia del fallecimiento, pero no que implique una mejora de la situación económica del pensionista. Por ello, la nueva regulación determina que, de existir pensión compensatoria, la cuantía de la pensión de viudedad no pueda ser superior al de aquella. En caso contrario, la pensión se reduce hasta alcanzar la cuantía de la pensión compensatoria.

La nueva regulación no solo se aplica desde la entrada en vigor de la LPGE, sino que también extiende sus efectos a los supuestos de divorcio o separación producidos antes del 1 de enero de 2008 ⁴¹⁸, así como a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009 (siempre que el divorcio o la separación se hubiese producido antes del 1 de enero de 2008) si bien se precisa la concurrencia de unos requisitos adicionales, como son:

⁴¹³ La misma regulación se extiende al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en virtud del apartado uno de la disposición final décima de la LPGE 2010, mediante la que se da nueva redacción al artículo 38 del TRCP.

⁴¹⁴ Para acceder a la pensión de viudedad se precisa que la persona fallecida, en el momento del fallecimiento, estuviese de alta o en situación de asimilación al alta en la Seguridad Social. También, se puede acceder, aun no reuniendo tales requisitos, si se acreditan, por parte del causante de la pensión, un mínimo de 15 años de cotización a la Seguridad Social.

⁴¹⁵ Con carácter general (y con la excepción indicada en la nota anterior) 500 días de cotización dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

⁴¹⁶ No es válida cualquier pareja de hecho, sino la constituida conforme a las precisiones contenidas en el apartado 4 del artículo 174 de la LGSS.

⁴¹⁷ La acreditación de la violencia de género puede efectuarse, preferentemente, mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento. En defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a favor de la mujer o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Por último, por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

⁴¹⁸ Mediante el apartado catorce de la disposición final tercera de la LPGE 2010, a través de la cual se incorpora en la LGSS una nueva disposición transitoria, la decimoctava.

- a) Entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad ha debido haber transcurrido un periodo de tiempo no superior a 10 años y, además, con una duración del vínculo matrimonial de 10 años.
- b) La existencia de hijos comunes del matrimonio o que el beneficiario de la pensión tenga una edad superior a los 50 años, en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.
- c) La cuantía de la pensión de viudedad que resulte ⁴¹⁹ pasa a calcularse de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LMSS.

A fin de evitar que, por aplicación de la legislación anterior, pudiese entenderse posible el acceso a la pensión de viudedad por parte de quien era deudor de la pensión compensatoria, ya que en la legislación anterior a la LMSS el acceso a la pensión de viudedad no se condicionaba a la existencia o no de pensión a que se refiere el artículo 97 del Código Civil ⁴²⁰, la disposición transitoria decimoctava de la LGSS establece que, en ningún caso, puede acceder a la pensión de viudedad, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria.

La regulación recogida en la disposición transitoria decimoctava de la LGSS se traslada también a la legislación de Clases Pasivas del Estado ⁴²¹, con la única precisión de sustituir la referencia a la Ley 40/2007 por la de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Para acomodar la legislación transitoria de Clases Pasivas a las modificaciones incorporadas en la LPGE 2010, la LPGE 2011 ⁴²² da nueva redacción a la disposición adicional undécima del mencionado texto refundido de modo que en los derechos a pensiones de viudedad y orfandad, generados con arreglo a la legislación anterior al 1 de enero de 1985, se tengan en cuenta también las previsiones de la disposición transitoria duodécima (pensiones de viudedad en los supuestos de divorcio o separación anteriores al 1 de enero de 2008).

4.5.3. *El suministro de información al organismo gestor del Régimen de Clases Pasivas del Estado*

La gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, por parte de las diferentes entidades gestoras de la Seguridad Social, precisa que las mismas dispongan de una serie de datos relativos a los beneficiarios de las mismas, sean de carácter personal o referentes a su situación económica, siempre que los mismos incidan en el acceso, mantenimiento y control en la percepción de

⁴¹⁹ De acuerdo a la base reguladora correspondiente y a los porcentajes aplicables, conforme a la situación familiar y económica del beneficiario de la pensión.

⁴²⁰ Piénsese, por ejemplo, en una trabajadora, afiliada a la Seguridad Social y divorciada que venía recibiendo pensión compensatoria de su anterior cónyuge. Conforme a la legislación anterior a la Ley 40/2007, el fallecimiento de la trabajadora podía dar lugar a que su anterior cónyuge accediese a la pensión de viudedad.

⁴²¹ Mediante la incorporación, a través del apartado dos de la disposición final décima de la LPGE 2010, de una nueva disposición transitoria –la duodécima– en el texto refundido del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incorporando la misma regulación que en la Seguridad Social,

⁴²² A través del apartado uno de la disposición final primera.

tales prestaciones, para lo que requiere la colaboración de aquellas entidades u organismos titulares de los registros o los ficheros en que constan tales datos, básicamente los Registros Civiles y la Administración Tributaria, si bien con las limitaciones y las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ⁴²³.

En este ámbito, y en relación con las entidades de la Administración de la Seguridad Social, la LPGE 2010 ⁴²⁴, manteniendo la regulación anterior, estableció que el suministro de la correspondiente información se lleve a cabo a través de soporte electrónico o mediante el acceso directo a las bases de datos de los organismos competentes, posibilitando también el contacto, vía telemática, con las empresas para establecer un sistema de comunicación ágil que permita dar cumplimiento a los plazos sobre información de los trabajadores que estén en situación de IT, permitiendo que la empresa envíe, también mediante soporte informático, determinados certificados de empresa que son necesarios para la tramitación de ciertas prestaciones del sistema de Seguridad Social.

Conforme a la nueva regulación, el suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social se ha de llevar a cabo de la forma siguiente:

- a) Los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales han de facilitar, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.
- b) Asimismo, por el Ministerio de Justicia –a través del organismo que él designe– se ha de facilitar a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con

⁴²³ Para facilitar la gestión y el control de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, el artículo 30 de la Ley 42/1994 procedió al establecimiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, a cargo del INSS, estando obligadas las entidades, organismos o empresas responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas de contenido económico (incluidas en el citado Registro) a facilitar al INSS los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquellas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.

Las previsiones legales se encuentran desarrolladas por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo. El INSS publica periódicamente la relación de entidades que están incluidas en el mencionado Registro. La última actualización de la relación se contiene en la Resolución de la Dirección General de dicha entidad gestora, de 18 de marzo de 2010.

⁴²⁴ El apartado dos de la disposición final tercera de la Ley 26/2009 añade un artículo 66 bis a la LGSS. Sobre el alcance de esta nueva regulación, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2010...» *op. cit.*

La incorporación de este nuevo artículo motiva la supresión –mediante la disp. derog. primera LPGE– del artículo 190 del mismo texto legal, ya que su contenido se incluye como apartado 2 del nuevo artículo.

el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

- c) El deber de colaboración en el suministro de la información se extiende a las empresas, en relación con los datos necesarios para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores ⁴²⁵.
- d) Los datos relativos a los solicitantes de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social, que obren en poder de las entidades gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas, mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en las bases de datos corporativas del sistema ⁴²⁶, tienen plenos efectos y la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos o empresas, mediante certificación en soporte papel.

Esta regulación es trasladada por la LPGE 2011 ⁴²⁷ al ámbito de la gestión de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, ordenado el suministro de información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en cuanto órganos gestores de las pensiones públicas, del modo siguiente:

- a) Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Trabajo e Inmigración, y de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales y Ayuntamientos vienen obligados a facilitar, en cada ejercicio, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a situación laboral, niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que esos datos hayan de ser considerados en orden al reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones.
- b) El suministro de los datos tiene como finalidad que los órganos gestores verifiquen si los beneficiarios de las prestaciones cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.
- c) Asimismo, el organismo que designe el Ministerio de Justicia viene obligado a suministrar a los centros directivos mencionados la información que soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modi-

⁴²⁵ Entre los datos a suministrar por las empresas, en relación con los trabajadores a su servicio, se han de identificar, en todo caso, el nombre y apellidos, su DNI o número de identificación de extranjero y domicilio.

⁴²⁶ Como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas.

⁴²⁷ El apartado dos de la disposición final primera de la LPGE 2011 incorpora en el TRCP una nueva disposición adicional duodécima sobre suministro de información.

ficación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tienen encomendada.

- d) Al igual que sucede en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, los datos que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surten plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos mediante certificación en soporte papel.

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2011 ⁴²⁸1. RÉGIMEN GENERAL ⁴²⁹

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

Bases máximas y mínimas 2010		
Grupo Cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros mes	
Grupo 1	1.045,20	3.230,10
Grupo 2	867,00	3.230,10
Grupo 3	754,20	3.230,10
Grupo 4	748,20	3.230,10
Grupo 5	748,20	3.230,10
Grupo 6	748,20	3.230,10
Grupo 7	748,20	3.230,10
Euros día		
Grupo 8	24,94	107,67
Grupo 9	24,94	107,67
Grupo 10	24,94	107,67
Grupo 11	24,94	107,67

1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General

Artistas

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 366,00 euros	215
Entre 366,01 y 658,00	271
Entre 658,01 y 1.101,00	323
Más de 1.101,00	430

⁴²⁸ Además de los conceptos y cuantías que se recogen en este anexo, *vid.* la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional contenidas en la Ley 39/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

⁴²⁹ Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

Profesionales taurinos

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	997,00
2	910,00
3	688,00
7	411,00

1.3. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas	23,6	4,7	28,3

1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,30
2	5,22
3	4,54
4	4,51
5	4,51
6	4,51
7	4,51
8	4,51
9	4,51
10	4,51
11	4,51

1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima mensual (euros)
1	470,40
2	346,80
3	301,80
4 al 11	299,40

1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco

Cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kg: 1,26 euros ⁴³⁰.

2. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

2.1. Durante periodos de actividad

2.1.1. Bases de cotización:

a) Modalidad de cotización mensual:

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
Grupo 1	1.393,80 ⁴³¹
Grupo 2	986,70
Grupo 3	986,70
Grupo 4	986,70
Grupo 5	986,70
Grupo 6	986,70
Grupo 7	986,70
Grupo 8	986,70
Grupo 9	986,70
Grupo 10	986,70
Grupo 11	986,70

⁴³⁰ Cuando la aportación del empresario no supere el 45 por 100 de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

⁴³¹ Importe máximo en 2011 de la base de cotización de los trabajadores pertenecientes al Grupo 1 en el REASS. Hasta esa cuantía, la base de cotización se calcula en la forma determinada en el artículo 109 de la LGSS y en el artículo 23 del RGCL, es decir, con base en las retribuciones realmente percibidas. Para el resto de los grupos de cotización, la base de cotización tiene un importe fijo.

b) Modalidad de cotización por jornadas reales:

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
Grupo 1	- 432
Grupo 2	42,90
Grupo 3	42,90
Grupo 4	42,90
Grupo 5	42,90
Grupo 6	42,90
Grupo 7	42,90
Grupo 8	42,90
Grupo 9	42,90
Grupo 10	42,90
Grupo 11	42,90

2.1.2. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3

2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

a) Bases de cotización.

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
Grupo 1	1.045,20
Grupo 2	867,00
Grupo 3	754,20
Grupo 4	748,20
Grupo 5	748,20
	.../...

⁴³² En el Grupo 1 la base diaria de cotización es equivalente a la retribución realmente percibida, con los límites mínimo de 45,44 euros/jornada y máximo de 60,60 euros/jornada.

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
.../...	
Grupo 6	748,20
Grupo 7	748,20
Grupo 8	748,20
Grupo 9	748,20
Grupo 10	748,20
Grupo 11	748,20

b) Tipo de cotización: 11,5 por 100 a cargo del trabajador.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

3.1. Bases de cotización

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	850,20	3.230,10
Trabajadores con menos de 48 años a 01/01/2011	850,20	3.230,10
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.665,90 euros/mes	850,20	3.230,10
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base inferior a 1.665,90 euros/mes	850,20	1.682,70
Trabajadores con 48 o 49 años que, en 31/12/2010, viniesen cotizando por una base inferior a 1.665,90 euros/mes y que, antes de 30/06/2011 soliciten una base superior	850,20	3.230,10
Trabajador dado de alta en el RETA con 48 o 49 años como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	3.2230,10
Trabajadores con edad, en 01/01/ 20112011, de 50 o más años	916,50	1.682,70
Trabajador dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	1.682,70
Trabajadores con edad, en 01/01/ 2011, de 50 o más años que, antes del cumplimiento de esa edad hubiese cotizado 5 o más años y con base de cotización en 2010 igual o inferior a 1.665,90 euros	850,20	1.682,70
Trabajadores con edad, en 01/01/ 2011, de 50 o más años que, antes del cumplimiento de esa edad hubiese cotizado 5 o más años y con base de cotización en 2010 superior a 1.665,90 euros	850,20	Base de cotización de 2010 incrementada en el 1%
Autónomo con 50 trabajadores a su servicio	1.045.20	En función de su situación de edad y otras

3.2. Tipos de cotización

Contingencia	Tipo de cotización
• Con carácter general	29,80
• Con exclusión de la prestación de IT	26,50
• Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10
• Cotización por la prestación por cese de actividad	2,20

3.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Conceptos	Importes
• Base mínima	850,20 euros/mes
• Base máxima	Igual que RETA
• Tipo de cotización	18,75%
• Tipo por cuantía base superior al importe de la base mínima	26,5%
• Cotización por mejora IT	Igual que RETA
• Cotización por contingencias profesionales	Igual que RETA
• Cotización por prestaciones IMS derivadas de contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	0,1%

4. RÉGIMEN DE EMPLEADOS DE HOGAR

Base de cotización	748,20 euros/mes		
	Empleador	Trabajador	Total
Tipo de cotización ⁴³³	18,30	3,70	22,00

⁴³³ A esta cotización habrá que añadir la correspondiente a las contingencias profesionales, una vez que se hagan efectivas las previsiones de la disposición adicional quincuagésima de la LGSS (que incorpora la LPGE 2011).

5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.3. A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
FOGASA	0,20	-	0,20
Formación profesional	0,60	0,10	0,70

6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA ⁴³⁴

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
• Seguridad Social (c. comunes)	30,34	6,05	36,39
• Contingencias profesionales	4,17	-	4,17
• FOGASA	2,31	-	2,31
• Formación profesional	1,11	0,15	1,26

7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2011

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055

⁴³⁴ Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
• Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante el embarazo y maternidad	0,94
• Convenio especial, suscrito antes de 01/01/1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
• Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
– Con carácter general	0,77
– Convenio suscrito con posterioridad al 01/01/1998	0,94
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
– A efectos de jubilación	0,80
– A efectos de las demás pensiones	0,14
• Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 01/01/1998:	
– A efectos de jubilación	0,33
– A efectos de las demás pensiones	0,40
• Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de organizaciones internacionales:	
– Con carácter general	0,77
– Suscritos después de 01/01/2000	0,94
• Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la cobertura de la incapacidad permanente.	0,27
• Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
• Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
• Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
• Perceptores del subsidio asistencial, que sean trabajadores fijos del REASS	0,69
• Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido o familiar	0,94

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivada de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
• Por los trabajadores por cuenta ajena	0,060
• Por los trabajadores por cuenta propia	3,30 ⁴³⁵

7.5. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días	Incremento 36%
Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS)	1,75% ⁴³⁶
Tipo cotización por IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización	3,30%

⁴³⁵ Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

⁴³⁶ Del 1,75 por 100, el 1,46 por 100 corre a cargo de la empresa y el 0,29 por 100 a cargo del trabajador.

ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,15	1,10	2,25
0119	Otros cultivos no perennes	1,15	1,10	2,25
0129	Otros cultivos perennes	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura	1,20	1,15	2,35
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen Especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen Especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,70	1,60	3,30
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,00	0,85	1,85
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,00	0,85	1,85
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera: artículos de corcho, cestería y espartería	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,90	2,55	4,45
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,00	2,00
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,80	1,50	3,30
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,70	1,65
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	1,00	1,65
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	1,00	1,65
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	1,00	0,80	1,80
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,70	0,70	1,40
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias	0,80	0,70	1,50
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,80	0,70	1,50
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,60	1,50	3,10

Cuadro II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

Ocupaciones y situaciones		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de comercio	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	3,35	3,35	6,70
e	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm	1,80	1,50	3,30
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad	1,40	2,20	3,60

ANEXO III

**Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema
para el ejercicio 2010**

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		Ii	IIi	IIIi
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas. Excepto:	6,43	0,58	0,36
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	6,43	0,58	0,36
0119	Otros cultivos no perennes	6,43	0,58	0,36
0129	Otros cultivos perennes	13,71	1,24	0,77
0130	Propagación de plantas	6,43	0,58	0,36
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	8,50	0,77	0,48
0147	Avicultura	6,43	0,58	0,36
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	8,50	0,77	0,48
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	8,50	0,77	0,48
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	6,43	0,58	0,36
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	8,50	0,77	0,48
02	Silvicultura y explotación forestal	13,71	1,24	0,77
03	Pesca y acuicultura (Excepto 0322)	18,85	1,70	1,06
0322	Acuicultura en agua dulce	18,85	1,70	1,06
05	Extracción de antracita, hulla y lignito	20,79	1,88	1,17
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	18,85	1,70	1,06
07	Extracción de minerales metálicos	13,71	1,24	0,77
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	13,71	1,24	0,77
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	20,79	1,88	1,17
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	13,71	1,24	0,77
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	8,50	0,77	0,48
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	13,13	1,19	0,74
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	8,50	0,77	0,48
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	8,50	0,77	0,48
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	6,43	0,58	0,36
108	Fabricación de otros productos alimenticios	6,43	0,58	0,36
11	Fabricación de bebidas	8,50	0,77	0,48
12	Industria del tabaco	6,43	0,58	0,36

.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		Ii	IIi	IIIi
.../...				
13	Industria textil (Excepto 1391)	6,43	0,58	0,36
1391	Fabricación de tejidos de punto	6,43	0,58	0,36
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	4,28	0,39	0,24
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	6,43	0,58	0,36
1420	Fabricación de artículos de peletería	6,43	0,58	0,36
143	Confección de prendas de vestir de punto	6,43	0,58	0,36
15	Industria del cuero y del calzado	6,43	0,58	0,36
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	13,71	1,24	0,77
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	13,13	1,19	0,74
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	13,13	1,19	0,74
17	Industria del papel (Excepto 171)	6,43	0,58	0,36
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	8,50	0,77	0,48
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	6,43	0,58	0,36
19	Coquerías y refino de petróleo	13,13	1,19	0,74
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	8,50	0,77	0,48
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	6,43	0,58	0,36
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	6,43	0,58	0,36
21	Fabricación de productos farmacéuticos	6,43	0,58	0,36
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	8,50	0,77	0,48
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	13,13	1,19	0,74
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	8,50	0,77	0,48
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	8,50	0,77	0,48
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	8,50	0,77	0,48
234	Fabricación de otros productos cerámicos	8,50	0,77	0,48
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	18,85	1,70	1,06
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	13,13	1,19	0,74
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	13,13	1,19	0,74
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	8,50	0,77	0,48
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	13,13	1,19	0,74
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		Ii	Iii	IIIi
.../...				
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	8,50	0,77	0,48
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3092)	13,13	1,19	0,74
3091	Fabricación de motocicletas	8,50	0,77	0,48
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	8,50	0,77	0,48
31	Fabricación de muebles	13,13	1,19	0,74
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	8,50	0,77	0,48
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	6,43	0,58	0,36
322	Fabricación de instrumentos musicales	6,43	0,58	0,36
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	13,13	1,19	0,74
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
3314	Reparación de equipos eléctricos	8,50	0,77	0,48
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	8,50	0,77	0,48
36	Captación, depuración y distribución de agua	8,50	0,77	0,48
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	8,50	0,77	0,48
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	8,50	0,77	0,48
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	8,50	0,77	0,48
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	18,85	1,70	1,06
411	Promoción inmobiliaria	6,43	0,58	0,36
42	Ingeniería civil	18,85	1,70	1,06
43	Actividades de construcción especializada	18,85	1,70	1,06
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	6,43	0,58	0,36
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	13,13	1,19	0,74
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	8,50	0,77	0,48
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	8,50	0,77	0,48
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	8,50	0,77	0,48
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	8,50	0,77	0,48
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	8,50	0,77	0,48
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	8,50	0,77	0,48
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	8,50	0,77	0,48
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	8,50	0,77	0,48
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	8,50	0,77	0,48
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	8,50	0,77	0,48
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		Ii	IIi	IIIi
...	...			
4690	Comercio al por mayor no especializado	8,50	0,77	0,48
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	6,43	0,58	0,36
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	6,43	0,58	0,36
49	Transporte terrestre y por tubería	8,50	0,77	0,48
494	Transporte de mercancías por carreteras y servicios de mudanza	8,50	0,77	0,48
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	13,13	1,19	0,74
51	Transporte aéreo	8,50	0,77	0,48
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto 5221)	8,50	0,77	0,48
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	6,43	0,58	0,36
53	Actividades postales y de correos	6,43	0,58	0,36
55	Servicios de alojamiento	4,28	0,39	0,24
56	Servicios de comidas y bebidas	4,28	0,39	0,24
58	Edición	6,43	0,58	0,36
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	4,28	0,39	0,24
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	4,28	0,39	0,24
61	Telecomunicaciones	6,43	0,58	0,36
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	6,43	0,58	0,36
63	Servicios de información (Excepto 6391)	6,43	0,58	0,36
6391	Actividades de las agencias de noticias	4,28	0,39	0,24
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	4,28	0,39	0,24
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	4,28	0,39	0,24
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	4,28	0,39	0,24
68	Actividades inmobiliarias	6,43	0,58	0,36
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	4,28	0,39	0,24
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	6,43	0,58	0,36
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	6,43	0,58	0,36
72	Investigación y desarrollo	6,43	0,58	0,36
73	Publicidad y estudios de mercado	6,43	0,58	0,36
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	6,43	0,58	0,36
742	Actividades de fotografía	4,28	0,39	0,24
75	Actividades veterinarias	6,43	0,58	0,36
...	...			

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		Ii	Iii	IIIi
...	...			
77	Actividades de alquiler	6,43	0,58	0,36
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	6,43	0,58	0,36
781	Actividades de las agencias de colocación	6,43	0,58	0,36
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	6,43	0,58	0,36
80	Actividades de seguridad e investigación	8,50	0,77	0,48
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	8,50	0,77	0,48
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	6,43	0,58	0,36
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	6,43	0,58	0,36
8220	Actividades de los centros de llamadas	6,43	0,58	0,36
8292	Actividades de envasado y empaquetado	8,50	0,77	0,48
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	6,43	0,58	0,36
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	8,50	0,77	0,48
85	Educación	4,28	0,39	0,24
86	Actividades sanitarias	6,43	0,58	0,36
87	Asistencia en establecimientos residenciales	6,43	0,58	0,36
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	6,43	0,58	0,36
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	4,28	0,39	0,24
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	4,28	0,39	0,24
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	8,50	0,77	0,48
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	4,28	0,39	0,24
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	8,50	0,77	0,48
94	Actividades asociativas	6,43	0,58	0,36
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	8,50	0,77	0,48
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	13,13	1,19	0,74
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	6,43	0,58	0,36
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4,28	0,39	0,24
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,50	0,77	0,48
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	6,43	0,58	0,36
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	4,28	0,39	0,24
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	8,50	0,77	0,48

ANEXO IV ⁴³⁷

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2011

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
Cuantía máxima de pensión	2.446,20		
Pensiones mínimas: clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Jubilación:			
Titular con 65 años	742,00	601,40	570,40
Titular menos 65 años	695,40	562,50	531,50
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.113,00	902,10	855,60
Absoluta	742,00	601,40	570,40
Total: titular con 65 años	742,00	601,40	570,40
Total con edad entre 60 y 64 años	695,40	562,50	531,50
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años.	374,00	374,00	352,73 ⁴³⁸
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	742,00	601,40	570,40
Viudedad			
Titular con cargas familiares		595,40	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		601,40	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		562,50	
Menos de 60 años		455,30	

Clase de pensión	Euros/mes
Orfandad	
Por beneficiario	183,70
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 455,30 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	361,40
En favor de familiares	
Por beneficiario	.../...

⁴³⁷ Vid. el contenido del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

⁴³⁸ Equivalente al 55 por 100 base mínima de cotización aplicable en el Régimen General.

Clase de pensión	Euros/mes
.../...	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	183,70
Un solo beneficiario con 65 años	443,90
Un solo beneficiario menor de 65 años	418,10
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 271,57 euros/mes entre el número de beneficiarios	

Clase de pensión/prestación	Euros/año
	Euros/año
• Límite ingresos para percibir pensiones mínimas	6.923,90
• Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	8.076,80
	Euros/mes
Pensiones SOVI	373,50
Pensiones no contributivas	343,10
	Euros/año
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
Hijo menor de 18 no discapacitado	291,00
Hijo menor de 18 años discapacitado	1.000,00
Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad	4.117,20
Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad	6.176,40
	Euros
Prestación por nacimiento o adopción de hijo (art. 186.1 LGSS)	1.000
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido	
• Carácter general	11.264,41
• Familia numerosa con tres hijos	16.953,05
• Por cada hijo adicional	2.745,93

ANEXO V ⁴³⁹**Cuantía definitiva de las pensiones de Seguridad Social para el año 2010 como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2009/noviembre 2010)**

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
Cuantía máxima de pensión	2.446,20		
Pensiones Mínimas: Clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Jubilación:			
Titular con 65 años	734,60	595,40	564,70
Titular menos 65 años	688,50	556,90	526,20
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.101,90	893,10	847,10
Absoluta	734,60	595,40	564,70
Total: titular con 65 años	734,60	595,40	564,70
Total con edad entre 60 y 64 años	688,50	556,90	526,20
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años	370,20	370,20	348,34
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	734,60	595,40	564,70
Viudedad			
Titular con cargas familiares		688,50	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		595,40	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		556,90	
Menos de 60 años		450,70	

Clase de pensión	Euros/mes
Orfandad	
Por beneficiario	181,80
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 450,70 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	357,80
En favor de familiares	
Por beneficiario	

.../...

⁴³⁹ Vid. El contenido del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31).

Clase de pensión	Euros/mes
.../...	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con 65 años	181,80
Un solo beneficiario menor de 65 años	439,50
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 268,90 euros/mes entre el número de beneficiarios	413,90

Límite de pensión pública: 2.497,90 euros/mes.

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 380,60 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 344,10 euros/mes.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:

- Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100: 344,10 euros/mes.
- Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 516,20 euros/mes.

Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte: 58,90 euros/mes.